UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

RESOLUCIÓN NÚMERO RDGD 00003 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, 722 de 2016 y 2222 y 2286 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución No. RD 2222 de 6 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución No. RD 2286 de 13 de noviembre de 2020, la Subdirectora General de la Unidad aceptó el impedimento presentado por la Directora Territorial Apartadó respecto de seis (6) solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondientes a predios ubicados en la micro zona No. 1187, denominada "El Dos", del municipio de Turbo, Antioquia, y asignó para su conocimiento a la funcionaria MÓNICA JANNETH RODRÍGUEZ BENAVIDES quien desempeña el cargo de Directora Jurídica de Restitución (código 0100, grado 22).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en adelante RTDAF, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción en el RTDAF, ubicadas en la vereda "Casanova", del municipio de Turbo, departamento de Antioquia:

ID	Nombre	Documento de identidad	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	8424257	Las Delicias	05-837-2-001-000-0002-00084-0000-00000	034 - 72491	6 Ha 6660 mts^2

El campo es de todos Minagricultura

ID	Nombre	Documento de identidad	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
177739	María Bergenet Rubio Gómez	39298333	El Lago	05-837-2-001-000-0002-00084-0000-00000	034-72491	10 Ha 3261 mts^2
196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	39307894	"Sin denominación"	05-837-2-001-000-0002-00082-0000-00000 Y 05-837-2-001-000-0002-00100-0000-00000	034 - 72934	4 Ha 6889 mts^2
197863	Elis José Cerpa Ávila	98596074	"Sin denominación"	05-837-2-001-000-0002-00081-0000-00000	034 - 72492	1 Ha 7846 mts^2
197286	Visitación Pedroza Escobar	39299470	"Sin denominación"	05-837-2-001-000-0002-00081-0000-00000	034 - 72492	3 Ha 2901 mts^2
196584	Luz Elena Blandón Medina	39307857	"Sin Denominación"	05-837-2-001-000-0002-00083-0000-00000	034-72370	6 Ha 7155 mts^2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen en contextos de transición[4], con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos,Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno*" (C- 253 A de 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de los casos concretos.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS COMUNES

2.1.1. INICIO DEL VÍNCULO DE LOS SOLICITANTES CON LOS INMUEBLES

PRIMERO. Los solicitantes iniciaron su vínculo con el predio de mayor extensión en 1987 a través de lo que catalogaron como un "proceso de recuperación de tierras". Sostuvieron que la iniciativa fue liderada por los señores HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN, LUIS EDUARDO CUBIDES y CANDELARIO PÉREZ DE LA ROSA, reconocidos líderes del partido político Unión Patriótica- UP en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, hoy muertos por causas violentas.

Estas personas, en sus roles de líderes políticos y frente a la necesidad de acceder a tierras productivas, se dieron a la tarea de tomar, de manera pacífica y en compañía de seis familias, la posesión de una extensión de terreno, que según los reclamantes, se encontraba abandonada por su legal dueño hace más de 20 años.

SEGUNDO. El inmueble, una vez tomado, se dividió asignándole a cada una de las familias una porción de terreno.

TERCERO. Los solicitantes afirmaron que cada familia, al recibir la porción de terreno que les correspondió, se dedicó –en un primer momento- a adecuar las tierras que se encontraban en mal estado por el abandono prolongado, labor que posteriormente permitió la siembra y cultivo de productos agrícolas como papaya, arroz, ají dulce, maíz, yuca y, en algunos casos, el embarque y venta de plátano a comercializadoras.

CUARTO. Indicaron que adelantaron la explotación personal de las parcelas y siempre fueron reconocidos por la comunidad como sus dueños. Además, al ingresar al predio de mayor extensión y mientras estuvieron en el inmueble, nadie les disputó el derecho sobre sus respectivas extensiones.

QUINTO. Para el momento en que los reclamantes realizaron la "toma de tierras" en la vereda Casanova, el predio de mayor extensión estaba bajo la titularidad del señor Camilo Eslait, quien, según afirmaron los reclamantes, lo habría dejado en estado de abandono por más de 20 años. Dicho inmueble se identificaba para ese entonces con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210 y cuenta con un área registral de 24 Ha.

SEXTO. El predio del señor Camilo Eslait, denominado "Lote No. 2" (FMI No. 034-24210) fue objeto de un procedimiento administrativo de extinción del derecho de dominio, el cual fue iniciado por el extinto Incora en el año 1991 y culminó con la declaratoria de esta medida, mediante Resolución No. 2775 de 1 de septiembre de 1995.

SÉPTIMO. Los reclamantes manifestaron a la Unidad que conociendo que el predio se trataba de una propiedad privada e inscrita a nombre del señor Camilo Eslait, iniciaron ante el extinto Incora, los trámites para la adjudicación de sus respectivas parcelas.

2.1.2. HECHOS VICTIMIZANTES (1988-1996)

OCTAVO. En el año 1988 iniciaron los primeros actos de persecución hacia los integrantes de la Unión Patriótica (UP) en el Municipio de Turbo. Entre los hechos representativos de violencia, se señaló la estigmatización de la que fueron víctimas los parceleros y el acoso hacía los líderes que promovieron la toma pacífica del terreno.

NOVENO. En 1990 fue asesinado el señor CANDELARIO PÉREZ DE LA ROSA (esposo de la señora VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR- Id. 197286), quien ejercía como secretario del Concejo Municipal de Turbo y fue el presidente del partido de la UP en la municipalidad.

DÉCIMO. Tras el homicidio del señor CANDELARIO PÉREZ DE LA ROSA se intensificaron las presiones y constreñimientos en contra de los señores HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN Y LUIS EDUARDO CUBIDES. Éste último, motivado por el temor a ser asesinado,

decidió dejar el predio y lo encargó en administración a un familiar, para resguardarse en un lugar que en el que se sintiera más seguro

UNDÉCIMO. El día 24 de agosto de 1993, en inmediaciones de las parcelas de la vereda Casanova fue asesinado el señor HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN (compañero de la señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ- Id. 177739).

DUODÉCIMO. Los solicitantes han manifestado que tras el homicidio de CANDELARIO PÉREZ DE LA ROSA (1990), el temor por parte de LUIS EDUARDO CUBIDES para explotar directamente el inmueble, y el homicidio de HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN (1993), principales líderes de la iniciativa parcelera, las familias que se encontraban asentadas sobre el predio, deciden desplazarse de sus respectivas parcelas por sentirse expuestos a las dinámicas de estigmatización, persecución y exterminio señaladas.

DÉCIMO TERCERO. El día 16 de enero de 1996, tras ser objeto de persecución por parte de grupos paramilitares, fue asesinado el señor LUIS EDUARDO CUBIDES (padre de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CUBIDEZ RAMÍREZ- Id. 196296), también líder del partido político Unión Patriótica (UP), hecho ocurrido en inmediaciones de una de sus fincas ubicadas en el sector "El Dos", del municipio de Turbo. Esta muerte fue reconocida por el postulado Hebert Veloza García, alias HH, y se incluyó en la sentencia proferida contra esta persona por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (30 octubre de 2013).

2.1.3. HECHO RELACIONADOS CON LA PÉRDIDA DEL VÍNCULO CON EL PREDIO

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de los hechos de violencia, anteriormente relacionados, algunos de los parceleros se vieron obligados a dejar la tierra que explotaban por algunos periodos de tiempo. Sin embargo, los señores JOSE DE LA ROSA PALENCIA, MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ y ELIS JOSÉ CERPA retornaron junto con sus núcleos familiares y continuaron la explotación de los inmuebles, todo ello a pesar de que como sostuvieron, la violencia nunca cesó.

DÉCIMO QUINTO: Los solicitantes le manifestaron a la Unidad que durante el tiempo que ocuparon las parcelas, iniciaron los trámites correspondientes con el extinto Incora para la adjudicación de los inmuebles. Sin embargo, indicaron que después de que los funcionarios de dicha entidad fueron a realizar las diligencias relacionadas con la identificación del predio y se conoció sobre el resultado de la extinción de dominio, nunca recibieron información adicional sobre el estado de su proceso.

Sobre estos hechos, obra en el expediente únicamente un documento aportado por la señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ (Id. 177739), en el cual se certifica la solicitud presentada por esta persona. Adicionalmente, el señor GUILLERMO MARÍN LASERNA, al ser entrevistado por la Unidad, reconoció el liderazgo de la señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ en las iniciativas adelantadas en la década de los noventa (90) para lograr la adjudicación de las parcelas.

DÉCIMO SEXTO: Como consecuencia de la violencia y la presencia paramilitar en el sector, desde el año 1993 a 2004 la mayoría de los parceleros efectuaron ventas de las mejoras existentes sobre las tierras explotadas[5].

En el caso del señor Elis José Cerpa Ávila, sin haber realizado actos dispositivos sobre su parcela (Id. 197863). abandonó el inmueble en el año 2003.

DÉCIMO SÉPTIMO: Posterior a la ocurrencia de estos actos de compraventa, las áreas correspondientes a los predios solicitados en restitución fueron objeto de adjudicaciones por parte del extinto Incoder entre los años 2008 y 2009, así:

	Adjudicación	Adjudicatario	Nombre Predio	FMI	Área resolución
1	Resolución 0229 (09-05-2008)	Aracely Echavarría Barrios	Finca El Paraíso	034-72491	17 Ha 6960 mts^2
2	Resolución 0225 (09-05-2008)	Carlos Domingo Mena Olier	Finca Las Dos Aguas	034-72492	5 Ha 3554 mts^2
3	Resolución 0329 (23-01-2009)	Aracely Echavarría Barrios	El Trópico	034-72934	3 Ha 5987 mts^2
4	Resolución 0942 (31-10-2008)	Guillermo Marín Laserna	La Marina	034-72370	5 Ha 5633 mts^2

DÉCIMO OCTAVO: Salvo el inmueble adjudicado al señor Marín Laserna, los demás fueron adquiridos por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi- Pisisi S.A., en el año 2015, la cual funge como titular actual del derecho de dominio, mediante los siguientes actos jurídicos de compraventa:

	Nombre Predio	FMI	Vendedor	comprador	Instrumento
1	Finca El Paraíso	034-72491	Ángel Córdoba Ballesta	Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A.	Escritura Pública No. 245 de 6 de marzo de 2015 (Notaría Única de Turbo)
2	Finca Las Dos Aguas	034-72492	Myrian Cuesta Gulfo	Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A.	Escritura Pública No. 0257 de 10 de marzo de 2015 (Notaría Única de Turbo)
3	El Trópico	034-72934	Myrian Cuesta Gulfo	Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A.	Escritura Pública No. 244 de 6 de marzo de 2015 (Notaría Única de Turbo)

[5] Cada venta en particular será explicada en el acápite de los hechos específicos por solicitud.

Los hechos previamente indicados se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe técnico de recolección de pruebas sociales (línea de tiempo y cartografía social) realizada el 15 de septiembre de 2020.
- Documento de análisis de contexto Corregimiento el Dos y Casco Urbano de Turbo Antioquia RESOLUCIÓN RD 00556 DEL 20 DE MARZO DE 2019.
- Solicitudes de inscripción en el RTDAF rendidas por los reclamantes.
- Diligencias de ampliación de hechos rendidas por los solicitantes durante el trámite administrativo.
- Sentencia de 30 de octubre de 2013 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz postulado HEBERT VELOZA GARCIA alias HH. Rad. 11001600025320068100 99.
- Informe de Fondo No. 170/17 de 6 de diciembre de 2017, proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso "Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia".
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210
- Resolución No. 0342 de 21 de febrero de 1991, de iniciación del procedimiento de extinción de dominio, proferida por el extinto INCORA.
- Resolución No. 02775 de 1° de septiembre de 1995, de declaratoria de extinción de dominio del predio identificado con el FMI No. 034-24210.
- Registro civil de defunción de Candelario Pérez de la Rosa.
- Registro civil de defunción de Hoover Antonio Quintero Román.
- Oficio expedido por el INCORA de fecha 1995 en donde da cuenta de la existencia de proceso.
- Oficio No. 20204200459181 de 26 de mayo de 2020, proferido por el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, en el que se informa que no se encontró trámite de adjudicación de baldíos a favor de la reclamante MARIA BERGNET RUBIO GOMEZ.
- Certificación No. C.1188PA de 17 de septiembre de 2020, proveniente de la Dirección de Planeación y Operaciones de Almarchivos S.A., en el cual indica que no se encontró información de solicitudes a nombres de la señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ.
- Declaración rendida por el señor GUILLERMO MARÍN LASERNA el día 1° de diciembre de 2020.
- Informes Técnicos Prediales elaborados por el área catastral de la Unidad para las solicitudes objeto de estudio.
- Certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 034-72491, 034-72492 y 034-72934.
- Resoluciones de adjudicación No. 0229, 0225, 0942 de 2008 y 0329 de 2009, proferidas por el INCODER Medellín.

2.2. HECHOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE LAS SOLICITUDES

2.2.1. JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZÚÑIGA (Id. 177748- predio "LAS DELICIAS")

PRIMERO. El señor JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZÚÑIGA indicó que ingresó al predio de mayor extensión con los demás solicitantes en el año de 1987, a través de un proceso de recuperación de tierras. El ingreso se realizó a un inmueble de mayor extensión de propiedad del señor Camilo Eslait, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210, sobre el cual le fue asignada una porción.

SEGUNDO. Manifestó que una vez realizada la toma de su parcela, se dedicó en un primer momento a adecuar las tierras que se encontraban en mal estado por el abandono prolongado, labor que posteriormente permitió la siembra y cultivo de productos agrícolas como papaya, arroz, ají dulce, maíz, yuca y, en algunos casos, el embarque y venta de plátano a comercializadoras.

TERCERO. Señaló que luego del asesinato de Hoover Quintero en 1993 abandonó el inmueble, retornando al cabo de ocho (8) meses después para continuar con la explotación económica del fundo.

CUARTO. Precisó que para inicio del año 2004, con ocasión a los hechos de violencia y la presencia paramilitar en el sector, aunado a una situación económica crítica, decidió vender su parcela al señor ROBINSON CHAVERRA ECHAVARRÍA, quien le ofreció una suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,oo).

QUINTO. Con posterioridad, la porción de terreno enajenada por el reclamante al señor ROBINSON CHAVERRA ECHAVARRÍA fue adjudicada por el extinto Incoder a la señora ARACELY ECHAVARRÍA BARRIOS, mediante la Resolución No. 0229 de 9 de mayo de 2008. Este acto de adjudicación dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72491, identificando el predio como "El Paraíso". Posteriormente, esta persona enajenó el inmueble al señor Ángel Córdoba Ballesta, a través de la Escritura Pública No. 1528 de 2014, de la Notaría Única de Turbo.

SEXTO. El señor Ángel Córdoba Ballesta celebró un negocio jurídico de compraventa a favor de la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A., a través de la Escritura Pública No. 245 de 6 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Turbo, cuyo objeto consistió en la transferencia del derecho de dominio sobre el predio "El Paraíso", identificado con el FMI No. 034-72491.

SÉPTIMO. El señor JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZUÑIGA presentó solicitud de inscripción en el RDTAF el día 5 de noviembre de 2015.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 177748).

- Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga el día 7 de octubre de 2020.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga el día 1° de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Predial correspondiente al predio solicitado por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, elaborado por el área catastral de la Unidad.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 034-72491.
- Escritura pública No. 1528 de 2014 de la Notaria Única de Turbo.
- Resolución de adjudicación No. 0229 de 2008 proferida por el INCODER Medellín.

2.2.2. MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ (Id. 177739- predio "EL LAGO")

PRIMERO. La señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ ingresó al predio de mayor extensión con los demás solicitantes en el año de 1987, a través de un proceso que denominaron de "recuperación de tierras". El ingreso se realizó a un predio de mayor extensión de propiedad del señor Camilo Eslait, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210, respecto del cual le fue asignada una porción

SEGUNDO. La solicitante afirmó que además de ejercer la explotación personal del predio, ella, su pareja HOOVER ANTONIO QUINTERO y sus vecinos siempre fueron reconocidos por la comunidad como los dueños de los predios frente a los que tenía cada uno relación.

TERCERO. Señaló que el día 24 de agosto de 1993, en inmediaciones de las parcelas fue asesinado el señor HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN, pareja de la reclamante. Los solicitantes señalan que la muerte violenta del señor QUINTERO ROMÁN fue ocasionada en razón a su calidad de líder de la Unión Patriótica (UP).

CUARTO. Indicó quen dejó la zona con su hijo mayor John Fernando Quintero Rubio. Sin embargo, en el predio permanecieron su mamá y sus dos (2) hijos menores. La reclamante retornó al inmueble tres (3) meses después de su desplazamiento.

QUINTO. Señaló que presentó solicitud de adjudicación de su parcela ante el INCORA, petición que nunca fue objeto de una respuesta de fondo por dicha entidad. La señora BERGENET RUBIO afirmó que la solicitud la presentó en compañía de sus compañeros parceleros. Esta afirmación fue respaldada por el señor Guillermo Marín Laserna.

SEXTO. Narró que posteriormente fue demandada en Proceso Civil de Acción Reivindicatoria con sentencia proferida en el año 2001 y contraria a sus intereses en donde la demandante, la señora DORA YABUR DE VALDERRAMA, fue declarada como la titular del derecho de dominio absoluto de un área de aproximadamente una hectárea que la señora MARIA BERGENET RUBIO consideraba como propia.

SÉPTIMO. Manifestó que al recibir oferta de compra de su predio en el año 2003 por parte del señor ROBINSON CHAVERRA ECHAVARRÍA junto con su núcleo familiar se reunieron para decidir qué hacer frente a esta propuesta. Así, a pesar de considerar que el precio

ofrecido por el comprador era de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,oo), y que creían que el predio tenía un valor más alto, la mejor opción para ellos era vender porque, según su relato, el proceso de adjudicación de la parcela por el Incora se encontraba suspendido, y persistían las condiciones de violencia generalizada, situación que les hacía temer que algún miembro del grupo familiar fuera agredido o asesinado.

La solicitante indicó que la venta comprendía, además de la parcela, 17 cabezas de ganado, 5 pozos, y se realizó a través de un documento privado, del cual no conservan copia.

OCTAVO. Tras el acto de compraventa, una porción del predio fue objeto de adjudicación a la señora ARACELY ECHAVARRÍA BARRIOS mediante la Resolución No. 0229 de 2008 emitida por el INCODER Medellín, la cual dio lugar a la apertura de la Matrícula inmobiliaria No. 034-72491. Posteriormente, esta persona enajenó el dominio del inmueble al señor Ángel Córdoba Ballesta, mediante la Escritura Pública No. 1528 de 2014, de la Notaría Única de Turbo.

NOVENO. La reclamante indicó que tras la venta del predio solicitado instaló su residencia junto con sus hijos en el casco urbano del municipio de Turbo.

DÉCIMO: Manifestó la reclamante que ella y sus hijos han sido víctimas de presiones y señalamientos como "personas que impiden el desarrollo de Turbo" razón por la cual han interpuesto las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.

DÉCIMO PRIMERO. La señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ presentó solicitud de inscripción en el RTDAF en relación con el predio "El Lago", el día 5 de noviembre de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO. De acuerdo a información reportada por el área catastral, se evidenció que el predio recaía sobre dos cédulas catastrales con distinta naturaleza jurídica, por lo que se requirió a la solicitante para ampliar la información sobre el área solicitada. En su declaración se evidenció que, del área reconocida en diligencia de georreferenciación, un área de 8479 mts^2 corresponde a aquella que la solicitante perdió en proceso civil de acción reivindicatoria en el año 2001, razón por la cual el polígono se dividió en dos (2) partes con sendas solicitudes, la presente, identificada con el id 177739, y la segunda, identificada con el id 1069332.

Como resultado de dicha división acordada con la solicitante se determinó que el área correspondiente a la presente solicitud corresponde a 10 Ha 3261 mts^2.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe técnico de recolección de pruebas sociales (línea de tiempo y cartografía social) realizada el 15 de octubre de 2020.
- Documento de análisis de contexto Corregimiento el Dos y Casco Urbano de Turbo Antioquia RESOLUCIÓN RD 00556 DEL 20 DE MARZO DE 2019.
- Solicitudes de inscripción en el RTDAF rendidas por los reclamantes.

- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora María Bergenet Rubio Gómez, el día 25 de septiembre de 2020.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 21 de septiembre de 2020 realizada a la señora MARIA BERGENET RUBIO GOMEZ.
- Registro Civil de defunción del señor Hoover Antonio Quintero Gómez.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora María Bergenet Rubio Gómez el día 1° de diciembre de 2020.
- Oficio expedido por el Incora de fecha 1995 en donde da cuenta de la existencia de proceso.
- Oficio de respuesta actuales Agencia Nacional de Tierras en donde se manifiesta por parte de la entidad que no existen archivos sobre la solicitud radicada por la señora MARIA BERGENET RUBIO GOMEZ.
- Copia sentencia proceso de acción reivindicatoria con radicado 200-0091 de 24 de octubre de 2001 del Juzgado del Circuito Civil de Turbo.
- Declaraciones rendidas el día 2° de diciembre de 2020 por las señoras Sixta Yolima Valderrama Yabur y Hedzel Aída Valderrama Yabur.
- Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAERGTD.
- Certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula 034-72491.
- Escritura 985 de 8 de diciembre de 2015 de la Notaria Única de Turbo.
- Documentos aportados mediante correo electrónico por el señor VANDERLEY QUINTERO RUBIO que da cuenta de las denuncias realizadas por él y su núcleo familiar.
- Denuncias penales presentadas por los señores José de la Rosa Palencia, María Bergenet Rubio Gómez, Vanderley Quintero Rubio (hijo de María Bergenet) y Visitación Pedroza por los actos de presión narrados.
- Video aportado por el abogado de los reclamantes, titulado "video con imágenes de familiares de reclamantes y víctimas sin autorización.

2.2.3. MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ RAMÍREZ (Id. 196296- predio "Sin denominación")

PRIMERO. La solicitante indicó que su padre el señor LUIS EDUARDO CUBIDES inició el vínculo con el predio en solicitud junto con los demás solicitantes en el año de 1987, a través de un proceso que denominaron de "recuperación de tierras". El ingreso se realizó a un inmueble de mayor extensión de propiedad del señor Camilo Eslait, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210, del cual le fue asignada una parte a su padre.

SEGUNDO. Señaló que su padre, el señor LUIS EDUARDO CUBIDES vivió en el inmueble solicitado con su compañera MARÍA MATILDE RAMÍREZ LARGO y su hijo LUIS ANTONIO CUBIDEZ RAMÍREZ yafirmó que ella nunca residió en el inmueble.

TERCERO. La reclamante sostuvo que como consecuencia de los actos de persecución en contra de miembros de la Unión Patriótica (UP), su padre, LUIS EDUARDO CUBIDES, no

pudo ir más al predio ubicado en el paraje Casanova "porque no aguantó más", y a partir del año 1991 no volvió. Sin embargo, el predio no quedó abandonado pues le fue encargado para su administración a la señora VIRGINIA CUBIDES hermana de este, quien permaneció en el predio hasta el año 1993.

CUARTO. La solicitante manifestó que en 1993 su tía VIRGINIA CUBIDES decidió vender el bien sin embargo, indicó no recordar el nombre de las personas con las cuales su tía realizó la negociación No obstante, en el expediente se encontró un documento privado de compraventa de "mejoras", celebrado entre María Virginia Cubides y Alberto Elías Durango, que cuenta con fecha de suscripción el día 7 de septiembre de 1992.

QUINTO. Indicó la reclamante que su tía, la señora VIRGINIA CUBIDES, realizó el negocio de compraventa sobre el predio sin la autorización de su padre y que cuando el señor LUIS CUBIDES se enteró ya era tarde porque además se encontraba amenazado.

SEXTO. El día 17 de enero de 1996, tras ser objeto de persecución por parte de grupos paramilitares, fue asesinado el señor **LUIS EDUARDO CUBIDES**. El asesinato del líder perteneciente a la UP se produjo en inmediaciones de una de sus fincas, ubicada en el sector del "Dos", municipio de Turbo.

SÉPTIMO. De acuerdo al informe Técnico Predial elaborado por el área Catastral de la UAERGTD el predio reconocido por la solicitante actualmente pertenece a la SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A., y se encuentra asociado a folio de matrícula inmobiliaria 034-72934.

OCTAVO. La solicitante MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ RAMÍREZ no indicó que el predio solicitado tuviese una denominación específica. No obstante, de acuerdo con la información catastral, el predio fue objeto de adjudicación dada la apertura del folio de matrícula 034-72934, se denomina "FINCA EL TRÓPICO".

OCTAVO. La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ RAMÍREZ presentó solicitud de inscripción en el RTDAF en relación con el predio "Sin denominación", el día 27 de junio de 2016.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe técnico de recolección de pruebas sociales (línea de tiempo y cartografía social) realizada el 15 de septiembre de 2020.
- Documento de análisis de contexto Corregimiento el Dos y Casco Urbano de Turbo Antioquia RESOLUCIÓN RD 00556 DEL 20 DE MARZO DE 2019.
- Solicitudes de inscripción en el RTDAF rendidas por los reclamantes.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida el día 4 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ CUVIDEZ.
- Declaración rendida por el señor José Palencia Zúñiga de fecha 7 de octubre de 2020.

- Sentencia de 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz por el postulado HEBERT VELOZA GARCIA alias HH (Rad. 11001600025320068100 99.
- Informe de Fondo No. 170/17 de 6 de diciembre de 2017, proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso "Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia".
- Certificado de libertad y tradición No. 034-72934.
- Informe Técnico predial correspondiente al Id. No. 196296.

2.2.4. ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA (Id. 197863- predio "Sin denominación")

PRIMERO. El señor ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA señaló que ingresó al predio de mayor extensión con los demás solicitantes en el año de 1987, a través de un proceso que denominaron de recuperación de tierras. El ingreso se realizó a un inmueble de mayor extensión de propiedad del señor Camilo Eslait, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210 y del cual le fue asignada una parte.

SEGUNDO. Manifestó que al ingreso al predio y a la toma de su parcela, se dedicó, en un primer momento, a adecuar las tierras que se encontraban en mal estado por el abandono prolongado, labor que posteriormente el adelantamiento de actividades agrícolas, como la siembra y cultivo de productos como papaya, arroz, ají dulce, maíz y yuca.

TERCERO. Sostuvo que tras los hechos victimizantes ocurridos en la zona y en especial a miembros de las parcelaciones, a saber, el homicidio de Candelario Pérez (1990), el temor por parte del señor Luís Eduardo Cubides a explotar directamente el inmueble; y el homicidio del señor Hoover Antonio Quintero (1993), principales líderes de la iniciativa parcelera, decidió desplazarse con su familia en 1993, al sentirse expuesto a las dinámicas de estigmatización, persecución y exterminio señaladas.

CUARTO. Indicó que retornó a la parcela un (1) año después de su desplazamiento, y continuó la explotación del inmueble, a pesar de la continuación de las condiciones de violencia en la zona, y en las fincas aledañas había presencia constante de paramilitares.

QUINTO: Adujo que permaneció en el predio hasta el año 2003 cuando decidió abandonarlo porque entre otras se encontraba en una situación económica precaria y en Turbo podía trabajar en otras labores para vivir mejor. Además, agregó en diligencia de recolección de pruebas comunitaria de fecha 15 de septiembre de 2020, que el abandono del predio fue motivado por el temor a las personas armadas que transitaban el sector y a que tuvo un encuentro con este grupo armado junto con los señores VANDERLEY y JHON QUINTERO (hijos de HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN y MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ) en donde asesinaron a una persona muy cerca suyo y los hermanos QUINTERO alcanzaron a suponer que el fallecido era él.

SEXTO. Mencionó que intentó retornar al inmueble en el año 2014. Sin embargo, el predio ya había sido ocupado por personas desconocidas para él.

SÉPTIMO. De acuerdo a Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, el predio actualmente pertenece a la Sociedad Portuaria de Turbo PISISI S.A., que lo adquirió por compra realizada al señor CARLOS DOMINGO MENA OLIER. Se observa igualmente de acuerdo a las anotaciones en el folio de matrícula relacionado 034-72492 que el señor MENA fue beneficiario de la adjudicación otorgada mediante resolución No. 0225 de 9 de mayo de 2008 por el Incoder.

OCTAVO. El señor ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA presentó solicitud de inscripción en el RTDAF en relación con el predio "Sin denominación", el día 28 de julio de 2016.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe técnico de recolección de pruebas sociales (línea de tiempo y cartografía social) realizada el 15 de septiembre de 2020.
- Documento de análisis de contexto Corregimiento el Dos y Casco Urbano de Turbo Antioquia RESOLUCIÓN RD 00556 DEL 20 DE MARZO DE 2019.
- Solicitud de inscripción en el RTDAF rendida por el señor Elis José Cerpa Ávila.
- Informe Técnico predial (ITP) correspondiente a la solicitud con el Id. No. 197863, elaborado por el Área Catastral de la Dirección Territorial Apartadó y Actualizado por la DICAT.
- Resolución No. 0225 de 9 de mayo de 2008, expedida por el INCODER.

2.2.5. VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR (Id. 197286- predio "Sin denominación")

PRIMERO. La señora VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR indicó que inició el vínculo con el predio en solicitud, junto con los demás solicitantes, en el año de 1987, principalmente promovido por líderes de la Unión Patriótica, entre ellos porque su cónyuge, el señor CANDELARIO PÉREZ DE LA ROSA, a través de un proceso que denominaron de "recuperación de tierras". El ingreso se realizó a un fundo de mayor extensión de propiedad del señor Camilo Eslait, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210.

SEGUNDO. Indicó que en el año de 1990 fue asesinado su cónyuge, quien era el secretario del Concejo Municipal y fue presidente del partido de la Unión Patriótica en el Municipio de Turbo, además de ser uno de los líderes y parceleros del predio de mayor extensión al que pertenecía el área del predio solicitado. La reclamante considera que la muerte violenta de su pareja estuvo marcada por su condición de militante y líder de la Unión Patriótica.

Asimismo, la señora VISITACIÓN señaló que el señor CANDELARIO le había contado unos días anteriores a su muerte, que le habían hecho un atentado, pero que logró meterse a una casa, huyendo así de quienes iban a quitarle la vida.

TERCERO. Manifestó que al momento del asesinato de su cónyuge se desplazó de la parcela ubicada en la vereda Casanova hacia el municipio de Turbo. Igualmente expresó que seguía cultivando y explotando el predio ocasionalmente y en una de las visitas

realizadas al predio vio personas armadas en cercanías a su inmueble, quienes le advirtieron que no había razones para que estuviera allí y que debía irse de la zona.

CUARTO. Afirmó que, para inicios del año 2004, decidió vender el inmueble al señor CARLOS DOMINGO MENA OLIER. La reclamante indicó que las razones para enajenar la parcela estuvieron mediadas por la presencia permanente de personas armadas en la zona y las amenazas que le habían realizado, situación que generó temor en ella y en su familia, y a su vez, por la situación de necesidad en la que se encontraba.

Con el dinero producto de la venta, la reclamante decidió comprar una vivienda propia para fines habitacionales en el casco urbano del municipio de Turbo.

QUINTO. Posterior a la venta y de acuerdo a la información consignada en el Informe Técnico Predial y el Folio de Matricula No. 034-72492 el predio fue adjudicado al señor CARLOS DOMINGO MENA OLIER mediante resolución de adjudicación No. 0225 de 2009 por parte del Incoder - Medellín. Posteriormente, el señor CARLOS DOMINGO MENA enajenó el inmueble a favor de la señora MYRIAM CUESTA GULFO mediante escritura pública de compraventa No. 1629 de 2013 de la Notaria Única de Turbo.

SEXTO. De acuerdo a Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, el predio actualmente pertenece a la Sociedad Portuaria de Turbo PISISI S.A.

SÉPTIMO. La señora VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR presentó solicitud de inscripción en el RDTAF el día 15 de Julio de 2016.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe técnico de recolección de pruebas sociales (línea de tiempo y cartografía social) realizada el 15 de septiembre de 2020.
- Documento de análisis de contexto Corregimiento el Dos y Casco Urbano de Turbo Antioquia RESOLUCIÓN RD 00556 DEL 20 DE MARZO DE 2019.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora Visitación Pedroza Escobar.
- Registro civil de defunción del señor Candelario Pérez Escobar.
- Declaración rendida por el señor Carlos Domingo Mena Olier el día 3 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAERGTD.
- Certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula 034-72492.
- Escritura pública de compraventa No. 1629 de 2013 Notaria Única de Turbo.
- Resolución de adjudicación No. 0225 de 2009 otorgada por el INCODER Medellín.
- Escritura pública de compraventa No. 0257 de 10 de marzo de 2015, de la Notaría Única de Turbo.

2.2.6. LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA (Id. 196584- predio "Sin denominación")

PRIMERO. La señora LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA afirmó que su esposo, el señor VICENTE VALENCIA MOSQUERA trabajaba en la finca del señor CAMILO ESLAIT adelantando labores de limpieza.

SEGUNDO: Indicó que en el año 1987, el señor VICENTE VALENCIA MOSQUERA fue uno de las personas que promovió el proceso de toma de tierras y el establecimiento de seis (6) parcelas, reclamadas en la presente solicitud.

TERCERO: Aunque el señor VICENTE VALENCIA MOSQUERA sostuvo siempre una relación muy cercana con los líderes de la Unión Patriótica que participaron del proceso de toma de tierras, nunca perteneció a dicha agrupación política.

CUARTO: Manifestó que en el año 1995, su esposo le contó que dos simpatizantes de los paramilitares, de alias "Leonardo" y "Dayson", le dijeron que un día cualquiera iba a amanecer "con la boca llena de moscas". Esta situación llevó a la pareja a tomar la decisión de dejar su parcela.

QUINTO: Señaló que en 1996 el señor VICENTE VALENCIA MOSQUERA, le vendió el inmueble al señor GUILLERMO MARÍN LASERNA, de quien se refirió como un ingeniero que trabajaba para el municipio de Turbo. El precio del predio se pactó en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo), pagaderos en una cuota inicial de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo), y cuotas mensuales de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo). La reclamante afirma que el señor MARÍN LASERNA sigue siendo el propietario de la parcela vendida por su esposo.

SEXTO: Posteriormente, en el año 2008, el extinto Incoder adjudicó el inmueble al señor GUILLERMO MARÍN LASERNA, al cual denominó "La Marina", a través de la Resolución No. 942 de 31 de octubre de 2008, dando lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72370 (Anotación No. 1).

SÉPTIMO: De acuerdo a la matricula inmobiliaria, sobre dicho predio se encuentra inscrita una medida de protección patrimonial individual (RUPTA), de prohibición de enajenar derechos en el predio declarado por su titular, a favor del señor GUILLERMO MARÍN LASERNA, inscrita en el mes de julio de 2015 (Anotación No. 2).

OCTAVO. El señor VICENTE VALENCIA MOSQUERA falleció de causas naturales el día 21 de febrero de 2012.

NOVENO. La señora LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA presentó solicitud de inscripción en el RDTAF el día 7 de Julio de 2016.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Declaración rendida por la señora LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA al momento de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

- Declaración rendida por el señor Guillermo Marín Laserna el día 1° de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAERGTD.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con el FMI No. 034-72370.
- Registro civil de defunción del señor Vicente Valencia Mosquera.

2.3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABONDONO Y DESPOJO DE LOS PREDIOS QUE TRATAN LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución No. RD 00556 de 20 de maro de 2019, ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Turbo, Corregimiento "El Dos" y Casco Urbano de Turbo, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

A continuación, se aportan apartes del documento que relacionan directamente los hechos de violencia sufridos por los parceleros (solicitantes), con el panorama de persecución sistemática en contra de miembros del partido político Unión Patriótica en el Urabá.

EL DOMINIO GUERRILLERO EN TURBO: ENTRE LA COOPERACIÓN Y EL CONFLICTO (1985-1996)

Los años de dominio de las FARC y el EPL: la transformación del poder local (1985-1990)

En medio de los acuerdos de tregua y cese al fuego pactados con el gobierno de Betancur, las FARC y el EPL lograron fortalecerse, principalmente por cuenta de procesos de unidad política y militar entre estas organizaciones. Lo anterior tuvo como consecuencia un dominio territorial de ambas guerrillas, sin que esto significara la desaparición de los conflictos existentes entre estas dos agrupaciones.

Ahora bien, durante la jornada de recolección de información comunitaria, la hija de Luis Eduardo Cubides (Id. 196296), narró el proceso de adquisición de los predios, bajo el contexto del liderazgo local de su padre:

> *""Mi padre hacía de todo vendía hasta un hueco y para criarnos pues porque nosotros éramos cuatro hermanos, mi mamá, y les tocaba ver por mi mamita, mis tías y bueno un montón de familia, entonces les tocó muy duro para sacarnos adelante, éramos yo creo que de las familias más pobres pues, escasas de dinero*

> *de Turbo, pero comida no nos faltó. […] Mi padre consiguió un lote de terreno en el barrio Jesús Mora, ahí, él lo compró, ese no fue, él no lo invadió, él lo compro a una persona x, y nos fuimos a vivir allá a una casita que le entraba más agua adentro que afuera, pero ahí nos acomodamos y bueno como pobres. […] En 1987 hubo otra recuperación de tierras en el barrio Casanova, unas tierras baldías del señor Camilo Slain, y a mi padre le regalaron un lote como de seis hectáreas ahí, entonces nos tocó dividirnos, mis hermanas, mi hermana mayor que ya estaba casada y yo y mi otra hermanita nos fuimos para la finca y mi papá, mi mamá y mi hermanito se fueron pa ya pa Casanova[6]."*

El hijo del líder de la UP Hoover Quintero, señaló lo siguiente sobre la parcelación de Casanova, durante una jornada de recolección de información realizada en Turbo:

> *"Esta parcelación fue iniciativa de lo que se conoce como el partido la Unión Patriótica. Mi padre [HOOBER Quintero], para la época ejercía como concejal, dirigente político y social de Turbo junto a los otros que acabo de mencionar. En búsqueda de esa mejor calidad de vida nos dirigimos hacia al campo para vivir de los productos del pan coger si bien es cierto yo estaba pequeño, pero recuerdo perfectamente todo lo que vivimos allá. Allí vivimos felices desde el 87 hasta el 90 aproximadamente que inician ya las muertes selectivas y premeditada al primero que matan de nuestros vecinos es a Candelario Pérez de la Rosa[7]."*

De igual modo, la viuda de Quintero y solicitante de restitución de tierras narró el arribo a la parcelación:

> "*A nuestros predios entramos por medio de una recuperación eran unas tierras baldías y se dentro por medio de una recuperación que dio la Unión Patriótica a toda esta familia que esta acá a nosotros en el 87, en 1987, entramos ahí porque eso eran tierras baldías, abandonadas del Estado, de todo el mundo, nos dieron esos predios para que trabajáramos, para que tuviéramos una mejor vida con mis hijos todos pequeños*[8]."

Adicionalmente, uno de los solicitantes de la zona de Casanova rememoró el arribo al predio, ocurrido en 1987, y la vida que allí llevaba con su familia, la cual se vio afectada por la violencia unos años después:

> *"primero vivíamos muy bueno, mi esposa era ama de casa y mis hijos en ese tiempo estudiaban en la primaria, en ese tiempo la zona era buena, ya después como a los cuatro o cinco años fue que llegó esa violencia tan brava, en el 1990 fue que se subió la cifra de muertos, en ese entonces había como EPL"*[9].

---

[6] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Medellín 28 de junio de 2019*. Sin marcaje de minutos.
[7] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Turbo, 30 de julio de 2019*. Min. 07:00, audio 1.
[8] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Turbo, 30 de julio de 2019*. Min. 13:08, audio 2.
[9] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 177748*.

Si bien el proceso de exterminio de la UP en Urabá se dio principalmente en la década del noventa, es posible identificar algunas acciones contra los líderes de este movimiento durante los ochenta. En ese sentido, el Centro de Investigación y Educación Popular menciona el homicidio de cinco miembros de la Unión Patriótica en Turbo[10].
Igualmente, la esposa de Candelario Pérez de la Rosa, solicitante de un predio en el sector Casanova, narró de la siguiente manera el homicidio de su cónyuge en 1990, mientras ejercía como concejal de Turbo por la Unión Patriótica:

> *"Y mi esposo es asesinado el 07 de febrero de 1990, mientras se desempeñaba como secretario del Concejo Municipal de Turbo y dirigente de la Unión Patriótica, cuando se dirigía al barrio obrero del mismo municipio, antes de llegar a un puente. Tres días antes de ser que lo mataran, me dijo que le habían hecho un atentado, pero logró meterse a una casa, huyendo de quienes pretendían matarlo[11]."*

En la jornada de recolección de información realizada en Turbo, una de las solicitantes narró lo siguiente sobre la situación de Casanova a comienzos de los noventa, en especial sobre la afectación de la comunidad ante la violencia contra los líderes de la parcelación:

> *"en la misma parcelación ahí vecinos estuvimos, y sí, a medida que fueron matando así algunos vecinos que fueron como el esposo de ella [en referencia a Candelario Pérez], por ejemplo, otro que también apareció más arribita de la parcela de nosotros muerto, entonces eso nos fue llenando de miedo y de temor"[12].*

Transformación de la dominación guerrillera: el proceso de exterminio recíproco (1991-1994)

Las iniciativas de diálogo del EPL (Ejército Popular de Liberación) suscitaron diferencias en la estructura guerrillera y el PCC-ML (Partido Comunista Colombiano- Marxista Leninista), las cuales estuvieron representadas por la reticencia al diálogo de Francisco Caraballo y por el liderazgo de Bernardo Gutiérrez para alcanzar un acuerdo de paz. Sin embargo, gran parte de esta organización guerrillera decidió pactar la paz, en febrero de 1991, con el gobierno de César Gaviria Trujillo en el corregimiento Pueblo Nuevo de Necoclí, lugar en el que se dio el proceso de desmovilización de las distintas estructuras del EPL en Urabá y pasar a convertirse en el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad[13]. Por su parte, Caraballo se mantuvo al margen del proceso y lideró un grupo disidente en la región.

En cuanto a los responsables de asesinatos selectivos en Turbo durante la primera mitad de la década del noventa, si bien la mayor cantidad de hechos fueron realizados por paramilitares (y en algunas pocas ocasiones junto con agentes del Estado), las FARC y la

[10] Centro de Investigación y Educación Popular. *Deuda con la Humanidad. Paramilitarismo de Estado 1988-2003.* Bogotá, 2004.
[11] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 197286*
[12] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Turbo, 30 de julio de 2019*. Min. 17:28, audio 2.
[13] Villarraga, 2015, Óp. Cit.

disidencia del EPL cometieron este tipo de hechos durante estos años que en cualquier otro periodo (ver gráficas 1, 2, 3). Es importante mencionar que las bases de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto no hacen referencia a hechos relacionados con los Comandos Populares, pero tampoco aclara si los incluye dentro de grupos paramilitares, lo cuales, aunque tenían incidencia en este periodo de tiempo, la literatura los ubica por fuera del eje bananero.

Gráfica 1. Asesinatos selectivos cometidos por agentes del Estado-grupos paramilitares y grupos paramilitares en Turbo

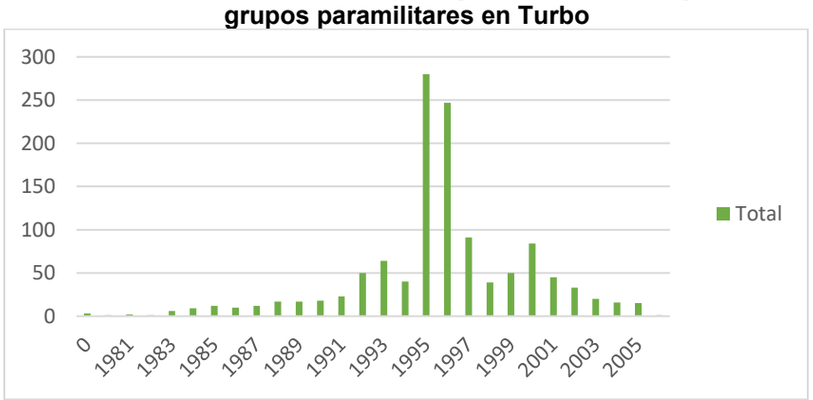

Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019[a]

Gráfica 2. Asesinatos selectivos cometidos por las FARC en Turbo

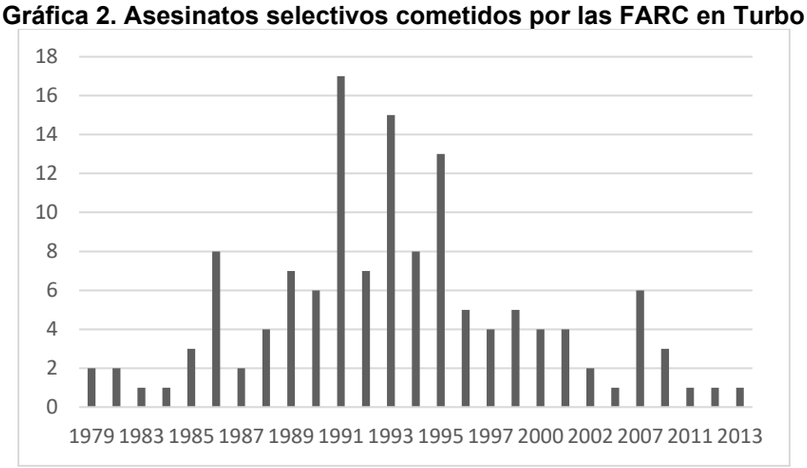

Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019[a]

Gráfica 3. Asesinatos selectivos cometidos por disidencia del EPL en Turbo

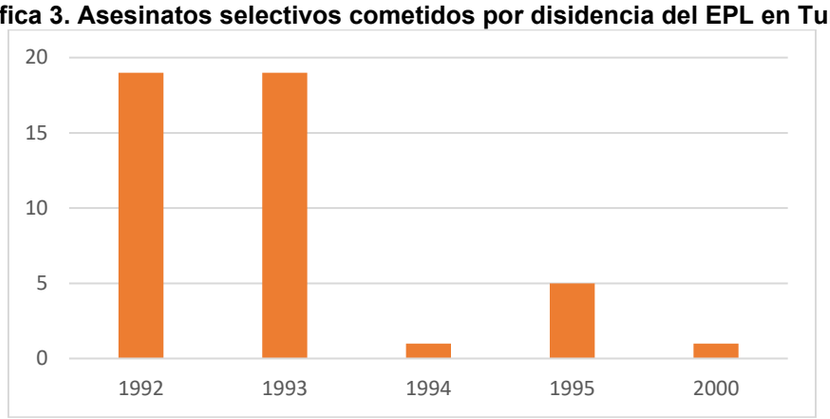

Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019[a]

Ahora bien, en jornada de recolección de información el hijo de Quintero narró el homicidio de su padre en agosto de 1993 y los asesinatos de otros campesinos de la zona: *"estábamos posicionados ahí [en Casanova], mi padre tenía que estarse moviendo porque la persecución era completa, hasta que finalmente el 24 de agosto de 1993. Él que era uno de los líderes principales, lo asesinan ahí en la finca, es donde posteriormente viene el desplazamiento y las amenazas para todos los que quedábamos. Ahí ya don Valencia [un vecino de la parcelación] que tenía que salir, le matan a una señora a un señor Palencia que no sé por qué no está acá[14]."*

También, menciona una solicitante, se presentó la persecución de Luis Eduardo Cubides, entonces concejal de Turbo por la Unión Patriótica. Debido a las amenazas recibidas por grupos paramilitares, Cubides debió abandonar el casco urbano del municipio y regresar a su predio, como medida de protección:

> "*Mi papá fue concejal del municipio de Turbo, motivo por el cual después del año 1993 empezó a recibir amenazas de muerte, que según se comentaba provenían de grupos paramilitares al mando de Carlos Castaño. En su momento y hasta donde tengo entendido, mi padre alcanzó a comentar en el concejo municipal las amenazas que había recibido, pero no recibió protección alguna. A causa de estas amenazas, mi padre no pudo volver a salir de la finca y por eso, al no poder acudir a las sesiones del concejo, tuvo que renunciar al mismo. Así las cosas, mi padre se mantenía recogido en la finca, dedicado a las tareas de agricultura, pues los paramilitares permanecían más que todo en las cabeceras municipales y no entraban hasta las veredas[15]."*

[14] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Turbo, 30 de julio de 2019*. Min. 19:46, audio 2.
[15] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 196296*.

Es importante señalar que en el Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas no se encuentra información que soporte dicha venta, por lo que no es posible triangular los hechos y, particularmente, el presunto comprador.

La presencia de los paramilitares en las parcelaciones de Casanova estuvo acompañada de extorsiones, homicidios y amenazas dirigidos a los parceleros y en particular a los miembros de la Unión Patriótica, como señalan los siguientes testimonios:

> *"Ya después empezaron a llegar las AUTODEFENSAS más o menos como para el 1995, empezaron a pedir plata a la gente y a matar, que él que no estaba con ellos lo mataban o si sabía que era de algún grupo lo mataban, nosotros estamos aquí porque no pertenecemos a ningún grupo, yo tenía a una compañera MARTA CECILIA RESTREPO GONZALEZ que vivía con ella por debajo de cuerda, no convivíamos juntos teníamos una relación, ella vivía cerca de nosotros, había una parcela por el medio, éramos vecinos. El 10 de enero de 1995, llegaron en la noche y sacaron a MARTA y la asesinaron, pensamos siempre que fueron las AUTODEFENSAS, hubieron otros tres muertos en la misma vereda, después de que enterramos los muertos casi todos salimos, yo me vine con mi familia para acá para Medellín a vivir a CAICEDO , yo iba y venía para PUERTO CESAR y para CASANOVA, me aguantaba allá 20 días o un mes para trabajar allá, seguían matando y asesinando la gente, de TURBO sacaban a la gente para los lados DE LA YUQUITA por CASANOVA, pasaba el difunto CEPILLO que era un comandante de LAS AUTODEFENSAS diciendo que cuántas hectáreas teníamos, que si no vendíamos[16]."*

> *"La situación se complicó mucho más para nosotros cuando empezaron a desaparecer a los parceleros vecinos, militantes de la UP, como la muerte de don Hoober Quintero y [posteriormente de] don Cubides. Todos ellos fueron asesinados saliendo de sus respectivas parcelas hacia el pueblo. Un sábado del año de 1995, mi esposo llega a casa diciéndonos que unos señores simpatizantes o militantes de los paramilitares de nombres Leonardo y Dayson, que le dijeron que un día cualquiera mi esposo iba a amanecer con la boca llena de moscas; este hecho causó temor a mi esposo por su vida, y lo único que me dijo fue que nos tocaba salirnos de la parcela[17]."*

Adicionalmente, la solicitante del anterior relato mencionó que antes de desplazarse de la vereda realizó la venta del predio. No obstante, en el Sistema de Registro no existe información sobre esta transacción:

> *"Antes de irnos de parcela, mi esposo decidió vender la parcela al señor Guillermo Marín, quien es un ingeniero que trabajaba para el municipio de Turbo, quien tenía conocimiento de la ubicación estratégica de nuestra parcela y de su valor a futuro, y decidió comprárnosla. El negocio se hizo por valor de $6'000.000, los cuales nos dio de inicial $1'500.000, y mensualmente nos pagaba de $300.000, hasta que*

[16] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 177748*.
[17] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 196584.*

> *terminó de pagar la totalidad de lo negociado. A día de hoy, pude darme cuenta que don Guillermo lo que hizo fue aprovecharse de nuestra situación de necesidad y vulnerabilidad para hacerse dueño de esas tierras, además de que como ingeniero tenía conocimientos precisos en ordenación territorial[18]."*

La hija de Luis Eduardo Cubides Vanegas relató que en 1995 comenzaron las amenazas contra su padre, específicamente por parte de Veloza García:

> *"En el año 95 HH con su amenazadera y todo eso, amenazaba a mi papá, mi papá incluso fue amigo de la familia de él, eran conocidos, y él lo empezó a cazar, empezó a cazar a mi papá. [Cuando denunció las amenazas] no le prestaron atención porque como mi papá era comunista y allá en Turbo pues son siempre liberales conservadores y los comunistas eran pues bichos raros había, que exterminarlos como fuera"[19].*

En cuanto a la persecución contra miembros de la Unión Patriótica en Urabá, el Tribunal Superior de Bogotá señaló: "*la Sala pudo comprobar que en la región de Urabá, el Bloque Bananero llevó a cabo un proceso de estigmatización, hostigamiento, persecución y exterminio de personas afines a ideas de izquierda, desmovilizados del EPL, miembros de los sindicatos bananeros, y especialmente coadyuvó en el genocidio contra la Unión Patriótica*"[20]. La eliminación de la Unión Patriótica en Urabá tuvo un carácter particularmente sistemático, pues como señala el Centro Nacional de Memoria Histórica, los homicidios de miembros del movimiento representaron casi un tercio del total del país[21].

El mes de enero de 1996, el señor Luis Eduardo Cubides fue detenido en el camino que conduce de la cabecera urbana de Turbo al corregimiento El Dos por un grupo de paramilitares, quienes lo torturaron y luego le causaron la muerte.

La hija de Cubides Vanegas señaló que las acciones de los paramilitares no terminaron con el homicidio antes relatado. En ese sentido, los paramilitares anunciaron que realizarían una masacre en El Dos en el momento en el que llevaran el cuerpo para hacer la velación y el entierro, lo que impidió que las honras fúnebres se llevaran a cabo de la manera adecuada.

En la sentencia contra Hebert Veloza García, la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá reconoció la responsabilidad de este y otros miembros de las ACCU en el homicidio de Luis Eduardo Cubides Vanegas.

Adicionalmente, Veloza García señaló a los autores materiales y manifestó que el motivo del asesinado de Cubides fue su pertenencia a la Unión Patriótica y el supuesto vínculo de

---

[18] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 196584.*
[19] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Medellín 28 de junio de 2019*. Sin marcaje de minutos.
[20] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. *Sentencia contra Hebert Veloza García*. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Bogotá, octubre 30 de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. P. 283
[21] Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, Óp. Cit

este movimiento con las FARC*: "confesó que hombres bajo su mando fueron los encargados de darle muerte al señor Luís Eduardo Cubides Vanegas, entre ellos los conocidos con los alias de "Caturro", "Estopín", "Jairo Orejas" y otros integrantes del grupo rural que militaba en la zona del Dos del Municipio de Turbo, agrego además que el motivo de este hecho fue la pertenencia del señor Cubides a la Unión Patriótica (UP), puesto que los integrantes de ese partido tenían vínculos con la subversión"*[22].

Para los solicitantes estos ataques contra la Unión Patriótica hacen parte de sus memorias de la época, así no se vieran directamente afectados por ello. Al respecto, uno de los solicitantes menciona las muertes de miembros de la UP, como las de Hoober Quintero y Luis Eduardo Cubides, como parte de un contexto de violencia particular: "Todas estas muertes eran por persecución e intención de extinción de ese grupo político (UP), por parte de grupos armados ilegales, de acuerdo a lo que se oía por esos lados, pero no sabría decirle exactamente por cual grupo armado ilegal. Aunque yo nunca fui amenazado ni tampoco fui víctima de algún hecho significativo"[23].

Las afirmaciones que ubican a 1996 como el año más intenso en la persecución a la UP en Urabá, también se sustentan por las cifras. De un lado, las cifras del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre asesinatos a militantes políticos en Turbo, que se exponen en la gráfica 10, muestran que se concentraron en 1995 y 1996, principalmente en este último en el cual la cifra se duplicó con respecto al año anterior. De otro lado, el conteo de los casos de homicidios contra miembros de la UP que recopiló Roberto Romero señala que en 1996 murieron 21 militantes, año en el que se concentraron estos hechos (ver Gráfica 5).

Gráfica 4. Militantes políticos asesinados en Turbo

Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019

[22] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. *Sentencia contra Hebert Veloza García*. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Bogotá, octubre 30 de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. P. 78-79.

[23] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 197863*

Gráfica 5. Número de homicidios a miembros de la Unión Patriótica en Turbo

Fuente: elaborado por la URT con información de Roberto Romero, 2012

Entretanto, en octubre de 1996 el periódico *El Colombiano*, en un artículo titulado '*Bananeros y ganaderos vuelven a Urabá*', informó que, según las autoridades civiles y militares de la región, la situación de seguridad había mejorado, especialmente a partir de la disminución de los homicidios, y que la economía bananera, en consecuencia, se había reactivado[24]. Las cifras de la Red Nacional de Información sobre homicidios en Turbo señalan que, entre 1995 y 1996, fueron asesinadas 52 personas menos; no obstante, esta cifra no denota una disminución sustancial de las muertes, ya que en estos años fue donde más ocurrieron asesinatos en el municipio. De hecho, 1996 es el año con mayor número de víctimas de los distintos hechos victimizantes en Turbo (ver Gráfica 6), como se expone en el capítulo siguiente.

EL DOMINIO DE LOS PARAMILITARES Y PÉRDIDA DE LOS PREDIOS (1998-2004)

Desde 1998 la guerra entre los paramilitares y las FARC evidenció una disminución sustancial, como reflejo del control del primero en la región. En ese sentido, 1998 comenzó un descenso relevante en el número de víctimas, el cual se extendió durante varios años (ver Gráfica 6).

[24] El Colombiano. *Bananeros y ganaderos vuelven a Urabá*. 1 de octubre de 1996, P. 4C.

Gráfica 6. Número de víctimas en Turbo

Fuente: elaborado por la URT con cifras de la Red Nacional de Información, 2019

A partir de este año, las acciones de los paramilitares muestran también una disminución en cuanto a asesinatos selectivos y masacres, puesto que se alcanzaron niveles cercanos a los de los años previos a la incursión sobre el eje bananero. Esto implica un control distinto del territorio y la población, que se centra más en la intimidación que en el ejercicio de una violencia letal, sin que esto signifique que no usaran esta última. Un ejemplo de lo anterior lo narra una solicitante, que evidenció un ejercicio distinto de la dominación en 1998: "*En el año de 1998 aproximadamente, como había otro hombre distinto en la vereda, nos dijo que volviéramos que nosotros no debíamos nada, pero no pudimos volver a la misma finca porque había un señor que dijo que se la habían dado, entonces regresamos a otra finca que teníamos*"[25].

En el sector de Casanova, según relató uno de los participantes de la jornada de recolección de información comunitaria, el liderazgo de los paramilitares estuvo a cargo de Carlos Vásquez, alias "Cepillo", quien había ocupado una finca del sector para convertirla en su base de operaciones y se presume sobre la existencia de cuerpos inhumados dentro de dicho predio:

> "*hacia nuestro sector fue el señor Cepillo, que se mató en un accidente. Inclusive hacia el 2000 o mediados del 2000 lo vimos por última vez antes de que se desmovilizara. Logró caminar por acá por el sector hacia donde nosotros tenemos la solicitud, la zona de expansión urbana, hacia ese sector lo logramos ver hacia mediados del 2000.* ***Caminaba mucho por esa finca La Maryuri, ese era su territorio, ese era su fuerte y llegaba por estos sectores acá en la zona de expansión urbana, casco urbano, en fin****. Esa finca es un cementerio también*"[26].(negrilla fuera de texto original).

[25] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 858789*
[26] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Turbo, 30 de julio de 2019*. Min. 24:10, audio 3.

Ahora bien, para 2003 aparece en la zona microfocalizada un comprador que adquirió dos predios en solicitud:

> *"Yo vendí en el año 2003, vendimos la tierra, 17 cabezas de ganado, 5 pozas, pasto, corraleja, casa, árboles frutales, todo el patrimonio que teníamos en ($50.000.000), vendemos por un documento de compraventa pero no tenemos copia, en la compraventa aparece un valor de ($30.000.000), el comprador es un señor llamado Robinson [Chaverra] Echavarría, ese señor no lo conocíamos, actualmente sabemos que es un tipo muy poderoso[27]."*

> "*En el 2003 el INCORA nos midió para hacer la TITULACIÓN porque el fallo de la extinción de dominio salió a favor de los que habíamos ahí, en ese tiempo todavía estaba muy bravo con las AUTODEFENSAS, seguían matando y quitando tierras, nosotros estuvimos fue de buenas, BERGENET que era mi vecina decidió vender, porque a ella el 24 de agosto de 1993 le habían asesinado al esposo, que fue con el que yo llegue, yo le ayudaba desde eso a trabajar la tierra cuando bajaba, cuando ella vendió al señor [ROBINSON] CHAVERRA él quedo de vecino mío, y me dijo a mí que le vendiera, y yo como tenía mucha necesidad y miedo, tenía mis pelados acá en Medellín para la universidad y aguantando hambre por ahí, entonces negociamos por cincuenta millones[28]."*

Luego de la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito y en medio del cese al fuego unilateral declarado por las AUC, un solicitante menciona que Hebert Veloza García, quien ya había regresado a comandar el Bloque Bananero luego de su paso por el Bloque Calima[29], lo contactó en 2004 para que le vendiera los predios El Bálsamo y Altamira, ubicadas en la vereda Rio Turbo:

> *"En el 2004 alias HH me dijo que ellos querían legalizar esas tierras, que ellos me daban diez millones de pesos por las dos fincas, por El Bálsamo y por Altamira, que ellos mandaban a hacer las escrituras y que yo simplemente firmaba, cuando me dijeron eso yo les dije que yo no era el único, que éramos varios hermanos y que además como tres hermanos estaban muertos, había que consultar con los hijos de ellos para ver qué decidían, […] yo le dije a HH que me diera veinte días para buscar a mis hermanos a ver qué decidíamos, pero él me dijo que sólo tenía tres días, al siguiente día HH mandó a cuatro personas de las autodefensas en dos motos, ellos me dijeron que me presentara al otro día a las ocho de la mañana en El Caney, que allá firmaba la escritura, entonces yo me volé a las 9:00 pm ese mismo día para Medellín[30]. "*

---

[27] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 177739*.
[28] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 177748*.
[29] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. *Sentencia contra Hebert Veloza García*. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Bogotá, octubre 30 de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. P. 268.
[30] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 58184 y 58223*.

Según la Fiscalía 17 Delegada para Justicia y Paz, el predio El Bálsamo (FMI 034-68789) nunca fue objeto de transacción[31]. No obstante, la situación de Altamira (FMI 034-3600) fue distinta: si bien el Incora adjudicó el predio al solicitante por medio de la resolución 11298 de 1988[32], en el certificado de matrícula inmobiliaria no aparece dicha transacción, aunque coinciden los linderos y la extensión del bien. Además, la venta realizada en 2004, según el certificado mencionado, fue realizada de Saul Antonio Uribe Uchina y Consuelo Gómez de Agudelo (propietarios desde el 2000) a Adriana del Socorro Gutiérrez Montoya[33]

El corregimiento El Dos, fue escogida como el centro de concentración de los miembros del Bloque Bananero y realizarían allí el proceso de desmovilización[34]. Finalmente, el 24 de noviembre de 2004, pocos días después de iniciada la concentración de los combatientes, 447 paramilitares entregaron las armas bajo el liderazgo de Hebert Veloza García[35]. A partir de esta dejación de armas comenzó un nuevo periodo de violencia en el municipio y la zona microfocalizada, principalmente por la aparición de grupos armados luego de la desmovilización.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS:

Durante los días 7 y 8 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en los predios solicitados. La diligencia se desarrolló mediante la fijación del oficio de comunicación en lugares visibles de las parcelas debido a la ausencia de personas en el lugar, y se observó que actualmente los predios están siendo explotados mediante actividades de ganadería y pesca.

Lo anterior se acredita con la siguiente prueba:

- Informes Técnicos de Comunicación en los predios, elaborados por el Área Catastral de la Dirección Territorial Apartadó.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

4.1. Microfocalización

Mediante la Resolución RD de 00556 de 20 de marzo de 2020, La Dirección Territorial Apartadó decidió la microfocalización del "CORREGIMIENTO EL DOS Y CASCO URBANO DE TURBO (ANTIOQUIA) (microzona 1187).

---

[31] Fiscalía 17 Delegada para Justicia y Paz. *Oficio dirigido al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia*. 30 de agosto de 2010, Medellín.
[32] Incora. *Resolución de adjudicación de baldíos 11298 de 1988*. Medellín.
[33] Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. *Certificado de matrícula inmobiliaria 034-70290*. 24 de mayo de 2012.
[34] El Colombiano. *En Turbo, la primera concentración de AUC.* 20 de noviembre de 2004, P. 11A.
[35] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. *Sentencia contra Hebert Veloza García*. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Bogotá, octubre 30 de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. P. 268.

4.2. Presentaciones solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Las solicitudes de inscripción en el RTDAF objeto de conocimiento fueron presentadas en las siguientes fechas:

	Id.	Solicitante	Fecha presentación de la solicitud
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	05/11/2015
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	05/11/2015
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	27/06/2016
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	28/07/2016
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	15/07/2016
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	07/07/2016

4.3. Decisiones de inicio de estudio formal.

La Dirección Territorial Apartadó profirió decisiones de inicio de estudio formal para las solicitudes el día 27 de mayo de 2019, a través de los siguientes actos administrativos.

	Id.	Solicitante	Resolución Inicio de estudio formal
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	RD 00937 (27/05/2019)
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	RD 00939 (27/05/2019)
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	RD 00950 (27/05/2019)
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	RD 00933 (27/05/2019)
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	RD 00949 (27/05/2019)
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	RD 00934 (27/05/2019)

4.4. Comunicación del inicio de estudio formal y georreferenciación de los predios.

Posterior a ello, los predios solicitud fueron comunicados, informándose así del inicio formal del estudio a los posibles propietarios, poseedores u ocupantes. Adicionalmente, éstos fueron objeto de georreferenciación, en las siguientes fechas:

	Id.	Solicitante	Fecha de comunicación	Fecha de georreferenciación
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	07/08/2020	08/08/2020
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	08/08/2020	08/08/2020

	Id.	Solicitante	Fecha de comunicación	Fecha de georreferenciación
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	08/08/2020	08/08/2020
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	08/08/2020	08/08/2020
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	08/08/2020	08/08/2020
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	08/08/2020	08/08/2020

4.5. Otras actuaciones administrativas.

El día 15 de septiembre de 2019 la Dirección Territorial Apartadó realizó un ejercicio de recolección de información con las técnicas de línea de tiempo y cartografía social.

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el transcurso de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para adoptar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Una vez el caso quedó bajo el conocimiento de la Dirección Jurídica de Restitución, se expidió la Resolución No. RDGD 00001 de 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió acumular en un solo expediente las solicitudes objeto de la presente decisión de fondo.

Mediante la Resolución No. RDGD 00002 de 27 de noviembre de 2020, la Directora Jurídica decretó la práctica de algunas pruebas adicionales con el objeto de decidir de fondo las solicitudes objeto de estudio.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 7 de Octubre de 2020 y desfijado el día 8 de Octubre de 2020 le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo sus solicitudes contaban con el término de 3 días para acercarse a las instalaciones de la Dirección Territorial, con el objeto de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, teniendo en cuenta el impedimento presentado por la Directora Territorial Apartadó y su aceptación por la Subdirección General, aunado a la práctica de unas pruebas adicionales por la Dirección Jurídica, se estimó necesario la práctica de una nueva diligencia de traslado de pruebas.

En este sentido, la Dirección Jurídica adelantó un nuevo traslado de pruebas, mediante la remisión vía electrónica el día 15 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico

del abogado de los reclamantes, del oficio de traslado de pruebas y de la totalidad de las pruebas recaudadas y practicadas durante el trámite administrativo.

5.1. Pronunciamiento sobre las pruebas trasladadas.

El día 18 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término concedido para el traslado probatorio, el abogado de los reclamantes presentó vía correo electrónico, un memorial en el cual se pronunció sobre las pruebas recaudadas en el expediente.

En el documento se expone una síntesis sobre el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser titulares del derecho a la restitución de tierras. Además, se reitera la calidad de víctima de los reclamantes debido a la persecución sufrida por su condición de simpatizantes de la Unión Patriótica. Esta situación, afirma el apoderado, llevó a la pérdida jurídica de los inmuebles, en su mayoría a través de venta de los fundos, y en un caso, en el abandono forzado.

El escrito realiza un recuento cronológico de la pérdida del vínculo jurídico de cada uno de los solicitantes sobre sus parcelas y se refiere adicionalmente a su condición de víctimas del conflicto armado, resaltando que hechos acreditados judicialmente, en especial en procesos de justicia y paz, han reconocido la existencia de hechos victimizantes en la región de ubicación de los predios para la década de los 90 y 2000. Esta situación, considera el apoderado, contradice las versiones rendidas por algunas personas a través de declaraciones extrajuicio aportadas por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A., y algunas declaraciones tomadas por la Dirección Jurídica, que buscaban negar la existencia de dicho panorama de violencia y graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

En adición a la intervención, se efectuó una solicitud probatoria para que de considerarse necesario, pertinente, conducente y útil, se oficie a la Fiscalía 91 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que remita copia de la investigación penal por el homicidio del señor Hoover Antonio Quintero Román (qepd).

Finalmente, el escrito concluye que los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos La Ley 1448 de 2011 para su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al ser víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3°, al contar con las calidades jurídicas requeridas para su inscripción, y habiendo ocurrido los hechos con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Como última actuación, el apoderado anexó los siguientes documentos:

- Copia del Registro civil de defunción de María Ramírez de Echavarría, madre de la solicitante María de los Ángeles Cuvidez Ramírez.
- Certificación expedida por el Concejo Municipal de Turbo, en la que consta la calidad de concejal de Luis Eduardo Cubides para el periodo 1992-1994.

- Copia digital de la sentencia condenatoria al señor José Barney Veloza García, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2012 (Rad. 110016000253-2006-80585).

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que previo a la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 dentro del trámite se hicieron presentes las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes:

6.1. Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A.

Mediante escrito presentado el día 6 de agosto de 2020 la SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. intervino en el trámite administrativo y aportó documentos respecto de su vínculo con los predios solicitados en restitución, así es que entre otras en su escrito de intervención señaló lo siguiente:

6.1.1. ESCRITO DE INTERVENCIÓN No.1 (6 de agosto de 2020).

En primer lugar, manifiesta su representante legal el señor TEOFILO LEMOS MOSQUERA que la sociedad frente a los predios reclamados es un *"Tercero titular de los derechos de dominio de buena fe exenta de culpa"* y que se encuentran en situación desfavorable respecto de la "presunta víctima". En consecuencia, reclamó en favor de la sociedad que representa que se cumpla con el debido proceso y se les permita aclarar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles a lo largo del proceso administrativo.

Señaló además que la UAERGTD está restringiendo sus garantías procesales por hacer una interpretación excesiva desde la "*perspectiva publica proteccionista de las víctimas*" atentando contra el derecho constitucional a la propiedad privada y que durante el trámite del proceso administrativo pretenden aportar el material probatorio que demuestra que en la vereda Casanova no han existido desplazamientos o actos de violencia en los predios reclamados.

Continuó en su escrito el representante legal de la Sociedad PISISI S.A señalando que por ser el puerto un proyecto de envergadura nacional inscrito en el plan de desarrollo nacional se le debe entregar acceso al expediente de las solicitudes, haciendo alusión a la Ley 1712 de 2014 (de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Nacional), señalando nuevamente que la UAERGTD se excede en la interpretación de la ley al negar el acceso al expediente sustanciado y que para ellos es necesario el acceso al expediente para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En el mismo sentido manifiesta el señor TEOFILO LEMOS MOSQUERA que en el año 2015 la sociedad solicitó información sobre solicitudes ubicadas en el área de los predios propiedad de PISISI S.A informándosele por parte de la UAERGTD que no había solicitudes de registro sobre dichos inmuebles y que al momento de presentación del escrito no se les había comunicado del inicio de los procesos y que se enteraron de las solicitudes por

comunicación que les hiciere la AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA -ANI- mediante respuesta de una solicitud efectuada ante esa entidad.

Continuó el escrito mencionando que a la sociedad no se le ha permitido participar como opositor ni presentar pruebas que le permita esclarecer o controvertir los hechos y que "invoca el derecho universal a la verdad", que de acuerdo a sus palabras no debe sólo ser en favor de la presunta víctima, y que no es razonable que una "falsa víctima" que nunca estuvo en los predios pueda detener un proyecto de infraestructura nacional dejando de dar relevancia a principios constitucionales, como el interés general sobre el particular.

La sociedad indicó que sobre las solicitudes de ingreso a RDTAF de los predios propiedad de la sociedad existe una "falsa víctima de despojo" y solicitó a la UAERGTD sustanciar el procedimiento en el marco del debido proceso pues según su criterio la víctima no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011.

Respecto de la tradición de los inmuebles denominados "FINCA EL PARAISO" "FINCA LAS DOS AGUAS" y "LOTE DE TERRENO EL TROPICO" identificados con folio de matrícula 034-72491- 034-72492 y 034-72934 señaló que la tradición de los 3 fundos había iniciado con la expedición de actos de adjudicación de baldíos proferidos por el extinto INCODER en los años 2008 y 2009, y que en la actualidad éstos son de propiedad de la Sociedad Portuaria Pisisi S.A.

Continuó el representante legal de la sociedad PISISI S.A citando leyes, decretos y jurisprudencia respecto de la definición de baldíos y su modo de adquisición para concluir que la ocupación no es una forma de adquirir el dominio que solo puede adquirirse por particulares mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado y por lo tanto la ocupación genera una mera expectativa del ocupante al pretender adquirir la propiedad.

6.1.1.1. Petición del Interviniente

En ese orden de ideas, el tercero (3°) interviniente solicita que se niegue la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios FINCA LAS DOS AGUAS, FINCA EL PARAÍSO Y LOTE DE TERRENO EL TRÓPICO, al considerar que los solicitantes no cumplen con los presupuestos de ley para obtener dicho reconocimiento.

6.1.1.2. Pruebas Aportadas

En el escrito de fecha 6 de agosto de 2020 el tercero interviniente relaciona las siguientes pruebas en medio magnético (CD):

- Cédulas catastrales de los predios LAS DOS AGUAS, EL TRÓPICO, EL PARAÍSO
- Certificados de tradición y libertad de los predios LAS DOS AGUAS, EL TROPICO, EL PARAISO asociados a los folios de matrícula 034-72491, 034-72934, 034-72492.
- Oficio instrumentos públicos.
- Certificado de pertenencia instrumentos públicos.

- Certificado de uso de suelos.
- Comunicaciones de prensa.
- Publicaciones Nuevo Siglo y Vanguardia.
- Comunicaciones Dimar: Respuesta aclaración uso público.
- Comunicaciones Gobernación de Antioquia: respuesta a radicado 2017010369866.
- Solicitud de información Unidad de restitución de tierras de fecha 18-09-2015.
- Respuesta ANI rad 020490544962.
- Respuesta derecha de petición 202000426 Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta derecha de petición 202000247 Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta derecha de petición 202000257 Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta Derecho de Petición URT-ANI.
- Estudio de títulos sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72491, 034-72934, 034-72492
- Fichas prediales LAS DOS AGUAS, EL TROPICO, EL PARAISO.

Declaraciones Extrajuicio de las siguientes personas:

- Guillermo Ceren Villorina.
- Carlos Alirio Yarce.
- Wladimir Murillo Perea.
- Adelina M. Valderrama Yabur.
- Carlos Mena Olier.
- Fabian Yabur Nira
- Hedzel A Valderrama Yabur.
- Julio Salas Serna.
- Luis E. Valderrama Yabur.
- Emilio Uribe León.
- Nicolas Murillo Hinestroz.
- Gloria Isabel Acevedo Torres.
- Elizabeth Lopez Julio.
- Alicia Agudelo Acevedo.
- Janeth Antonio Orejuela.
- Yuver Javiero Murillo Perea.
- Sixta Yolima Valderrama Yabur.
- Josefina Arelly Valderrama.

* Todas las declaraciones extrajuicio aportadas hacen referencia a que en el área donde se encuentra ubicado el predio reclamado no han existido fenómenos de desplazamiento o hechos de violencia.

6.1.2. ESCRITO DE INTERVENCIÓN No. 2

Una vez surtida la comunicación del inicio formal realizada en el predio el día 7 de octubre de 2020, la sociedad aportó un nuevo escrito de intervención en el que señaló lo siguiente:

En primer lugar, reiteró que los solicitantes no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Continuó el escrito advirtiendo que como consecuencia de la investigación en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo, conocen nuevos detalles de la tradición de los predios solicitados en inscripción, que de acuerdo a lo relatado en el escrito de intervención y los documentos anexos, el predio tiene un antecedente registral que data del año 1965 cuando la señora LUCILA LICONA VIUDA DE GULFO adquirió la propiedad por adjudicación que le realizara el extinto INCORA realizándose la inscripción de la resolución en folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210.

De acuerdo a lo manifestado por el interviniente, la señora LUCILA LICONA VIUDA DE GULFO enajenó el inmueble en favor del señor CAMILO ESLAIT M, y en hechos posteriores la propiedad es objeto de extinción de dominio por encontrarse abandonada por su propietario.

En dicho trámite de extinción reposa evidencia de que en el predio se encontraban 6 personas explotándolo y ejerciendo actos de explotación por un periodo de aproximadamente 2 años.

En este sentido el representante legal de la sociedad portuaria PISISI S.A enfatizó en que no existen víctimas de desplazamiento forzado, pues según su criterio fue el Estado mediante proceso de extinción de dominio privado sustentado en el artículo 6 de la Ley 200 de 1936 quien ejerció dicha acción en contra de cualquier persona natural o jurídica que se creyera con derecho y que "la *entidad competente del estado, el INCODER no reconoció ningún derecho particular respecto de dicho inmueble*".

A continuación, el interviniente en su escrito reiteró la posición y argumentos ya descritos en el primer documento presentado el día 6 de agosto de 2020.

6.1.2.1. Pruebas aportadas

En escrito de intervención de fecha 2 de octubre de 2020 el interviniente el tercero interviniente relaciona las siguientes pruebas:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Turbo.
- Escritura pública No. 213 de 31 de julio de 1970 de la Notaria Única de Turbo.
- Resolución No. 0342 de 21 de febrero de 1991 INCORA Medellín.
- Resolución No. 038 de 1 de septiembre de 1995 INCORA Medellín.

6.1.3. CONSIDERACIONES FRENTE A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO

Sobre las afirmaciones presentadas por el representante legal de la sociedad PISISÍ S.A es importante manifestar que en la presente actuación administrativa, la UAERGTD ha actuado bajo el marco estricto de la ley y el cumplimiento de los derechos fundamentales de sus partes e intervinientes.

En este sentido, el argumento propuesto en sus intervenciones, de no haber tenido oportunidad para el ejercicio de su derecho de defensa, mediante el conocimiento de la identidad de los solicitantes, de sus pretensiones, los hechos alegados y las pruebas aportadas, debe ser analizado teniendo siempre en consideración la naturaleza no adversarial del proceso de restitución de tierras y el principio de confidencialidad que consagra el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011.

En esa medida, es importante indicar el proceso de restitución de tierras, creado por la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), como un mecanismo de justicia transicional, consta de dos (2) etapas: la primera (1°), de tipo administrativa, a cargo de esta entidad, y la segunda (2°), cuya dirección le corresponde a los(as) jueces y magistrados(as) especializados en restitución de tierras.

En este sentido, la etapa administrativa le otorga a la UAERGTD la facultad de verificar si las solicitudes cumplen o no con los requisitos para la titularidad del derecho a la restitución de tierras, para definir si el caso puede o no ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En este sentido, esta etapa es de naturaleza registral mediante la verificación de los requisitos legales, y en ésta no se discuten aspectos relativos a los argumentos de defensa de los terceros intervinientes, como definir si cuentan o no con derechos sobre los inmuebles, o la procedencia de elementos como la buena fe exenta de culpa.

Durante esta etapa, los terceros intervinientes cuentan con las siguientes atribuciones:

- A ser informado de la solicitud de inscripción en el Registro, el cual se cumple mediante la diligencia de comunicación del inicio de estudio formal en el predio objeto de estudio [36].
- A aportar la información y documentos que quiera hacer valer al interior del proceso de restitución de tierras. En este sentido, el proceso prevé un término de 10 días posterior a la comunicación para que pueda aportarlos[37].
- A que la información aportada sea objeto de valoración en la decisión de fondo que tome la Unidad de Restitución de Tierras.
- A ser comunicado de la decisión de fondo de tome la Unidad de Restitución de Tierras en relación con la solicitud que se presente.

La etapa judicial, la cual puede promoverse sólo cuando el predio ha sido objeto de inscripción en el RTDAF,[38] corresponde al escenario idóneo en el cual los terceros, prevalidos de los derechos a la defensa y a la contradicción, pueden conocer los hechos propuestos por el solicitante, las pruebas de partes y aquellas recaudadas por la UAERGTD, proponer y solicitar nuevas pruebas, cuestionar el cumplimiento de los

[36] Artículo 76, inc. 4, Ley 1448 de 2011.
[37] Artículo 2.15.1.4.1. Numeral 5. Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.
[38] La decisión de inscripción en el RTDAF por la Unidad de Restitución de Tierras constituye un requisito de procedibilidad para la presentación de la solicitud judicial de restitución de tierras ante las autoridades judiciales correspondientes (Art. 76, inc. 5, Ley 1448 de 2011).

requisitos para el reconocimiento del derecho a la restitución de los demandantes, y presentar los medios de defensa que consideren apropiados (excepciones). Todos estos elementos deberán ser objeto de discusión dentro del proceso judicial y valorados en la sentencia que decida el caso. En este sentido, esta etapa tiene una naturaleza contenciosa o adversarial, a diferencia de la administrativa.

Adicionalmente, frente a los documentos que obran en los expedientes de inscripción en el RTDAF, es importante indicar que el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 establece que las autoridades deben garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas, información que de forma excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas[39], dentro de las cuales no figura la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

La información y documentación propia de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, al contener elementos personales e íntimos de las víctimas, se encuentra amparada por una reserva legal. Esta información, que es de carácter personal, se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar, según lo dispone el numeral 3° del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[40].

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales a) y b) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 (de Transparencia y Acceso a la Información), en la cual se establecen excepciones al acceso a la información pública nacional, en tratándose de documentos e información que pueda afectar los derechos fundamentales de las víctimas a la vida, la salud o la seguridad, o bien en la preservación del derecho a la intimidad del conflicto armado[41].

6.2. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO MARÍN LASERNA (ID 196584).

Mediante escrito de 21 de agosto de 2020, el señor Guillermo Marín Laserna presentó escrito en el cual indicó que ostenta el derecho de propiedad sobre el predio denominado "La Marina", ubicado en la vereda Casanova, del municipio de Turbo, e identificado con el FMI No. 034-72370.

---

[39] Entidades que se enumeran en el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011.

[40] **"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
(…)
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

[41] **Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas**. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:
a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad";

El señor Marín Laserna afirmó en su escrito que ha ostentado la detentación material del inmueble desde el año 1996, momento en el cual lo habría comprado al señor Vicente Valencia[42]. Posteriormente, esta persona resulta beneficiaria de un proceso de adjudicación por parte el INCODER, mediante la Resolución No. 942 de 31 de octubre de 2008.

Posteriormente, el señor Marín Laserna afirma que en el año 2015 solicitó una medida de protección patrimonial (RUPTA) sobre su inmueble, debido a que ha recibido "diferentes presiones que han recaído en mi persona para que venda mi propiedad".

El señor Marín Laserna afirmó que no ha estado involucrado con escenarios de graves violaciones a los DDHH, ni ha tenido vínculos con grupos armados al margen de la ley.

6.2.1. CONSIDERACIONES FRENTE A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO

Teniendo en cuenta el tipo de intervención presentada por el señor Guillermo Marín Laserna, que se circunscribe principalmente a realizar una descripción sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrolló el inicio de su vínculo sobre el predio en solicitud, mediante su adquisición al señor Vicente Valencia, se hará un análisis detallado en el acápite correspondiente a los presuntos despojos de tierras denunciados, en especial en lo que atañe a la solicitud identificada con el Id. No. 196584.

6.2.1.1. Pruebas aportadas:

El señor Guillermo Marín Laserna aportó los siguientes documentos:

- Copia de documento privado de compraventa suscrito el día 12 de marzo de 1996, con el señor Vicente Valencia Mosquera, para la adquisición del predio objeto de la solicitud.
- Copia de documento de identificación (contraseña) del señor Vicente Valencia Mosquera.
- Certificación de 18 de noviembre de 2004 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, sobre los bienes a nombre del señor Vicente Valencia Mosquera.
- Poder especial conferido por el señor Vicente Valencia Mosquera a favor del señor José Luis Echavarría Vélez, de 28 de octubre de 2004.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72370, generado el día 11 de agosto de 2020.
- Copia de documento privado titulado "Convenio por una cosecha", suscrito entre Guillermo Marín Laserna y José Durán Jiménez.
- Copia de contrato individual de trabajo a término fijo, celebrado entre el señor Guillermo Marín Laserna y Miguel Antonio Jiménez Vargas, suscrito el día 1° de junio de 1995.

[42] El señor Vicente Valencia (qepd) era compañero de la señora Luz Elena Blandón Medina (Id. 196584).

- Fotografías del predio "La Marina" (en 1 folio).
- Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado correspondiente al 4° Trimestre de 2018.
- Pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente al 1° trimestre de 2018.
- Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado correspondiente al 2° semestre de 2015.
- Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado correspondiente al 4° Trimestre de 2017.

7. MEDIOS DE PRUEBA

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas previas a la decisión de acumulación procesal.

7.1.1. José Palencia Zúñiga (Id. 177748).

7.1.1.1. Aportadas por el solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Copia de la tarjeta de identidad de Eliana Palencia Gómez.
- Copia de la tarjeta de identidad de Danna Gicela Palencia Gómez.
- Oficio No. SAV-110938 de 12 de diciembre de 2011, proveniente del Departamento para la Prosperidad Social de autorización de pago de reparación individual al señor José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Plan del predio "El Lago", sin indicación de fecha.
- Plano de los predios solicitados en restitución, sin indicación de fecha.
- Ficha predial correspondiente al predio No. 837200130300010000040000000000, de fecha 5 de noviembre de 2015.
- Copia de la cédula de ciudadanía Eunice Gómez.
- Copia de la Escritura Pública No. 213 de 31 de julio de 1970 de la Notaría Única de Turbo.
- Derecho de petición presentado el día 19 de agosto de 2020 por el abogado Julio Cesar Cuastumal Madrid, apoderado de los reclamantes.
- Poder especial presentado por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga a favor de la fundación Forjando Futuros, para que lo represente durante la solicitud de inscripción en el RTDAF ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Memorial de designación de abogado suscrita por el representante legal de la Fundación Forjando Futuros a favor del profesional Julio Cesar Cuastumal Madrid.
- Copia de la Resolución No. 342 de 21 de febrero de 1991, proferida por el INCORA de inicio de diligencias para establecer si procede o no la declaratoria de extinción de dominio.
- Copia de la Resolución No. 38 de 1 de septiembre de 1995 proferida por la Junta Directiva del extinto INCORA, mediante la cual se aprobó la decisión de declarar

extinguido el dominio del predio denominado "Lote No. 2", del municipio de Turbo, Antioquia.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210 impreso el día 28 de agosto de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Lady Sandey Palencia Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jhonny Palencia Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Berjeneth Palencia Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Yornel Antonio Palencia Gómez.
- Registro civil de nacimiento de José de la Rosa Palencia Gómez.
- Registro civil de nacimiento de Berjeneth Palencia Gómez.
- Registro civil de matrimonio de José de la Rosa Palencia Zúñiga y Eunice Gómez.
- Oficio No. 2020420047451 de 27 de mayo de 2020, proferido por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, con destino a la señora María Bergenet Rubio Gómez.
- Oficio No. 20204200853981 de 31 de agosto de 2020, proferido por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, con destino a la señora María Bergenet Rubio Gómez.
- Oficio No. 20206200877031 de 9 de septiembre de 2020 proferido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANT, con destino a la señora María Bergenet Rubio Gómez.
- Oficio C.1188PA proveniente del Director de Planeación y Operaciones de Almarchivos S.A., con destino a la señora María Bergenet Rubio Gómez.

7.1.1.2. Recaudadas por la UAERGTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por el solicitante.
- Solicitud de representación judicial suscrita por el solicitante el día 5 de noviembre de 2015.
- Formato de autorización para consulta de información de riesgo crediticio suscrito por el reclamante el día 5 de noviembre de 2015.
- Acta de localización predial suscrita por el solicitante, de fecha 4 de noviembre de 2015.
- Oficio No. 2020-606-002679-1 de 5 de febrero de 2020, proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Oficio No YRT-DTA-0089 de 7 de febrero de 2020, proferido por la Dirección Territorial Apartadó con destino a la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Oficio No. URT-DTA-00297 de 17 de febrero de 2020, proferido por la Dirección Territorial Apartadó con destino a la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.
- Oficio No. URT-DTA-00510 de 10 de marzo de 2020, proferido por la Dirección Territorial Apartadó con destino a la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.
- Oficio No. 201972011966041 de 10 de septiembre de 2019, proveniente de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas).
- Informe de comunicación en el predio.
- Oficio de orden de comunicación y/o georreferenciación.
- Oficio de comunicación en el predio.

- Oficio No. URT-DTA-02459 de 2 de octubre de 2020, proferido por la Dirección Territorial Apartadó con destino al abogado Julio Cesar Cuastumal Madrid, apoderado de los reclamantes.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, el día 7 de octubre de 2020.
- Extracto de la Sentencia de 30 de octubre de 2013, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra Hébert Veloza García (alias HH), rad. 110016000253-2006-810099 (Rad Interno 1432).
- Formato de constancia de descripción cualitativa del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Consulta en el sistema RUAF del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Formato de identificación y caracterización de sujetos de especial protección de Eunice Gómez.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de la señora Eunice Gómez.
- Consulta en el sistema RUAF de la señora Eunice Gómez.
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de la señora Eunice Gómez.
- Copia de la Escritura Pública No. 1528 de 20 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Resolución No. 229 de 9 de mayo de 2008 proferida por el INCODER, de adjudicación del bien baldío "El Paraíso" a la señora Aracelly Echavarría Barrios.
- Copia de la Escritura Pública No. 245 de 6 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 986 de 12 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 0329 de 23 de enero de 2009 proferida por el INCODER, de adjudicación del bien baldío "El Trópico".
- Copia de la Escritura Pública No. 1529 de 20 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 244 de 6 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 257 de 10 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 988 de 12 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 989 de 12 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Turbo.
- Copia de la Resolución No. 225 de 9 de mayo de 2008 proferida por el INCODER, de adjudicación del bien baldío "Las Dos Aguas" al señor Carlos Domingo Mena Olier.
- Copia de la Escritura Pública No. 1629 de 30 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Turbo.

- Formato de identificación de núcleos familiares del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga.
- Informe Técnico de Recolección de pruebas sociales de fecha 15 de septiembre de 2020.
- Estudios de títulos de los predios identificados con los FMI No. 034-72491, 034-72492 y 034-72934, remitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Informe Técnico de Recolección de pruebas sociales de fecha 28 de junio y 30 de julio de 2019.
- Oficio No. URT-DTA-02501 de 7 de octubre de 2020 proferido por la Dirección Territorial Apartadó con destino a la Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras.
- Oficio No. 29202006911 de 10 de noviembre de 2020 proveniente de la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima (DIMAR).

7.1.2. María Bergenet Rubio Gómez (Id. 177739).

7.1.2.1 Aportadas por la solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de María Bergenet Rubio Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía Jhon Fernando Quintero Rubio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Vanderley Quintero Rubio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Sergio Antonio Quintero Rubio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Taiyean Quintero Rubio.
- Registro civil de defunción de Hoover Antonio Quintero Román.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Hoover Antonio Quintero Román.
- Constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor Vanderley Quintero Rubio (de 28 de noviembre de 2014).
- Copia de la Resolución No. 2014-649998 de 10 de octubre de 2014, de inscripción en el Registro Único de Víctimas de María Bergenet Rubio Gómez.
- Copia de la Resolución 0518 de 30 de enero de 1974 proferida por el Incora, de adjudicación del bien baldío "Las Delicias", al señor Francisco Luis Valderrama Valderrama.
- Declaración extrajuicio rendida por el señor Gerardo Antonio Castaño Baos, el día 8 de noviembre de 2006.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Rosa María Gómez Muñoz señor Gerardo Antonio Castaño Baos, el día 8 de noviembre de 2006.
- Certificación expedida por el Concejo Municipal de Turbo (Antioquia), de 16 de agosto de 2007, que indica que el señor Hoover Antonio Quintero Román fungió como concejal del municipio del 2 de agosto de 1988 al 25 de noviembre de 1989.
- Certificación expedida por la Fiscalía 73 Seccional ante los Jueces Penales del Circuito de Antioquia, sobre la investigación penal adelantada por el homicidio de Hoover Antonio Quintero Román.
- Oficio de 16 de junio de 2000 proveniente del Grupo de Urabá del extinto Incora, sobre la existencia de una solicitud de adjudicación de baldío presentada por la señora María Bergenet Rubio Gómez, del predio "El Lago".

- Copia de la sentencia dictada por la Juzgado Civil del Circuito de Turbo, de proceso reivindicatorio adelantado por Dora María Yabur de Valderrama y otros en contra de María Bergenet Rubio Gómez, de 24 de octubre de 2001.
- Registro civil de nacimiento de Jhon Fernando Quintero Rubio.
- Registro civil de nacimiento de Vanderley Quintero Rubio.
- Registro civil de nacimiento de Sergio Antonio Quintero Rubio.
- Registro civil de nacimiento de Taiyean Quintero Rubio.
- Poder especial presentado por la señora María Bergenet Rubio Gómez a favor de la fundación Forjando Futuros, para que lo represente durante la solicitud de inscripción en el RTDAF ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Memorial de designación de abogado suscrita por el representante legal de la Fundación Forjando Futuros a favor del profesional Julio Cesar Cuastumal Madrid.

7.1.2.2. Recaudadas por la UAERGTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la reclamante.
- Acta de localización del predio solicitado en restitución, levantada el día 5 de noviembre de 2015.
- Ficha predial correspondiente al predio No. 83720013030001000050000000000, de fecha 5 de noviembre de 2015.
- Informe de comunicación en el predio "El Lago", elaborado por el Área catastral de la Dirección Territorial Apartadó.
- Formato de identificación de núcleos familiares de la solicitante.
- Formato de constancia de descripción cualitativa de la reclamante.
- Formato de identificación y caracterización de sujetos de especial protección de la reclamante.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de la reclamante.
- Consulta en el sistema RUAF de la reclamante
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de la reclamante.
- Consulta en el Sisbén de la reclamante.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por María Bergenet Rubio Gómez el día 21 de septiembre de 2020.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por María Bergenet Rubio Gómez el día 25 de septiembre de 2020.

7.1.3. María de los Ángeles Cuvidez Ramírez (Id. 196296).

7.1.3.1. Aportadas por la solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de María de los Ángelez Cuvidez Ramírez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Eduardo Cubides.
- Certificación de la Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, sobre la inclusión en el RUV de la señora María de los Ángeles Cuvidez Ramírez.

- Carta de 4 de marzo de 2008 dirigida a Luis Antonio Cubides Ramírez, en relación con su inclusión en el Registro de Población Desplazada.
- Plano de los predios reclamados (sin información de su levantamiento ni de su fecha).
- Poder especial presentado por la señora María de los Ángelez Cuvidez Ramírez a favor de la fundación Forjando Futuros, para que lo represente durante la solicitud de inscripción en el RTDAF ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Memorial de designación de abogado suscrita por el representante legal de la Fundación Forjando Futuros a favor del profesional Julio Cesar Cuastumal Madrid.

7.1.3.2. Recaudadas por la UAERGTD.

- Formulario de inscripción en el RTDAF presentado por la solicitante.
- Ficha predial correspondiente al predio No. 83720013030001000020000000000, de fecha 5 de noviembre de 2015.
- Informe de comunicación en el predio objeto de la solicitud.
- Declaración rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, el día 7 de octubre de 2020.
- Formato de identificación de núcleos familiares correspondiente a la solicitante.
- Formato de constancia de descripción cualitativa de Luis Antonio Cuvides Ramírez y María de los Ángeles Cuvidez Ramirez.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de la reclamante.
- Consulta en el sistema RUAF de la reclamante
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de la reclamante.
- Consulta en el Sisbén de la reclamante.
- Formato de identificación y caracterización de sujetos de especial protección de Luis Antonio Cubides Ramírez.
- Formato de identificación y caracterización de sujetos de especial protección de María de lo Ángeles Cuvidez Ramírez.

7.1.4. Elis José Cerpa Ávila (Id. 197863).

7.1.4.1. Aportadas por el solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Elis José Cerpa Ávila.
- Poder especial presentado por el señor Elis José Cerpa Ávila a favor de la fundación Forjando Futuros, para que lo represente durante la solicitud de inscripción en el RTDAF ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Memorial de designación de abogado suscrita por el representante legal de la Fundación Forjando Futuros a favor del profesional Julio Cesar Cuastumal Madrid.

7.1.4.2. Recaudadas por la UAERGTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por el reclamante.

- Acta de localización predial del inmueble en solicitud, levantada el día 28 de julio de 2016.
- Informe de comunicación en el predio objeto de la solicitud.
- Formato de Identificación y caracterización de sujetos de especial protección del solicitante.
- Formato de constancia de descripción cualitativa del reclamante.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO del reclamante.
- Consulta en el sistema RUAF del reclamante
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES del reclamante.
- Consulta en el Sisbén del reclamante.
- Formato de identificación de núcleos familiares del reclamante.
- Formato Único de declaración para solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

7.1.5. Visitación Pedroza Escobar (Id. 197286).

7.1.5.1. Aportadas por la reclamante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Visitación Pedroza Escobar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Candelario Pérez de la Rosa.
- Certificación de defunción de Candelario Pérez de la Rosa, extendida por el Notaría Única de Turbo, de 22 de enero de 1992.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Paulo Andrés Pérez Pedroza.
- Registro civil de nacimiento de Julio Cesar Pérez Pedroza.
- Registro civil de nacimiento de Candelario Pérez de la Rosa.
- Certificación de inscripción en el RUV de la señora Visitación Pedroza Escobar, extendida por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, de 11 de diciembre de 2013.
- Certificación extendida por la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, sobre la investigación penal adelantada por la muerte violenta de Candelario Pérez de la Rosa.
- Declaración extraproceso rendida por Israel Mestra Esquivel y María Magdalena Rivas Cerén, rendida el 17 de octubre de 2012.
- Poder especial presentado por la señora Visitación Pedroza Escobar a favor de la fundación Forjando Futuros, para que lo represente durante la solicitud de inscripción en el RTDAF ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Memorial de designación de abogado suscrita por el representante legal de la Fundación Forjando Futuros a favor del profesional Julio Cesar Cuastumal Madrid.

7.1.5.2. Recaudadas por la UAERGTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la reclamante.
- Acta de localización predial del inmueble solicitado en restitución, de 15 de julio de 2016.
- Informe de comunicación en el predio solicitado.

- Oficio No. DSA-20600-01-02-114-479 de 10 de septiembre de 2020 proveniente de la Fiscalía 114 Seccional del Municipio de Turbo.
- Informe de identificación y caracterización de sujetos de especial protección de la solicitante.
- Formato de constancia de descripción cualitativa de la solicitante.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de la reclamante.
- Consulta en el sistema RUAF de la reclamante
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de la reclamante.
- Consulta en el Sisbén de la reclamante.
- Formato de identificación de núcleos familiares de la reclamante.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de Pablo Andrés Pérez Pedroza.
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de Pablo Andrés Pérez Pedroza.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de Julio Cesar Pérez Pedroza.
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de Julio Cesar Pérez Pedroza.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de Yuranis Pacheco Pedroza.
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de Yuranis Pacheco Pedroza.
- Formulario de declaración para la inscripción en el RUV de la señora Visitación Pedroza Escobar.

7.1.6. Luz Elena Blandón Medina (Id. 196584).

7.1.6.1. Aportadas por la reclamante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Elena Blandón Medina
- Copia de la cédula de ciudadanía de Liliana Espinosa Blandón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Rosa Emilia Mosquera Blandón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jhon Fredys Valencia Blandón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Pilar Valencia Blandón.
- Copia de la cédula de Vicente Valencia Blandón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Vicente Valencia Mosquera.
- Registro civil de defunción de Vicente Valencia Mosquera.
- Declaración extraproceso rendida por Luz Elena Blandón Medina el día 30 de junio de 2016.

7.1.6.2. Recaudadas por la UAERGTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la reclamante.
- Acta de localización predial del predio en solicitud.
- Informe de comunicación del predio en solicitud.
- Formato de identificación y caracterización de terceros, correspondiente al señor Guillermo Marín Laserna.

- Consulta en el sistema VIVANTO del señor Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en el Sisbén de Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en el Registro Único Empresarial de Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en el SRTDAF de Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en el sistema VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del señor Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en el sistema IGAC del señor Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de Guillermo Marín Laserna.
- Consulta de antecedentes disciplinarios de Guillermo Marín Laserna.
- Consulta en el Sistema de Información del Boletín de Responsabilidades Fiscales del señor Guillermo Marín Laserna.

7.1.7. Aportadas por el tercero interviniente (Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.).

- Memorial de 11 de febrero de 2020, proveniente de la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A, de requerimiento de información.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72491 impreso el 10 de febrero de 2020.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72492 impreso el 10 de febrero de 2020.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72934 impreso el 10 de febrero de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A. de 4 de febrero de 2020.
- Derecho de petición presentado el día 24 de febrero de 2020, por parte de la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.
- Memorial presentado por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A. el día 30 de septiembre de 2020.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24210 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Turbo.
- Escritura pública No. 213 de 31 de julio de 1970 de la Notaria Única de Turbo.
- Resolución No. 0342 de 21 de febrero de 1991 INCORA Medellín.
- Resolución No. 038 de 1 de septiembre de 1995 INCORA Medellín.
- Memorial presentado el día 6 de agosto de 2020, por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.
- Cedulas catastrales de los predios LAS DOS AGUAS, EL TROPICO y EL PARAISO
- Certificados de tradición y libertad de los predios LAS DOS AGUAS, EL TROPICO, EL PARAISO asociados a los folios de matrícula No. 034-72491, 034-72934, 034-72492.
- Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Certificado de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
- Certificado de uso de suelo de los predios sobre los cuales la Sociedad Pisisí presentó su intervención.
- Comunicaciones de prensa.

- Publicaciones Nuevo Siglo y Vanguardia sobre la propuesta para obtener una concesión portuaria.
- Oficio proveniente de la Dimar, en el cual se da aclaración a las áreas terrestres de uso público necesarias para la concesión portuaria propuesta por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.
- Comunicaciones Gobernación de Antioquia: respuesta a radicado 2017010369866.
- Solicitud de información ante la Unidad de restitución de tierras de fecha 18 de septiembre de 2015.
- Oficio No.020490544962 proveniente de la Agencia Nacional de infraestructura.
- Oficio de Respuesta a derecho de petición 202000426, proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio de Respuesta a derecho de petición 202000247, proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio de Respuesta a derecho de petición 202000257, proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta Derecho de Petición URT-ANI.
- Estudio de títulos sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72491, 034-72934, 034-72492
- Fichas prediales correspondientes a los inmuebles LAS DOS AGUAS, EL TROPICO, EL PARAISO.
- Declaraciones Extrajuicio brindadas por las siguientes:
- Guillermo Ceren Villorina.
- Carlos Alirio Yarce.
- Wladimir Murillo Perea.
- Adelina M. Valderrama Yabur.
- Carlos Domingo Mena Olier.
- Fabian Yabur Nira
- Hedzel A Valderrama Yabur.
- Julio Salas Serna.
- Luis E. Valderrama Yabur.
- Emilio Uribe León.
- Nicolas Murillo Hinestroz.
- Gloria Isabel Acevedo Torres.
- Elizabeth Lopez Julio.
- Alicia Agudelo Acevedo.
- Janeth Antonio Orejuela.
- Yuver Javiero Murillo Perea.
- Sixta Yolima Valderrama Yabur.
- Josefina Arelly Valderrama.

7.1.8. Aportadas por el tercero interviniente (Guillermo Marín Laserna- Id. 196584).

- Memorial de intervención presentado en las instalaciones de la Dirección Territorial Apartadó el día 21 de agosto de 2020.

- Copia de documento privado de compraventa suscrito el día 12 de marzo de 1996, con el señor Vicente Valencia Mosquera, para la adquisición del predio objeto de la solicitud.
- Copia de documento de identificación (contraseña) del señor Vicente Valencia Mosquera.
- Certificación de 18 de noviembre de 2004 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, sobre los bienes a nombre del señor Vicente Valencia Mosquera.
- Poder especial conferido por el señor Vicente Valencia Mosquera a favor del señor José Luis Echavarría Vélez, de 28 de octubre de 2004.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-72370, generado el día 11 de agosto de 2020.
- Copia de documento privado titulado "Convenio por una cosecha", suscrito entre Guillermo Marín Laserna y José Durán Jiménez.
- Copia de contrato individual de trabajo a término fijo, celebrado entre el señor Guillermo Marín Laserna y Miguel Antonio Jiménez Vargas, suscrito el día 1° de junio de 1995.
- Fotografías del predio "La Marina" (en 1 folio).
- Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado correspondiente al 4° Trimestre de 2018.
- Pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente al 1° trimestre de 2018.
- Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado correspondiente al 2° semestre de 2015.
- Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado correspondiente al 4° Trimestre de 2017.

7.2. Pruebas posteriores a la decisión de acumulación procesal:

7.2.1. Aportadas por los solicitantes

- Denuncia penal presentada por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga el día 25 de agosto de 2020
- Denuncia penal presentada por la señora María Bergenet Rubio Gómez el día 14 de octubre de 2020.
- Denuncia penal presentada por la señora María Bergenet Rubio Gómez el día 25 de agosto de 2020.
- Denuncia penal presentada por el señor Vanderley Quintero Rubio el día 19 de octubre de 2020.
- Denuncia penal presentada por la señora Visitación Pedraza Escobar, el día 24 de agosto de 2020.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 034-38298 correspondiente al predio denominado "Lote", impreso el día 3 de diciembre de 2020.
- Documento privado de compraventa de mejoras celebrado entre María Virginia Cubides y Alberto Elías Durando, firmado el día 7 de diciembre de 1992.

- Informe No. 170/17 de 6 de diciembre de 2017 expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente al caso "Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia".
- Plano correspondiente al predio solicitado por el señor José de la Rosa Palencia.
- Sentencia dictada por el Jugado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dictada el 24 de octubre de 2008, por el homicidio del señor Luis Eduardo Cubides.
- Copia sentencia dictada por el Juzgado del Circuito en lo Civil de turbo, en el marco del proceso reivindicatorio de Dora María Yabur de Valderrama y otros contra María Bergenet Rubio Gómez, de 24 de octubre de 2001 (Rad. 2000-0091).
- Sentencia de 30 de octubre de 2013 dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra del señor Hébert Veloza alias HH.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Visitación Pedroza Escobar.
- Video titulado "Video teofilo" (extensión 02:00).
- Video titulado "VID-20200814" (extensión 00:22).
- Video titulado "Video Turb Inconformes 30_11_2020" (extensión 03:36).
- Video titulado "Video con imágenes de familiares de reclamantes y víctimas sin autorización" (extensión 06:28).
- Copia del Registro civil de defunción de María Ramírez de Echavarría, madre de la solicitante María de los Ángeles Cuvidez Ramírez.
- Certificación expedida por el Concejo Municipal de Turbo, en la que consta la calidad de concejal de Luis Eduardo Cubides para el periodo 1992-1994.
- Copia digital de la sentencia condenatoria al señor José Barney Veloza García, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2012 (Rad. 110016000253-2006-80585).

7.2.2. Recaudadas por la UAERGTD:

- Oficio No. 400-06-01-01-3307 de 3 de noviembre de 2020, proveniente de Corpourabá.
- Oficio No. 400-06-01-01-3309 de 3 de noviembre de 2020, proveniente de Corpourabá.
- Oficio No. 400-06-01-01-3321 de 4 de noviembre de 2020, proveniente de Corpourabá.
- Declaración rendida por el señor Guillermo Marín Laserna, tomada el 1° de diciembre de 2020.
- Diligencia de ampliación de hechos del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, tomada el día 1° de diciembre de 2020.
- Diligencia de ampliación de hechos de la señora María Bergenet Rubio Gómez, tomada el día 1° de diciembre de 2020.
- Declaración rendida por la señora Hedzel Aída Valderrama Yabur, tomada el 2° de diciembre de 2020.
- Declaración rendida por la señora Sixta Yolima Valderrama Yabur, tomada el día 2° de diciembre de 2020.
- Declaración rendida por el señor Guillermo Cerén Villorina, tomada el día 2 de diciembre de 2020.

- Declaración rendida por el señor Carlos Domingo Mena, tomada el 3 de diciembre de 2020.
- Diligencia de ampliación de hechos de la señora María de los Ángelez Cuvidez Ramírez, tomada el día 4 de diciembre de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A., de 12 de diciembre de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Portuaria de Urabá Pisisí S.A., de 12 de diciembre de 2020.
- Certificado de matrícula mercantil de la Sociedad Portuaria de Urabá Pisisí S.A.
- Oficio No. 20205800038971 de 13 de noviembre de 2020 proveniente de la Coordinación del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, de información sobre investigaciones legales adelantadas por personas relacionadas con los predios objeto de la solicitud.
- Oficio No. 20205800040461 de 27 de noviembre de 2020 proveniente de la Coordinación del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, de información sobre investigaciones legales adelantadas por personas relacionadas con los predios objeto de la solicitud.
- Oficio remitido el día 25 de noviembre de 2020, proveniente de la Fiscalía Delegada 22 de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se adjunta copia del incidente de levantamiento de medidas cautelares del bien inmueble denominado "Pan Gordito".
- Copia del expediente de propuesta de concesión portuaria presentada por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisí S.A.
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y Técnico Predial (ITP) correspondientes al predio solicitado por el señor José de la Rosa Palencia (Id. 177748).
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y Técnico Predial (ITP) correspondientes al predio solicitado por la señora María Bergenet Rubio Gómez (Id. 177739).
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y Técnico Predial (ITP) correspondientes al predio solicitado por la señora María de los Ángeles Cuvidez Ramírez (Id. 196296).
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y Técnico Predial (ITP) correspondientes al predio solicitado por el señor Elis José Cerpa Ávila (Id. 197863).
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y Técnico Predial (ITP) correspondientes al predio solicitado por la señora Visitación Pedroza Escobar (Id. 196584).
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y Técnico Predial (ITP) correspondientes al predio solicitado por la señora Luz Elena Blandón Medina (Id. 196584).
- Formato de identificación de núcleos familiares de la señora María Bergenet Rubio Gómez (Id. 177739).
- Formato de identificación de núcleos familiares del señor José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 177748).
- Formato de identificación de núcleos familiares de la señora Luz Elena Blandón Medina (Id. 196584).

8. ANÁLISIS DE LA UAERGTD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de los baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, ibidem.

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda. Para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES

El análisis de los medios de prueba aportados los solicitantes, de los allegados por los terceros (3°) intervinientes, y aquellos recaudados por la Unidad, permite establecer que la mayoría de los reclamantes ejercieron desde el año 1987 hasta el año 2004 dos (2) relaciones jurídicas sucesivas entre sí, caracterizadas por la aprehensión material de las parcelas con el ánimo de señor y dueños, y la ausencia de un título constitutivo de propiedad a su favor.

Dichas calidades fueron en su orden cronológico, **a)** una relación de posesión que se configuró desde el inicio del proceso de toma sobre el predio de mayor extensión que se encontraba sin explotación, desde 1987 hasta el año 1996, momento en se inscribió el FMI 034-24210 la decisión de extinción de dominio privado sobre dicho fundo expedida por el extinto Incora[43] y **b)** una relación de ocupación que se extendió inmutable en el tiempo hasta los años 2003 y 2004, momento en el cual se presentaron las ventas de las mejoras constituidas sobre terrenos de la nación a terceros.

En este sentido, corresponde adelantar, en primer lugar, un análisis sobre las variaciones que han tenido los inmuebles solicitados en relación con su **naturaleza jurídica**:

En primer lugar, es importante tener en cuenta que el área en la cual se asentaron los parceleros en 1987, correspondía a un predio rural denominado "Finca El Trópico", identificado con el FMI No. 034-23745, el cual había sido adjudicado por el extinto Incora a la señora Lucila Licona Vda de Gulfo, mediante la Resolución No. 7510 de 30 de julio de 1965.

Posteriormente, una porción de este inmueble, de un área aproximada de 24 hectáreas, fue adquirida por el señor Camilo Eslait mediante la Escritura Pública No. 213 de 31 de julio de 1970 de la Notaría Única de Turbo (Anot. 1, FMI No. 034-24210).

[43] Para el caso de la solicitud identificada con el id 196296, que será desarrollada más adelante, la relación jurídica se circunscribió a la posesión teniendo en cuenta que la finalización del vínculo material y jurídico con el inmueble se efectuó con anterioridad al proceso de extinción de dominio

---

Posteriormente el Incora decidió, mediante la Resolución 342 de 21 de febrero de 1991, dar inicio al procedimiento administrativo de extinción al derecho de dominio del predio, en contra del señor Camilo Eslait. Este proceso culminó con la Resolución No. 2775 de 01 de septiembre de 1995, con la declaratoria de extinción de dominio del fundo (anotaciones 2 y 3, FMI No. 034-24210). Este acto administrativo se inscribió en el FMI correspondiente el día 15 de julio de 1996. Con esta decisión el predio revirtió al dominio de la Nación con carácter de baldío reservado[44].

Entre los años 2008 y 2009, el área que comprendía el predio identificado con el FMI No. 034-24210 fue objeto de las siguientes adjudicaciones por parte del extinto INCODER, de la siguiente manera:

	Adjudicación	Adjudicatario	Nombre Predio	FMI	Área resolución
1	Resolución 0229 (09-05-2008)	Aracely Echavarría Barrios	Finca El Paraíso	034-72491	17 Ha 6960 mts^2
2	Resolución 0225 (09-05-2008)	Carlos Domingo Mena Olier	Finca Las Dos Aguas	034-72492	5 Ha 3554 mts^2
3	Resolución 0329 (23-01-2009)	Aracely Echavarría Barrios	El Trópico	034-72934	3 Ha 5987 mts^2
4	Resolución 0942 (26-08-2009)	Guillermo Marín Laserna	La Marina	034-72370	5 Ha 5633 mts^2

A partir de la expedición de dichos actos administrativos, los predios adquirieron la categoría jurídica de propiedad privada.

De conformidad con lo anterior, el área correspondiente a los predios objeto de la solicitud ha presentado las siguientes variaciones en cuanto a su naturaleza jurídica:

1. Desde 1965 al mes de julio de 1996, la categoría de **propiedad privada**, con el FMI No. 034-24210.
2. Desde julio de 1996 a los años 2008 y 2009, momento en el cual, tras la decisión de extinción de dominio, el predio volvió al patrimonio de la Nación en calidad de **baldío reservado.**
3. Desde los años 2008 y 2009 a la actualidad, en la cual existen 3 predios de **naturaleza privada**, producto de los actos de adjudicación proferidos por el Incoder.

[44] Artículo 56, Ley 160 de 1994.

Gráfica No. 1. Evolución cronológica de los predios objeto de solicitud.

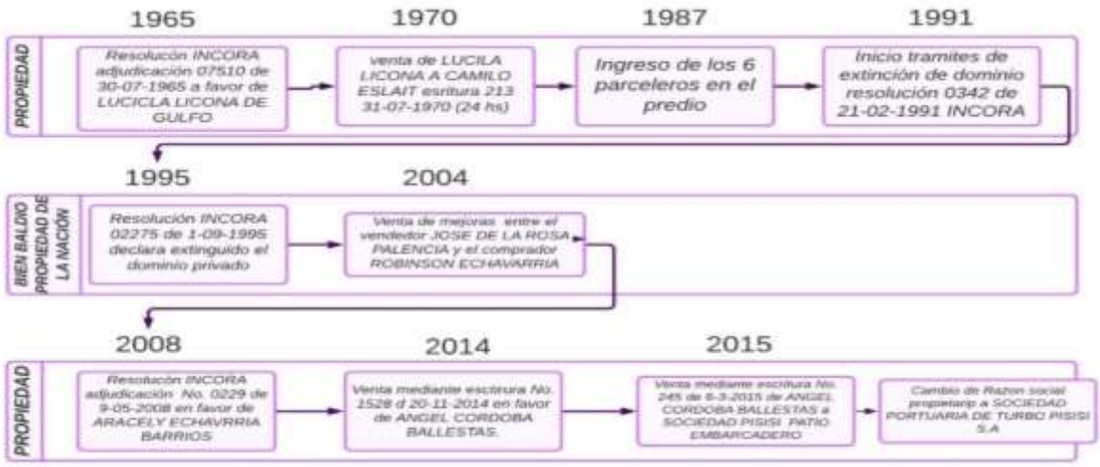

Fuente: UAEGRTD

Descendiendo al análisis de la relación jurídica de los solicitantes con los fundos cuya restitución persiguen es importante recalcar que el inicio del vínculo sobre las parcelas dio inicio en el año 1987, momento en el cual, mediante un proceso organizativo liderado por militantes del partido político Unión Patriótica, seis personas junto con sus familias iniciaron la ocupación del inmueble de mayor extensión identificado con FMI No. 034-24210.

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ proporcionó el siguiente relato sobre la toma de las tierras y el inicio de las actividades de explotación económica sobre el fundo:

> *"Mi padre LUIS EDUARDO CUBIDES ocupo (sic) esta parcela desde 1987, varias personas viendo que ese terreno estaba solo se metieron allá a ocupar la tierra, se dividieron en parcelas y sembraron todo lo que es la agricultura, en las escrituras en TURBO aparecía un señor CAMILO que apareció después como al año, digamos en el 88-89, con las escrituras a decir que era el legítimo dueño, ahí se dieron cuenta que él había adquirido en el año 1970 y nunca había hecho nada con él, el INCORA en ese momento se reunió con él y se habló de las mejoras que habían hecho los parceleros que tenían agricultura y hasta posos de peces, el propietario llego a un acuerdo con él y se inició el proceso de titulación que nosotros tenemos los planos que hizo el INCORA[45]."*

En el mismo sentido, uno de los hijos del líder UP, Hoover Antonio Quintero (QEPD), señaló lo siguiente sobre la parcelación de Casanova:

> *"Esta parcelación fue iniciativa de lo que se conoce como el partido la Unión Patriótica. Mi padre [HOOBER Quintero], para la época ejercía como concejal, dirigente político y social de Turbo junto a los otros que acabo de mencionar. En*

[45] Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hecho ID 196296.*

> *búsqueda de esa mejor calidad de vida nos dirigimos hacia al campo para vivir de los productos del pan coger si bien es cierto yo estaba pequeño, pero recuerdo perfectamente todo lo que vivimos allá. Allí vivimos felices desde el 87 hasta el 90 aproximadamente que inician ya las muertes selectivas y premeditada al primero que matan de nuestros vecinos es a Candelario Pérez de la Rosa[46]."*

Asimismo, de conformidad con lo hechos narrados por los solicitantes, estas actividades de explotación agrícola de los inmuebles se adelantaron siempre de manera pública, pacífica, sin el reconocimiento de terceros (3°) como personas de mejor derecho.

De conformidad con lo anterior, debe concluirse que las calidades jurídicas de los reclamantes, en relación con los predios objeto de solicitud, y teniendo en cuenta las transformaciones de la naturaleza jurídica de los fundos, corresponde a la siguiente:

	Id.	Solicitante	Calidad jurídica
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	**Poseedor**: de 1987 a 1996 (antes de la extinción de dominio). **Ocupante de baldío**: de 1996 a 2004 (después de la extinción de dominio)
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	**Poseedora**: de 1987 a 1996 (antes de la extinción de dominio). **Ocupante de baldío**: de 1996 a 2003 (después de la extinción de dominio)
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	El señor Luis Eduardo Cubides (Q.E.P.D.) (padre de la reclamante) ejerció **posesión** del inmueble 1987 a 1993 (antes de la extinción de dominio).
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	**Poseedora**: de 1987 a 1996 (antes de la extinción de dominio). **Ocupante de baldío**: de 1996 a 2003 (después de la extinción de dominio)
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	**Poseedora**: de 1987 a 1996 (antes de la extinción de dominio). **Ocupante de baldío**: de 1996 a 2004 (después de la extinción de dominio)
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	**Poseedora: de 1987 a 1996** (antes inscripción en el FMI de la decisión de extinción de dominio)

[46] Unidad de Restitución de Tierras. *Transcripción de jornada de recolección de información comunitaria, Turbo, 30 de julio de 2019*. Min. 07:00, audio 1.

8.1.1. Sobre la legitimación del Id. 196296

La Ley 1448 de 2011, en adición al establecimiento de las calidades jurídicas para la titularidad del derecho a la restitución de tierras, formuladas en su artículo 75, prescribió la posibilidad de que diversos sujetos pudiesen tener la titularidad de la acción de restitución de tierras principalmente por vínculos familiares.

En este sentido, el artículo 81 estableció las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de restitución de tierras.

En el caso del Id No. 196296, la señora María de los Ángeles Cuvidez Ramírez presentó la solicitud de inscripción en el RTDAF, teniendo en cuenta que su padre, el señor Luis Eduardo Cubides, había fallecido en el año 1996 a causa del accionar del Bloque Bananero de las AUC:

Sobre este caso es importante recalcar que el señor Luis Eduardo Cubides (qepd) tenía dos (2) hijos llamados María de los Ángelez Cuvidez Ramírez y Luis Antonio Cubides Ramirez, personas que se encuentran legitimadas para adelantar la acción de restitución al ser descendientes de la persona que ejerció actos de posesión sobre el fundo.

Es importante resaltar que en este caso, el señor Luis Eduardo Cubides (qepd), a pesar de haber dejado en el predio a una de sus hermanas, la señora Virginia Cubides, debido a la imposibilidad que tenía para continuar visitándolo por las amenazas y presiones que sufría, su propósito no consistió en momento alguno en entregarle a esta persona el poder de disposición sobre las mejoras que detentaba.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que no se interrumpe el término de posesión con motivo de los hechos victimizantes que generaron una pérdida de vínculo o relación con el inmueble.

En este sentido, el acto de venta realizado por la señora Virginia Cubides (que será objeto de análisis en un acápite posterior) se realizó sin el conocimiento ni la autorización del señor Luis Eduardo Cubides, quien nunca perdió la conciencia de considerarse dueño y señor del fundo reclamado en restitución.

Lo anterior permite concluir que los hijos del señor Luis Eduardo Cubides se encuentran legitimados para promover la acción de restitución de tierras.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMAS DE DESPOJO Y/O ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[47], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los 6 solicitantes sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, lo cual derivó en el abandono y posterior despojo de los fundos solicitados, como se muestra a continuación:

8.2.1. HECHOS DE VICTIMIZACIÓN COMUNES

Los solicitantes han manifestado de manera concurrente que en el año 1987 iniciaron los primeros hechos de victimización a la comunidad que se tomó el predio del señor Camilo Eslait ("Lote No. 2"), principalmente por la pertenencia de algunos de ellos al partido "Unión Patriótica".

En el año 1990, se presenta la primera muerte violenta de miembros de la comunidad, con el asesinato del señor "Candelario Pérez de la Rosa", compañero de la señora Visitación Pedroza Escobar (Id. 197286), quien ejercía como secretario del Concejo Municipal de Turbo y presidente del partido UP en la municipalidad.

Tras la muerte violenta de Candelario Pérez de la Rosa, los reclamantes manifestaron que se incrementaron las presiones en contra de Hoover Antonio Quintero y Luis Eduardo Cubides, también militantes de la Unión Patriótica.

Uno de los hijos de Hoover Antonio Quintero narró el homicidio de su padre:

> *"Estábamos posicionados ahí [en Casanova], mi padre tenía que estarse moviendo porque la persecución era completa, hasta que finalmente el 24 de agosto de 1993. Él que era uno de los líderes principales, lo asesinan ahí en la finca, es donde*

[47] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

> *posteriormente viene el desplazamiento y las amenazas para todos los que quedábamos".*[48]

Otro de los hechos victimizantes ocurridos a los parceleros de esta zona ocurrió el día 17 de enero de 1996, con la muerte violenta del señor Luis Eduardo Cubides (padre de María de los Ángeles Cuvidez, Id. 196296), también líder político de la UP en el municipio de Turbo. Este delito fue reconocido por el excomandante paramilitar Hebert Veloza García (alias HH), como puede verse en un pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá:

> *"200. El 17 de enero de 1996, Luis Eduardo Cubides Vanegas, concejal del municipio de Turbo para el periodo comprendido entre el 1992-1994, y quien fuera militante del partido comunista y la Unión Patriótica, se dirigía hacia su residencia, ubicada (sic) la vereda "La Coiba", del municipio de Turbo (Antioquia), ubicada entre "El Dos" y "La Playona", cuando fue abordador por hombres armados que lo torturaron y posteriormente lo asesinaron.*
>
> *(…)*
>
> *203. En versión libre llevada a cabo los días 9 y 10 de junio, 10 de julio y 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó que hombre bajo su mando fueron los encargados de darle muerte al señor Luis Eduardo Cubides Vanegas, entre ellos los conocidos con los alias de "Caturro", "Estopin", "Jairo Ortega" y otros integrantes del grupo rural que militaba en la zona del Dos del Municipio de Turbo, agrego (sic) además que el motivo de este hecho fue la pertenencia del señor Cubidess a la Unión Patriótica (UP), puesto que los integrantes de ese partido tenían vínculos con la subversión".*[49]

Como puede verse, esta confesión en el marco del proceso de Justicia y Paz apuntó a reconocer que el móvil del homicidio del señor Luis Eduardo Cubides estuvo directamente relacionado con su condición de dirigente político de la Unión Patriótica, y los señalamientos de que dicha organización tenía vínculos con grupos armados insurgentes.

El homicidio del señor Luis Eduardo Cubides (qepd) se encuentra incluido como uno de los hechos victimizantes sufridos por militantes de la Unión Patriótica en el caso denominado "Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia" el cual fue objeto de una decisión de fondo favorable por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017, y actualmente se encuentra bajo el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

[48] Documento de Análisis de Contexto. Corregimiento El Dos y Casco Urbano de Turbo. P. 27

[49] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 30 de octubre de 2013. Rad. 110016000253-2006-810099 (Rad. Interno 1432). M.P. Eduardo Castellanos Roso. Postulado Hébert Veloza García. (P. 78-79).

A continuación, se realizará un análisis de los hechos victimizantes sufridos por cada uno de los reclamantes y los abandonos y/o despojos frente a los inmuebles solicitados.

8.2.2. HECHOS DE VICTIMIZACIÓN POR SOLICITANTE

8.2.2.1. JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZÚÑIGA (Id. 177748- Predio "LAS DELICIAS")

El señor José de la Rosa Palencia Zúñiga manifestó que tras la ocurrencia de los hechos victimizantes relatados, en particular el homicidio de su compañero Hoover Antonio Quintero en 1993, se desplazó, dejando el inmueble en estado de abandono.

Seguidamente, el señor Palencia Zúñiga retornó al inmueble aproximadamente 8 meses después[50]. Sin embargo, en sus declaraciones ha sido enfático en señalar que desde el inicio de la década del 90 la violencia nunca cesó en la región, que había una presencia permanente de paramilitares en la zona, que inclusive había una finca muy cercana, conocida como "La Maryuri[51]", que funcionaba como una base de operaciones de esa agrupación.

8.2.2.2. MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ (Id. 177739- predio "EL LAGO")

La señora María Bergenet Rubio Gómez, vivió la pérdida de su compañero permanente Hoover Antonio Quintero Román, líder político de la Unión Patriótica en el municipio de Turbo, quien fue asesinado en una zona cercana a las parcelas en solicitud, el 24 de agosto de 1993.

Como consecuencia de este suceso, la reclamante decide desplazarse de inmediato con su hijo mayor, quedando en el fundo la mamá de la solicitante con dos (2) de sus hijos

---

[50] *"(…) Preguntado: ¿Usted retornó al predio?*
Contestó: Como a los 8 meses más o menos retorné al predio."
Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga el día 1° de diciembre de 2020.

[51] Sobre la finca "La Maryuri" y su utilización para actividades de grupos paramilitares, la sentencia de 30 de octubre de 2013 dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, sobre el postulado Hébert Veloza (alias HH), da muestra de algunos relatos en los que se indica que dicho inmueble fue utilizado por Vicente Castaño y "HH" para la comisión de crímenes directamente relacionados con su organización criminal: *"152. Teniendo en cuenta la información referenciada anteriormente, Vicente Castaño le ordenó a alias "HH" citar al señor Ardila Gómez a la finca Maryuri del municipio de Turbo, situación que se cumplió el 28 de marzo de 1996, Ardila Gómez viajó desde la ciudad de Medellín y se presentó ante "HH", quien le dio a conocer la información que el grupo paramilitar tenía de él, además le informó que desde ese momento tendría que abandonar la zona que frecuentaba en el Chocó y que debía proveer al grupo paramilitar de armas, pero la primera entrega sería un regalo a los paramilitares y luego las autodefensas le seguirían comprando el armamento.*
(…)
154. Vicente Castaño le ordenó a "HH" asesinar al señor José Hernando Ardila Gómez y enterrarlo en predios de la finca "Maryuri", así se hizo y dos días después, el 30 de marzo de 1996, el cuerpo fue desenterrado y arrojado en el sitio conocido como "La Caleta", por los lados de "El tres", con el fin de que fuera encontrado por las autoridades y entregado a su familia.
155. HÉBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que en este hecho participaron junto a él, Carlos Correa, José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias Escudero".

menores. De acuerdo a las declaraciones rendidas por la solicitante, el desplazamiento se ocasiona por el pánico y el dolor producido por muerte de su pareja. A los pocos meses, la reclamante decide retornar al inmueble en compañía de su familia. Este retorno, según indicó la señora Rubio Gómez, estuvo motivado porque no tenía otro lugar para llevar su familia[52].

8.2.2.3. MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ RAMÍREZ (Id. 196296- predio "Sin denominación")

En 1991 Luis Eduardo Cubides, padre de la reclamante, dejó de visitar el predio solicitado debido a los actos de persecución y amenazas perpetradas en su contra debido a su condición de líder político de la Unión Patriótica.

Para dicha época, el señor Luis Eduardo Cubides decide renunciar a su cargo en el Consejo Municipal al no poder asistir a dicha corporación pública por las amenazas recibidas y por el temor de perder su vida. Al respecto, otro de los solicitantes se manifestó así:

> *"Pregunta: ¿Conoce usted el año en el cual el señor Luis sale de su predio y los motivos de la salida?*
>
> *R/ El señor Luis estuvo viviendo hasta el año 1990 porque lo estaban buscando para asesinarlo, también renunció al concejo por esta razón. En ese año entró la hermana al predio ella trabajaba y sembraba yo sabía que el predio seguía siendo de Cubides porque él mantenía preguntándonos por el predio y él nos dijo que dejaba a la hermana cuidando y administrando porque él ya no podía estar aquí[53]".*

Con posterioridad, ocurrió el hecho victimizante más significativo en esta solicitud; se trata de la muerte violenta del señor Luis Eduardo Cubides por parte del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, a cargo de Hébert Veloza García, alias HH. Estos hechos se presentaron el día 17 de enero de 1996. A continuación, se expone un relato de este suceso, por parte de la reclamante:

> *"Fue así como los hombres armados procedieron a amarrarle las manos atrás a mi padre y se lo llevaron para un monte cercano, donde horas más tarde fue asesinado de una manera atroz, pues fue decapitado, desmembrado, castrado, entre otros vejámenes que sufrió"[54].*

---

[52] *"(…) Preguntado: ¿Por qué se regresa después de que matan a Hoover?*
Contestó: Porque no tenía más para dónde ir, allí es donde yo crio a mis hijos. Hoover era mi estandarte, cuándo él se fue quedé en una lucha muy difícil, me daba terror, uno teme por sus hijos".
Diligencia de ampliación de hechos practicada a la señora María Bergenet Rubio Gómez el día 1° de diciembre de 2020.

[53] Declaración rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga para los hechos del Id. 196296, de 7 de octubre de 2020.

[54] Declaración rendida por la señora María de los Ángeles Cuvidez al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

8.2.2.4. ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA (Id. 197863- predio "Sin denominación")

En vista de los hechos de victimización ocurridos en 1993 el señor Elis José Cerpa Ávila decidió desplazarse ese año con su familia, al sentirse presa del temor causado por todos estos eventos ocurridos a personas de la misma comunidad. Sin embargo, un año después retornó al inmueble.

Para el año 2003, presentándose aún un panorama grave de violencia en la región, el reclamante decidió abandonar definitivamente el fundo, motivado por la presencia de grupos armados en la zona, y a que tiempo atrás tuvo un encuentro con este grupo armado junto con los señores VANDERLEY y JHON QUINTERO (hijos de HOOVER ANTONIO QUINTERO ROMÁN y MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ) en donde asesinaron a una persona muy cerca suyo y los hermanos QUINTERO alcanzaron a suponer que el fallecido era él.

Este es el relato del reclamante:

> *"En mi caso, cuando es asesinado el difunto Hoober (sic) Quintero, sí tuve que salir para Puerto Cesar en el año 93 a raíz de que pasara todo, los grupos en ese entonces como dijo la vecina los paramilitares incluso "Cepillo" le decían, no sé el nombre y los grupos de Esperanza, Paz y Libertad que se mantenían por ahí […] Sí, a raíz de eso, además, en varias ocasiones decían que a mí me habían hablado de eso me atacó el miedo y me tocó irme, me tocó irme de 3, 4 y 5 meses, me fui varias veces del predio.*
>
> *A este mismo participante se le preguntó, si después de eso, regresó nuevamente a la parcela o en qué momento decidió, no volver más:*
>
> *No, el miedo, los grupos armados que pasaban por ahí tenían ese camino por deporte, ese camino por ahí llegaban en las mulas, se metían por una finca ganadera, antes de llegar a Casanova, se metían por ahí en mulas siete u ocho tipos armados a eso de las 7 o las 8 de la noche, ya uno el miedo lo hace pensar muchas cosas. […] En el 2003, ya por el miedo y por la constancia de los grupos armados*[55]".

8.2.2.5. VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR (Id. 197286- predio "Sin denominación")

La solicitante sufrió de la muerte violenta de su esposo, el señor Candelario Pérez de la Rosa el 7 de febrero de 1990. Para este momento, el señor Candelario líder político de la Unión Patriótica, fungía como secretario y concejal del municipio de Turbo. Estos hechos son relatados por la señora Visitación:

> *"Y mi esposo es asesinado el 07 de febrero de 1990, mientras se desempeñaba como secretario del Concejo Municipal de Turbo y dirigente de la Unión Patriótica, cuando se dirigía al Barrio Obrero del mismo municipio, antes de llegar a un puente.*

[55] Informe Técnico de Pruebas sociales de 15 de septiembre de 2020. P 9-10.

> *Tres días antes de que lo mataran, me dijo que le habían hecho un atentado, pero logró meterse a una casa, huyendo de quienes pretendían matarlo*[56]".

Tras el homicidio del señor Candelario Pérez de la Rosa (1990), la reclamante indicó que se desplazó con su familia al municipio de Turbo, aunque visitaba el predio ocasionalmente, la presencia de grupos armados en la zona se mantenía. Sobre el particular, indicó lo siguiente:

> *"Un tiempo después de este hecho, yo algunos días dormía en la parcela, otros días no; ya al final decidí no dormir más allá, sino vivir en el casco urbano de Turbo. También cuando iba. A la parcela, en muchas ocasiones vi hombres armados; y en un par de ocasiones, vi personas muertas bajando por el caño hacia el mar".*

De la declaración citada, se infiere que su traslado se da por las condiciones del temor y violencia que se presentaba en la vereda Casanova, zona de ubicación del inmueble, lo cual generó como consecuencia el traslado de la solicitante al casco urbano de Turbo, con el fin de mejorar sus condiciones de seguridad.

8.2.2.6. LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA (Id. 196584- predio "Sin denominación")

En el caso de la señora LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA, ella y su esposo VICENTE VALENCIA MOSQUERA presenciaron en la zona hechos victimizantes ocurridos entre 1990 y 1995, como las muertes violentas de Candelario Pérez de la Rosa y Hoover Antonio Quintero, así como los demás actos de victimización como amenazas, persecuciones y desplazamientos forzados ocurridos.

Adicionalmente, una de las hijas de la reclamante sufrió graves hechos de violencia sexual por parte de grupos armados al margen de la ley (paramilitares), cuando era menor de edad[57]. La víctima de estos hechos ha asociado las amenazas sufridas por su padre con la victimización a la cual ella fue sometida. Esta persona narró alguno de los eventos, así:

> *"En ese tiempo yo viví un hecho de violación (…) gracias a Dios y al difunto Hoober Quintero en 1993 que nunca se me va a olvidar gracias a él fue que me pude recuperar, porque personas de grupos al margen de la ley eran paramilitares me violaron cerca del caño de Hoober Quintero, casualmente como nosotros vivíamos en el campo nos tocaba salir de la casa en un bote para recoger agua para sostenernos, para alimentos y tomar. En el trascurso de eso yo ya había llevado mis tanques de agua cuando llegaron dos hombres al margen de la ley paramilitares y abusaron de mí en ese tiempo. Ellos eran padre e hijo y ambos me violaron, yo tengo pruebas y tiempo después de esta violación tuvieron amenazas mi papá,*

[56] Declaración rendida por la señora Visitación Pedroza Escobar al momento de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
[57] Hechos que según su víctima, ocurrieron pocos días antes de la muerte violenta del señor Hoover Antonio Quintero.

casualmente la amenaza por medio de paramilitares que también lo amenazaron que si llegaba yo a decir algo o si ellos llegaban a decir algo lo mataban"[58].

Sobre este hecho victimizante obra denuncia presentada por la víctima ante las autoridades de fiscalía en el mes de marzo de 2015[59].

8.2.3. SINTESIS SOBRE EL DESPOJO Y ABANDONO SUFRIDOS POR LOS RECLAMANTES

Esta Unidad, de conformidad con los elementos de pruebas que legal y oportunamente fueron recaudados durante la actuación administrativa, colige que los solicitantes detentan la calidad de víctimas del conflicto armado, por los hechos victimizantes de amenazas, persecución política, homicidios, desplazamiento forzado[60] y violencia sexual[61], sufridos en virtud de su vínculo con las parcelas objeto de solicitud y por la condición de líderes políticos de la Unión Patriótica de algunos de sus miembros, conductas consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, en los términos de los artículos 4[62] (derecho a la vida), 7[63] (derecho a la libertad y seguridad personales) y 21[64] (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[65], tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado

---

[58] Relato brindado por la señora Rosa Emilia Valencia Medina y que obra en el Informe Técnico de Pruebas Sociales de 15 de septiembre de 2020.

[59] Denuncia presentada el día 9 de marzo de 2015 en el municipio de Apartadó (Antioquia), por los hechos de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce (14) años (Not. Criminal 050456000360-2015-00267).

[60] Al respecto, el Derecho internacional humanitario (DIH), proscribe la práctica de los desplazamientos forzados a la población civil en situaciones de conflictos armados no internacionales, como lo establece el artículo No. 17 del Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra. *"**1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto**, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación".* Consultado en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm el día 20 de noviembre de 2020.

[61] La violencia sexual en el marco de un conflicto armado (internacional y no internacional) constituye una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, según el Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra: *"2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:*
(…)
*e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, **la violación,** la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;"*

[62] "Toda persona tiene derecho **a que se respete su vida**. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**".

[63] "1. Toda persona tiene derecho a la libertad **y a la seguridad personales**".

[64] "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

[65] Art. 6. 1. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**".

colombiano, los cuales integran el Bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 de la Constitución Política colombiana[66], y por ende, cuentan con rango constitucional y aplicación normativa directa.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.

El desplazamiento conlleva a un abandono forzado, de ahí que no existe discusión alguna acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal; peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

Igualmente, dicha normativa define el despojo como la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

El despojo genera la expulsión de la tierra de las víctimas, ocasionando una vulneración masiva de los derechos fundamentales de la población desplazada. Así lo ha entendido, en múltiples ocasiones, la Corte Constitucional, cuando ha estudiado casos de víctimas de abandono a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado.

8.2.3.1. Hechos generadores del despojo de tierras en los casos estudiados.

En este punto, se efectuará un estudio de las circunstancias en las que se presentaron los negocios de compraventa señalados por los reclamantes, para establecer finalmente, si éstos pueden recibir la calificación jurídica de despojo de tierras:

- **José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 177748- Predio "Las Delicias")**

El señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, tras los hechos victimizantes sufridos, el escenario generalizado de violencia en la región, y teniendo en cuenta que la mayoría de

---

Art. 9 "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad **y a la seguridad personales.** Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

[66] **"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.** Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". (Negrilla fuera de texto).

los campesinos con quienes había iniciado el proceso de "toma de tierras" se habían desplazado y habían vendido sus parcelas, decidió vender en el año 2004 al señor Robinson Chaverra Echavarría, mismo comprador de la parcela de la señora María Bergenet Rubio Gómez (Id. 177739),

> *"Pregunta: ¿Señor José manifieste las razones por las cuales vende su predio en el año 2004, teniendo en cuenta que en la declaración rendida en la prueba social manifestó que una de ellas era porque sus vecinos se habían ido y que usted había quedado solo en el predio?*
>
> *R/ Una de las razones es porque alias "Cepillo" tenía un campamente pegado ahí en la finca "La Maryuri", entonces yo encontrándome solo porque los vecinos ya se habían ido me sentía desprotegido, me causaba mucho miedo, además desde el año 1996 que mataron a Candelario [Pérez] nunca cesó la violencia en el sector, yo personalmente desde el año 2000 ya me sentí desprotegido porque ahí mantenían retenes en el ICA de "Cepillo" y su gente, después de las 5 de la tarde uno ya no podía pasar por ahí, entonces en el año 2004 le vendí al señor Robinson diciéndole que aunque sea la vendía barato pero que cuando él lo (sic) vendiera porque yo sabía que valía más plata, él tenía que buscarme y darme un "plantesito"*[67].

De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia la ocurrencia de hechos de victimización ocurridos al señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, en el marco de la violencia generalizada, especialmente teniendo en cuenta la muerte violenta de tres (3) personas de las parcelas aledañas, y la presencia permanente de grupos armados organizados, situación que lo llevó, inicialmente, a un abandono forzado del inmueble en el año 1993, un posterior retorno 8 meses después, y finalmente, a la decisión definitiva de enajenar el fundo en el año 2004, de acuerdo a su relato, producto de una situación permanente de violencia en la zona y el temor que sentía por la ausencia de sus colindantes y compañeros, quienes ya se habían ido.

- **María Bergenet Rubio Gómez (Id. 177739- predio "El Lago").**

En este caso, producto de la continuación de una situación de violencia en la región, en el año 2003, la reclamante decidió enajenar su inmueble a favor del señor Robinson Chaverra Echavarría. El precio de venta varió ligeramente en las declaraciones de la reclamante, pues en una de éstas indicó que era de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo), mientras que en la otra fue de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($48.000.000.oo). La reclamante ha sido enfática en afirmar que la causa que la llevó a la venta del predio consistió en que la continuación de graves condiciones de seguridad en la zona, situación que le generaba mucha preocupación por su suerte y la de sus hijos.

[67] Diligencia de ampliación de hechos practicada al señor José de la Rosa Palencia Zúñiga, tomada el día 7 de octubre de 2020.

> *"Por la violencia, el miedo, el temor, la pobreza que había con 4 hijos pequeños, éramos solos; mi madre decía que estábamos muy solos que algún día nos iban a matar por allá que lo mejor era que vendiéramos, entonces apareció un señor preguntando que si nosotros vendíamos la tierra, y nunca había visto a ese señor, y nosotros por el momento que estábamos pasando yo vi como única solución vender e irnos; yo vendí en el año 2003, vendimos la tierra, 17 cabezas de ganado, 5 pozas, pasto, corraleja, casa, árboles frutales, todo el patrimonio que teníamos en ($50.000.000,oo)… el comprador es un señor llamado Robinson Echavarría[68]".*

Sobre la reclamación de la señora Chaverra, cabe destacar que Vanderley Quintero Rubio, uno de los hijos de la solicitante, reiteró la existencia de un marco generalizado de violencia en la zona que continuó durante la década de los 90 y la del 2000, por la presencia de grupos paramilitares, quienes realizaban regularmente actividades que dificultaban la libre locomoción de los habitantes del lugar:

> *"Quiero reiterar que entre los años 1999 y 2003 en la entrada del ICA, en la entrada del barrio el Bosque, por el colegio CDR, que conecta con la finca La Maryuri, que tipos armados de civil de las AUC bloque bananero, bloque Turbo, hacían control permanente de quienes entraban y quienes salían como con una especie de toque de queda, no se podía caminar después de las 6 de la tarde, a un hermano menor mío llamado Sergio Quintero intentaron seducirlos para que se fuera de sicario de las AUC por un salario, a mí en el 2001-2002 teniendo 19 años cuando trabajaba en una empresa frutera de Sevilla compré una moto marca KMX y entrando por el Ica me pararon en la entrada que queda por la finca las delicias, propiedad de los Valderrama, me quitaron la moto que porque la moto era muy alta por esos terrenos, yo entré muy asustado para la casa y le dije a mi mamá, mamá me acaban de quitar la moto, y ella me dijo mijo deje eso así, que se va a hacer matar por eso".[69]*

- **María de los Ángeles Cuvidez Ramírez (Id. 196296- Predio "Sin denominación").**

El predio en solicitud, tras la imposibilidad del señor Luis Eduardo Cubides de retornar allí, en 1991 quedó bajo la administración de su hermana, la señora Virginia Cubides, quien permaneció allí hasta el año 1993. La señora Virginia, para efectos de ayudarse con una persona que trabajara el inmueble, llevó a una (1) persona, quien se fueron apoderando del mismo, hostigando y amenazándola, hasta que ella accedió a vender la parcela. La reclamante afirma no recordar el nombre de estas personas:

> *"Mi padre no retornó, como había llegado una familiar del Valle, él la llevó para allá, se llamaba Virginia Cubides, ella estuvo hasta 1993 aproximadamente, mi padre le colaboraba con mercado y ocasionalmente visitaba el predio, pero ella llevó a un señor a trabajar allá y este señor se le adueñó de una parte del predio, no recuerdo mucho el señor".*

[68] Declaración rendida por la señora María Bergenet Rubio Gómez al momento de la solicitud de inscripción en el RTDAF, de 5 de noviembre de 2015.
[69] Declaración rendida el día 25 de septiembre de 2020.

> *"Posteriormente, luego de que le quitaron ese pedazo de tierra a ella como que la siguieron hostigando, amenazando, como era una mujer sola prácticamente, aunque mi padre nunca dejó desatendida la tierra, entonces ella se vio obligada a salirse también, a ella le dieron como un millón algo por la tierra. Ella dijo, cualquier cosa que me den aunque sea para comprar un solar, fue un señor la verdad no te puedo decir quien era el señor, no tengo ese dato […]. Esas personas que se le quedaron con la tierra, con el pedazo de la tierra la siguieron hostigando, amenazando, hasta que ella se salió[70]".*

Esta versión fue complementada por el señor José de la Rosa Palencia en el marco de la declaración rendida en el trámite administrativo de este proceso, y añadió que quien había llevado las personas se llamaba "Eladio Torres", a quien señaló por tener vínculos con grupos paramilitares:

> *"Ellos eran también pescadores por ahí [...] que estaban rebuscando la vida, a ellos los llevó fue "Eladio Torres", un señor que era paramilitar, que el que llevó allá a esos señores. Porque él una vez me preguntó que cuantas hectáreas teníamos, y yo le dije "yo no sé cuántas hectáreas tendrán mis vecinos, yo tengo ocho y ya listo[71]".*

En relación al acto a través del cual se realiza la venta, se encuentra en el expediente un documento privado titulado "compraventa de mejoras" a través del cual la señora María Virginia Cubides vendió las mejoras del inmueble en referencia al señor Alberto Elías Durango por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo). Este documento se suscribió el 7 de septiembre de 1992.

- **Visitación Pedroza Escobar (Id. 197286- predio "Sin denominación")**

Para el 2004, la señora visitación Pedroza enajenó el predio al señor Carlos Domingo Mena Olier por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000,oo) que se acordó pagar por instalamentos. Al respecto señaló:

> *"En el año de 2004, yo terminé haciendo negocios con el señor Carlos Mena, hijo de un profesor de un colegio de ahí de Turbo. A Carlos Mena lo distinguía mucho porque fuimos vecinos en el barrio Buenos Aires de Turbo. Y aunque el negocio lo hice con Carlos Mena, los papeles se hicieron a nombre de su papá. Acordamos que él me daría $45.000.000 por las seis hectáreas y media. El pago se hizo en 2 cuotas, la primera me dio $15.000.000 como para pisar o asegurar el negocio y no lo hiciera con otro, mientas que la segunda cuota me la dio un mes después de darme la primera cuota, ya cuando firmamos el contrato de compraventa"*

[70] Declaración brindada por la señora María de los Ángeles Cuvidez en la línea de tiempo y cartografía social de 15 de septiembre de 2020.
[71] Declaración brindada por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga en la línea de tiempo y cartografía social de 15 de septiembre de 2020.

La solicitante fue enfática en indicar que la venta de las mejoras efectuadas sobre el fundo estuvo motivada por el panorama de violencia que aun persistía en la zona y por una situación de necesidad económica que atravesaba.

> *"Recalco que yo vendí, primero, porque había mucha gente extraña y armada, montados en caballo, y a veces pasaban en botes por el caño hacia el mar, y un día uno de ellos nos dijo que mejor que nos fuéramos de ahí, que nada debemos estar ahí, generando mucho temor en mi familia; y segundo, porque estaba en una situación de necesidad, no tenía trabajo, ni recursos económicos para sacar adelantar a mis 3 hijos, no tenía siquiera cómo comprarle los uniformes a mis hijos, y pasábamos muchas necesidades, y viendo que esa parcela era nuestro único activo, decidí venderlo para comprar una casa, que es donde actualmente vivo*[72]".

Sobre el comprador de estas mejoras, el señor Carlos Domingo Mena Olier, la Sociedad Portuaria de Pisisí, en calidad de tercera interviniente, aportó una declaración extrajuicio de esta persona, en la que expresó de manera generalizada, que ocupa el predio "Dos Aguas" desde el año 2001 y le fue adjudicado en el año 2008 por el Incoder.

En efecto, el señor Carlos Domingo Mena Olier resultó adjudicatario del predio denominado "Las Dos Aguas" mediante la Resolución No. 0225 de 9 de mayo de 2008, el cual dio lugar a la apertura de la matrícula inmobiliaria No. 034-72492 (anotación No. 1).

Con el objeto de ahondar con mayor precisión sobre el papel del señor Carlos Domingo Mena Olier en la compra del inmueble solicitado, éste fue escuchado en declaración de parte en diligencia del día 3 de diciembre de 2020, en la cual refirió, a diferencia de lo afirmado en la declaración extrajuicio, el fundo se lo compró a la señora Visitación Pedroza entre los años 2003 y 2004 (no recuerda la fecha precisa), que la negociación inició por un ofrecimiento de la vendedora, y que pagó como precio la suma de $45.000.000. Posteriormente, el predio le fue adjudicado por el extinto Incoder[73]:

> *"(…) Preguntado: ¿Usted tiene o ha tenido alguna relación o vínculo con dicho inmueble? En caso afirmativo, indique a quién se lo compró. Contestó: Lo compré a la señora Visitación Pedraza. Ella me contactó a mí. Ella trabajaba en un restaurante y a veces llegaba allá. Ella me contactó a mí, yo no la busqué. Preguntado: ¿En qué año fue? Contestó: 2003 o 2004. Preguntado: ¿Cuenta con algún soporte de la compra que realizó? Contestó: En el momento la verdad no. Ella no me dio escritura, yo hice mi escritura cuando ella me vendió a mí. Preguntó: ¿Recuerda el precio que pagó por el predio? ¿Cómo se dio el pago de ese precio? Contestó: Si no estoy mal le pagué en dos cuotas. En total creo que le pagué como $45.000.000".*

En esta misma declaración, al ser indagado sobre si continuaba siendo propietario del inmueble, manifestó que lo había vendido. Sin embargo, adujo no recordar los nombres de las personas, aspectos que usualmente son relevantes de una transacción inmobiliaria,

[72] Declaración rendida por la señora Visitación Pedroza Escobar al momento de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
[73] Declaración rendida por el señor Carlos Domingo Mena Olier rendida el día 3 de diciembre de 2020.

como el comprador y el precio de venta, afirmando únicamente que se había acercado a la Notaría a firmar el respectivo instrumento de compraventa:

> *"Preguntado: ¿Usted continúa siendo el propietario del inmueble "Dos Aguas"" En caso negativo, ¿en qué año realizó la venta del inmueble? Contestó: Ya yo vendí. Eso fue en el 2008 o 2009. Preguntado: ¿A qué persona realizó la venta? Contestó: No sé a nombre de quien quedó no me acuerdo. Yo fui a la Notaría y firmé.*
> *Preguntó: ¿Cuál fue el precio de venta del inmueble "Dos Aguas"? Contestó: No lo recuerdo".*

- **Luz Elena Blandón Medina (Id. 196584- predio "Sin denominación")**

En el año 1995, la señora Luz Elena Blandón Medina manifestó que su esposo fue víctima de amenazas por parte de simpatizantes de los paramilitares, al advertirle que un día perdería la vida estando en la región. Esta situación los llevó a tomar la decisión de dejar la zona y vender el inmueble:

> *"Un sábado del año 1995, mi esposo llega a casa diciéndonos que unos señores simpatizantes o militantes de los paramilitares de nombre Leonardo y Dayson, que le dijeron que un día cualquiera mi esposo iba a amanecer con la boca llena de moscas; este hecho causó temor a mi esposo por su vida, y lo único que me dijo fue que nos tocaba salirnos de la parcela.*
>
> *Antes de irnos de la parcela, mi esposo decidió vender la parcela al señor Guillermo Marín, quien es un ingeniero que trabajaba para el municipio de Turbo. El negocio se hizo por valor de $6.000.000, los cuales nos dio de inicial $1.500.000, y mensualmente nos pagaba $300.000, hasta que terminó de pagar la totalidad de lo negociado. A día de hoy, pude darme cuenta que Don Guillermo lo que hizo fue aprovecharse de nuestra situación de necesidad y vulnerabilidad para hacerse dueño de esas tierras, además de que como ingeniero tenía conocimientos precisos en ordenación territorial[74]".*

Es importante resaltar que el señor Guillermo Marín Laserna se presentó como tercero interviniente en la actuación administrativa, y le fue recibida una declaración el día 1° de diciembre de 2020, en la cual manifestó que le compró el inmueble en el año de 1995 al señor Vicente Valencia Mosquera por un precio total de venta de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000,oo). Esta persona manifestó que nunca sufrió violencia en la zona, aparte de la pérdida de unas cabezas de ganado, y manifestó no haber conocido de hechos de violencia ocurridos a los señores VALENCIA MOSQUERA y BLANDÓN MEDINA al momento de las negociaciones para la adquisición del lote.

Adicionalmente, una de las hijas de la reclamante sufrió graves hechos de violencia sexual por parte de grupos armados al margen de la ley (paramilitares), cuando era menor de

[74] Declaración rendida por la señora Luz Elena Blandón al momento de la presentación en la solicitud de inscripción en el RTDAF.

edad[75]. La víctima de estos hechos ha asociado las amenazas sufridas por su padre con la victimización a la cual ella fue sometida. Esta persona narró alguno de los eventos, así:

> *"En ese tiempo yo viví un hecho de violación (…) gracias a Dios y al difunto Hoober Quintero en 1993 que nunca se me va a olvidar gracias a él fue que me pude recuperar, porque personas de grupos al margen de la ley eran paramilitares me violaron cerca del caño de Hoober Quintero, casualmente como nosotros vivíamos en el campo nos tocaba salir de la casa en un bote para recoger agua para sostenernos, para alimentos y tomar. En el trascurso de eso yo ya había llevado mis tanques de agua cuando llegaron dos hombres al margen de la ley paramilitares y abusaron de mí en ese tiempo. Ellos eran padre e hijo y ambos me violaron, yo tengo pruebas y tiempo después de esta violación tuvieron amenazas mi papá, casualmente la amenaza por medio de paramilitares que también lo amenazaron que si llegaba yo a decir algo o si ellos llegaban a decir algo lo mataban*"[76].

Sobre este hecho victimizante obra denuncia presentada por la víctima ante las autoridades de fiscalía en el mes de marzo de 201577.

8.2.3.2. Análisis sobre el presunto despojo en las solicitudes:

En este punto resulta pertinente adelantar un análisis de los elementos que integran el concepto de despojo de tierras de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011:

En relación con el aprovechamiento de la situación de violencia, es menester indicar que el panorama de violencia en la zona de ubicación de los inmuebles solicitados se mantuvo para la década de los 90 y la del 2000, la cual se extendió hasta el 2005.

Esta situación implicaba un panorama adverso a las posibilidades de los reclamantes de vivir en la zona y de continuar con sus vínculos materiales y jurídicos con las parcelas solicitadas. El referido escenario de victimización, por demás, afectó de manera directa a varios de los parceleros, quienes resultaron asesinados, teniendo la mayoría de ellos su pertenencia y actividades de liderazgo político en el partido Unión Patriótica (UP)[78].

En ese sentido, el Documento de Análisis de Contexto, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas sociales, el Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las declaraciones rendidas por los solicitantes destacan la persecución en contra de miembros de la Unión Patriótica en el Urabá.

---

[75] Hechos que según su víctima, ocurrieron pocos días antes de la muerte violenta del señor Hoover Antonio Quintero.
[76] Relato brindado por la señora Rosa Emilia Valencia Medina y que obra en el Informe Técnico de Pruebas Sociales de 15 de septiembre de 2020.
[77] Denuncia presentada el día 9 de marzo de 2015 en el municipio de Apartadó (Antioquia), por los hechos de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce (14) años (Not. Criminal 050456000360-2015-00267).
[78] La solicitante Luz Elena Blandón Medina ha sido enfática en afirmar que a pesar de las relaciones cercanas que tenían con los demás parceleros, ni ella ni el señor Vicente Valencia pertenecieron o fueron militantes de la Unión Patriótica.

Durante el trámite administrativo, la UAERGTD procedió a la toma de declaraciones de terceros, los cuales indicaron que en la región nunca se presentaron eventos de violencia asociados al conflicto armado.

Tal es el caso de las declaraciones de las señoras Hedzel y Sixta Valderrama Yabur, quienes describieron la vereda "Casanova" como un lugar pacífico en el que no conocieron de escenarios de violencia:

> *"Preguntado: ¿Cómo era la situación de seguridad en los años 80 y 90? Contestó: Era pacífica y todo el mundo se conocía, no se podía hacer nada malo porque lo identificaban. En ese trayecto no se escuchó nada malo, lo único fue que una vez entró la guerrilla, pero no pasó nada malo porque los detuvo la Policía. Nosotros nunca hemos sido amenazados"*[79].
>
> *"Preguntado: ¿usted conoce de algún contexto de violencia en esa zona? Contestó: No. Nosotros, todos los muchachos de la zona nos bañábamos en las pozas. Al día de hoy todavía estamos allí. Nunca he visto violencia, a nosotros nunca nos pasó nada, ni nos ha pasado actualmente"*[80].

No obstante, de acuerdo al Documento de Análisis de Contexto que hace parte de este expediente, se encontró que además de la ocurrencia de graves hechos de victimización en la zona (muertes violencias, amenazas y desplazamientos forzados), se presentó un control hegemónico en la zona por parte de grupos paramilitares que dio lugar a una sensación de inseguridad en algunos de sus pobladores, en especial de aquellos que habían sido señalados por pertenecer o conciliar con agrupaciones subversivas, como en el caso de los solicitantes, quienes habían sido parte de un proceso de "toma de tierras" promovido por líderes de la Unión Patriótica, y eran objeto de persecución por sus supuestos vínculos con grupos guerrilleros.

.

Por su parte, en la intervención realizada por parte de la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A., actual propietaria de 3 de los inmuebles reclamados, a través de su apoderado, se afirma que en el sector de ubicación de los fundos no se presentaron hechos de victimización ni de desplazamiento forzado[81].

A pesar de lo anterior, se resalta que el material probatorio recabado en el trámite del presente proceso, de las fuentes oficiales y del Documento de Análisis de Contexto de la zona microfocalizada, permiten afirmar con certeza que, en el área existía una fuerte incidencia y presencia de grupos armados organizados, quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. [82]

---

[79] Declaración rendida por la señora Hedzel Valderrama Yabur el día 2 de diciembre de 2020.
[80] Declaración rendida por la señora Sixta Valderrama Yabur el día 2 de diciembre de 2020.
[81] Memorial presentado el día 6 de agosto de 2020, por la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A.
[82] Es importante precisar que para la elaboración de este documento se triangula la información con sustento en fuentes institucionales, como las sentencias de justicia y paz.

En ese contexto, respaldan la conclusión sobre la existencia de violencia en la zona, las manifestaciones realizadas por algunos postulados al proceso de justicia y paz relacionados con el predio "La Maryuyi", el cual es mencionado por los reclamantes como un inmueble vecino a los suyos, y en los cuales había una presencia constante de los paramilitares, utilizada frecuentemente como base de operaciones y como el sitio para la comisión de crímenes asociados a los móviles de la organización. Estas afirmaciones son confirmadas por desmovilizados de dicho grupo:

> *"150. El 30 de marzo de 1996, en el sitio conocido como "La Caleta" del municipio de Turbo, fue hallado el cuerpo sin vida del señor José Hernando Ardila Gómez, el cual presentaba heridas producidas por arma de fuego y se encontraba en avanzado estado de descomposición.*
>
> *151. En versión libre rendida los días 26 de noviembre de 2007 y 11 de junio de 2008 el postulado Hébert Veloza García, confesó este hecho y narró como un señor que se hacía llamar Carlos Correa o Carlos Ardila, y quien dijo ser primo de José Hernando Ardila Gómez, le hizo saber a Vicente Castaño, que su familiar era el encargado de traer de Panamá y Centro América la provisión de armas para el grupo de las FARC que operaba en la región del Chocó y el Urabá.*
>
> *(…)*
>
> *154. Vicente Castaño le ordenó a "HH" asesinar al señor José Hernando Ardila Gómez y enterrar en predios de la finca "La Maryuri", así se hizo y dos días después, el 30 de marzo de 1996, el cuerpo fue desenterrado y arrojado en el sitio conocido como "La Caleta", pro los lados de "El tres", con el fin de que fuera encontrado por las autoridades y entregado a su familia"*[83].

A pesar de lo anterior, estos hechos fueron refutados por algunos declarantes, quienes manifestaron que se conocía la finca "La Maryuri" por dedicarse a actividades empresariales o de ganadería, pero no la asociaron a la comisión de graves crímenes ni a su utilización permanente por las AUC[84].

Como punto adicional, para respaldar la existencia de un panorama generalizado de violencia en la región, no puede desconocerse que sobre el predio solicitado por la señora Visitación Pedroza Escobar, ahora identificado con el FMI No. 034-72370, el señor Guillermo Marín Laserna, actual propietario del fundo, y comprador de las mejoras del señor Vicente Valencia Mosquera, solicitó en el año 2015 una medida de protección patrimonial individual sobre el fundo (RUPTA), al aducir que estaba viviendo hechos victimizantes y

[83] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Hebert Veloza García. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Bogotá, octubre 30 de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. Pg.. 57 y 58. Párrafos 150 a 154.
[84] Entre estas se tienen las declaraciones de Hezdel Aída Valderrama Yabur, Sixta Valderrama Yabur y Carlos Domingo Mena Olier

sentía temor de sufrir presiones de terceros para forzar su consentimiento y enajenar el fundo[85].

A continuación, se analizarán los negocios jurídicos y su situación previa y concomitante al momento de la celebración de los respectivos actos jurídicos sobre los fundos.

En este sentido, se dará inicio a este estudio con aquellas personas que fungieron como compradores de las parcelas solicitadas:

Id		Nombre del comprador	Fecha celebración negocio jurídico	Características del sujeto
1	177748	Robinson Chaverra Echavarría	2004	Este sujeto fue definido por los reclamantes como una persona conocida en la región y relacionado con actividades de ganadería. El Documento de Análisis de Contexto menciona a esta persona e indica que adquirió inmuebles a partir del año 2005 en el municipio de Turbo, que en total alcanzarían las 250 hectáreas[86]. La compra de las parcelas a los reclamantes María Bergenet Rubio Gómez y José de la Rosa Palencia Zúñiga se realizó en momentos sucesivos.
2	177739		2003	
3	196296	Dos hombres llevados por "Eladio Torres". El documento privado de compraventa indica que su nombre es Alberto Elías Durango.	1993	Según lo manifestado por la reclamante, esta venta se realizó por una hermana de Luis Eduardo Cubides producto de presiones, y su titular nunca conoció ni dio autorización para la realización de dicho negocio. Esta persona, que aparece en el documento privado de compraventa como Alberto Elías Durango.
4	197286	Carlos Domingo Mena Olier	2004	Según la información reportada por esta persona, se trata de un comerciante del municipio de Turbo (Antioquia). Posteriormente el señor Mena Olier resultó adjudicatario del predio por parte del Incoder en el año 2008. En este acto de adjudicación, además del predio reclamado por la señora Visitación Pedroza Escobar (Id. 197286), se encuentra la porción correspondiente a la parcela solicitado por el señor Elis José Cerpa Ávila (Id. 197863) sin que esta le hubiese efectuado alguna venta al señor Mena Olier.

[85] FMI No. 034-72370, anotación No. 2. Esta medida se encuentra vigente.

[86] "*En primer lugar, a partir de 2005 Chaverra adquirió diez predios en el municipio de Turbo, tanto en la zona urbana como rural, que en suma alcanzaban más de 250 hectáreas. En segundo lugar, se presentó la siguiente distribución temporal de las compras: 2 predios en 2005, 4 en 2006, 1 en 2009 y 3 en 2020".* (P. 58 y 59).

Id		Nombre del comprador	Fecha celebración negocio jurídico	Características del sujeto
5	196584	Guillermo Marín Laserna	1995	Fue señalado por la reclamante como un antiguo funcionario de la administración de Turbo (Antioquia). En las intervenciones realizadas por él manifestó ser arquitecto y haberse desempeñado en varios cargos del municipio de Turbo (Jefe de Desarrollo, Jefe de Obras Públicas, Personero Municipal).

Ahora bien, en síntesis, se tiene qué:

1. Los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado, padeciendo del asesinato de familiares, vecinos y amigos, violencia sexual, amenazas e intimidación, en razón a su pertenencia al partido político Unión Patriótica.
2. Que se encuentra plenamente acreditado en el expediente, por fuentes oficiales, declaraciones de solicitantes, declaraciones de postulados en procesos de justicia y paz y documento de análisis de contexto, entre otros, que en la zona en la que se encuentran los predios objeto de la solicitud existían para la fecha del abandono y posterior despojo de los solicitantes, condiciones de violencia ocasionadas por grupos armados organizados.
3. Que el contexto generalizado de violencia, mencionado en el numeral anterior, era de público conocimiento; y a pesar que varios de los terceros declarantes (algunos de ellos celebraron negocios jurídicos con los solicitantes), manifiestan la inexistencia de hechos de violencia en la zona, el análisis integral del material probatorio recabado da cuenta del mencionado contexto.
4. Que el temor fundado padecido por los solicitantes en el presente proceso restitutivo, generando por los múltiples y sistemáticos hechos de violencia en su contra, padecidos desde inicios de la década de los 90s, y por su colindancia con el predio "La Maryurí (ocupado por grupos armados al margen de la ley), fue la causa fundamental para que estos a través de algunos negocios jurídicos se desprendieran de su relación material y jurídica con el predio,

Lo anterior, no implica la formulación de aseveraciones tendientes a responsabilizar a aquellas personas que fungieron como compradores, por los hechos de victimización sufridos por los reclamantes, ni representa un señalamiento de responsabilidades penales en este sentido.

Bajo esa óptica, se concluye que las situaciones de temor y hostigamiento padecidas por los reclamantes, dieron lugar a un abandono de los inmuebles y una posterior venta de las mejoras realizadas, como se expone en la tabla a continuación:

	Vendedor	Comprador	Año venta	Id.
1	Un familiar de Luis Eduardo Cubides (padre de María de los Ángeles Cuvidez Ramírez), quien se encontraba cuidando el inmueble	Dos hombres de nombre no recordado, llevados por "Eladio Torres"	1993	197296
2	Vicente Valencia Mosquera (compañero de la solicitante Luz Elena Blandón Medina)	Guillermo Marín Laserna	1995	196584
3	María Bergenet Rubio Gómez	Robinson Chaverra Echavarría	2003	177739
4	José de la Rosa Palencia Zúñiga	Robinson Chaverra Echavarría	2004	177748
5	Visitación Pedroza Escobar	Carlos Domingo Mena	2004	197286

Lo anterior expuesto, permite concluir que el consentimiento de los reclamantes para celebrar los referidos negocios jurídicos de venta de mejoras, estuvo mediado por el temor y la amenaza que sintieron con ocasión del contexto de violencia generalizado que se presentaba en la zona de ubicación de los predios.

El miedo originado por causa de la violencia en la zona, limitó el grado de autonomía de los reclamantes que los llevo a disponer de los fundos a través de negocios jurídicos que de otra manera u en condiciones normales no se hubieren efectuado.

En relación con el proceso de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 contempla instrumentos normativos suficientes para amparar los derechos de las víctimas despojadas por negocios jurídicos en los que se ha configurado la fuerza en el contexto del conflicto armado. Sobre el particular, los literales a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 indican lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.*** *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*
> *(…)*
> *2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

En este orden de ideas, **el análisis de las solicitudes en las cuales se presentaron ventas de las parcelas reclamadas en restitución entre los años 1993 a 2004 (4 ids), arriba analizadas, puede verse que se tienen probados los elementos configurativos de la causal expresada en el literal a) numeral 2**, teniendo en cuenta que se trata de un caso en el cual se presentaron actos de violencia generalizada, y violaciones graves a los derechos humanos en la época en la en la que ocurrieron los hechos que llevaron a los abandonos y la posterior pérdida material de las parcelas reclamadas.

En consecuencia lo anterior, y en armonía con los principios de buena fe[87] y favorabilidad, en cinco (5) de las seis (6) solicitudes objeto de estudio se presentaron despojos de tierras por vía negocial en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, considerando que realización de los negocios jurídicos de compraventa se motivan en el temor y presión ocasionados en el marco de la violencia que se presentaba en la zona para la época de los hechos denunciados por los reclamantes.

8.2.3.3. Sobre los hechos constitutivos de abandono forzado

Ahora bien, le corresponde a la Unidad adelantar un estudio sobre si en algunas de las solicitudes estudiadas en esta decisión también se presentaron eventos constitutivos de abandono forzado de tierras, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Así, descendiendo a los casos en concreto, se encuentra demostrada la calidad de víctimas de abandono forzado de los solicitantes **Elis José Cerpa Ávila (Id. 197863), Luis Eduardo Cubidez (Id. 196296) y José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 177748)**, al encontrar que se configuraron los elementos propios del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, esto es, una situación temporal o permanente de desplazamiento forzado, aunado a la imposibilidad para el ejercicio de la administración, explotación y contacto directo con los fundos.

- **Elis José Cerpa Ávila (Id. 197863).**

Así las cosas, en el caso del señor Elis José Cerpa Ávila, esta persona expresó haberse desplazado en el año 1993 tras la muerte violenta de Hoover Antonio Quintero, retornado un (1) después a su parcela. Durante este periodo, el reclamante vivió un desprendimiento de cualquier vínculo o relación con el fundo, situación que le impidió su administración.

[87] Art. 5 Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, en el año 2003 el predio quedó bajo un nuevo abandono producto de un segundo desplazamiento del reclamante, debido al temor que sentía al quedarse en la región frente a la presencia permanente de un grupo armado que realizaba actuaciones de control territorial.

> *"A principios del año 2003 me fui para la vereda Copa del municipio de Turbo a trabajar rosando unas tierras. Cuando me fui, la parcela quedó sola, no dejé a nadie a cargo de ella.*
> *(…)*
> *Desde que abandoné la parcela en el año 2003, nunca más volví allá, hasta el año 2014 que regresé para mirar a ver si podía construir mi casita allí, pero topé con que estaba siendo ocupada por unas personas ajenas; no sé exactamente quién es que dice ser dueño actual de la parcela, pero por comentarios de la gente de por ahí, dicen que eso fue vendido y lo tienen unas gentes que no sé quiénes son"*[88].

- **María de los Ángeles Cuvidez Ramírez (Id. 196296).**

En el caso de la reclamante María de los Ángeles Cuvidez Ramírez (Id. 196296), su padre, Luis Eduardo Cubides se vio impedido para continuar con las actividades de visita y administración del fundo en el año 1991 debido a las fuertes presiones que recibía en virtud de su calidad de líder político de la Unión Patriótica. En este caso, si bien la reclamante indicó que su padre dejó en la parcela a una hermana suya, las pruebas recaudadas por la Unidad apuntan a que esta persona no adelantaba tareas de rendición de cuentas al señor Cubides. Prueba de lo anterior reside en el hecho de la venta de las mejoras que realizó en el año 1993, sin haber adelantado la debida autorización a su hermano:

> *"Con las constantes amenazas a mi padre por ser de la Unión Patriótica, el gobierno y la policía pensaban que eran auxiliares de la guerrilla, de las guerrillas de las FARC entonces empezaron las constantes amenazas, mi padre decidió aproximadamente en el año 1991 salir porque ya no aguantó más89".*

- **José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 196296).**

En tercer lugar, el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga sufrió un desplazamiento forzado en el año 1993, producto del homicidio de Hoover Antonio Quintero, retornando al fundo 8 meses después. En este caso, como en el del señor Elis José Cerpa Ávila, se presentó una situación de abandono temporal, durante el cual el reclamante no ejerció actividades de control, administración o explotación.

> *"Preguntado: Al momento de presentar la solicitud de inscripción en el RTDAF usted manifestó que después "de que enterramos los muertos casi todos salimos".*

[88] Declaración rendida por el señor Elis José Cerpa Ávila al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
[89] Declaración rendida por María de los Ángeles Cuvidez Ramírez en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales practicada por la Unidad el día 15 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que el caso presenta la muerte violenta de tres (3) personas en años diferentes (1990, 1993 y 1996), por favor indique en qué fecha específica se desplaa usted y abandona el inmueble solicitado en restitución.
Contestó: El desplazamiento fue en 1993 después del asesinado de Hoover y yo abandono (…)
Preguntado: ¿Usted retornó al inmueble?
Contestó: como a los 8 meses retorné al predio"[90].

De conformidad con lo anterior, puede concluirse que con excepción del caso del señor Elis José Cerpa Ávila, los señores Luis Eduardo Cubides (padre de María de los Ángeles Cuvidez- Id. 196296) y José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 177748), vivieron fenómenos de abandono forzado de tierras (temporales) previos a los despojos por vía negocial que fueron descritos y analizados arriba. En el caso del señor Elis José Cerpa Ávila, los abandonos sufridos sobre el inmueble no condujeron a un despojo de tierras.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS ABANDONOS Y DESPOJOS.

De conformidad con los hechos y pruebas del expediente, se acredita que los eventos de abandono y despojo de tierras ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el 2004 término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Por lo cual se concluye que los hechos se enmarcan en el límite temporal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS PREDIOS.

9.1. Predio del señor JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZÚÑIGA ("Las Delicias"- Id. 177748).

Departamento: Antioquia
Municipio: Turbo
Barrio/vereda: Casanova.
*Tipo de predio Urbano __ Rural _x_*
Nombre del predio: "Las Delicias"

Matrícula Inmobiliaria	*034-72491*
Área registral	*17, 6960 has*
Número Predial	*05-837-2-001-000-0002-00084-0000-00000*
Área Catastral	*17, 6960 has*

[90] Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor José de la Rosa Palencia Zúñiga el día 1° de diciembre de 2020.

Área Georreferenciada[91]* Hectáreas+mts²	*6 has + 6660 mts2*
Relación jurídica del solicitante con el predio	*OCUPANTE*

9.1.2. COORDENADAS DEL PREDIO

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252311	2452570,62	4590479,57	8° 4' 43,709" N	76° 42' 57,123" W
252310	2452630,42	4590398,25	8° 4' 45,629" N	76° 42' 59,794" W
252309	2452644,31	4590168,66	8° 4' 46,012" N	76° 43' 7,287" W
252307	2452640,14	4589996,55	8° 4' 45,826" N	76° 43' 12,900" W
2523071	2452610,82	4589848,37	8° 4' 44,828" N	76° 43' 17,724" W
2523072	2452667,44	4589845,42	8° 4' 46,668" N	76° 43' 17,837" W
2523073	2452685,50	4589825,46	8° 4' 47,249" N	76° 43' 18,494" W
2523056	2452690,86	4589829,50	8° 4' 47,425" N	76° 43' 18,363" W
252606	2452714,74	4589994,21	8° 4' 48,250" N	76° 43' 12,998" W
295227	2452758,21	4590396,15	8° 4' 49,782" N	76° 42' 59,901" W
251248	2452719,88	4590157,72	8° 4' 48,466" N	76° 43' 7,666" W
252312	2452672,01	4590572,75	8° 4' 47,033" N	76° 42' 54,114" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

9.1.3. LINDEROS DEL PREDIO

Los linderos del predio solicitado son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 2523056 (2452690,86 N / 4589829,50 E), en dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 252606, 251248, 295227 hasta llegar al punto 252312 (2452672,01 N / 4590572,75 E) en distancia de 768,02 metros, con el predio de María Bergenet Rubio, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 252312 (2452672,01 N / 4590572,75 E) en dirección suroccidente en línea recta hasta llegar al punto 252311 (2452570,62 N / 4590479,57 E) en distancia de 137,7 metros, con el Caño Casanova.

[91] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

SUR	Partiendo desde el punto 252311 (2452570,62 N / 4590479,57 E) en dirección occidente en línea quebrada, pasando por los puntos 252310, 252309, 252307, hasta llegar al punto 2523071 (2452610,82 N / 4589848,37 E) en distancia de 654,16 metros, con predio de Luz Elena Blandón, con cerca de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2523071 (2452610,82 N / 4589848,37 E) en dirección norte pasando por los puntos 2523072, 2523073 hasta llegar al punto 2523056 (2452690,86 N / 4589829,50 E), en una distancia 90,32 metros, con el Golfo de Urabá.

9.1.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

Los predios solicitados en restitución presentan las siguientes superposiciones con derechos públicos o privados y afectaciones:

6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES)				
TIPO / FUENTE /ESCALA	**CLASE / DESCRIPCIÓN**	**Sobreposición**	**Hectáreas**	**Metro²**
TERRITORIOS ETNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT	Territorios Indígenas:	No Aplica	0	0000
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	No Aplica	0	0000
AMBIENTAL Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Parques Nacionales Naturales:	No Aplica	0	0000
6.2. AREAS AMBIENTALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	**CLASE / DESCRIPCIÓN**	**Sobreposición**	**Hectáreas**	**Metro²**
NACIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:	No Aplica	0	0000
	Reservas forestales protectoras nacionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Nacionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
REGIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas forestales protectoras regionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Regionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
	Distritos de conservación de suelos:	No Aplica	0	0000

	Parques naturales regionales:	No Aplica	0	0000
	Áreas de recreación:	No Aplica	0	0000
PRIVADAS Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas Naturales de la Sociedad Civil:	No Aplica	0	0000
LOCALES Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales (*) Verificar con ITG	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas:	Si Presenta	-	-
	TRABAJO DE CAMPO Fuente: Georreferenciación - ITG Atributos clave: Caño Casanova en el lindero Oriente, Golfo de Urabá (Océano Atlántico) en el lindero Occidente.			
	Rondas hídricas:	Si Presenta	0	4951,0
	A la fecha de elaboración del presente informe se contaba con el oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04, mediante este oficio se establece que de acuerdo a la solicitud de la URT se calculó la ronda hídrica de los cuerpos de agua a 30 metros, esto de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Articulo 2.2.2.2.3A.2 numeral 4.			
6.3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MIXTO Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Paramos:	No Aplica	0	0000
	Humedales:	Si Presenta	1	8460,0
	Directorio: 2. Cartografía Temática\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Conexiones de base de datos\Conexión con srv-db-mapas.sde\gdburt.hist.Humedales\gdburt.hist.Humedales_IAVH_500K_2012 Atributo clave: Se procedió a realizar la identificación con la ubicación espacial. ID clima: 4 Clima: cálido Húmedo. ID geo: 6 Unidad_geo: Planicie Fluvio Marina, < 7%, Pobre a muy pobre. Bioma: halobioma del caribe. Cobertura: bosques naturales. Ecosistema: Manglar del Caribe. (Cultivos anuales o transitorios del zonobioma húmedo tropical del Magdalena y Caribe - fuente: oficio			

	de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04)			
	Humedales RAMSAR:	No Aplica	0	0000
6.4. MINERO-ENERGÉTICO				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano (*) Verificar con ITG	Títulos mineros vigentes:	No Aplica	0	0000
	Solicitudes Mineras Vigentes:	Si Presenta	3	2410,0
	Codigo_expediente : 500749 Nombre_solicitante : JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS, JAIME TRUJILLO DAVILA, BENGT VILHELM KINDGREN Identificacion_solicitante :23751, 60376,74210 Estado: Solicitud en evaluación Fecha_de_solicitud : julio 31, 2020 modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) minerales: MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO,RUTENIO,RODIO,OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS			
	Área de Reserva Especial (en Tramite y/o Declarada y/o con Potencial):	No Aplica	0	0000
	Áreas Inversión del Estado:	No Aplica	0	0000
	Áreas Estratégicas Mineras:	No Aplica	0	0000
	Zona Minera Étnica:	No Aplica	0	0000
	Bocamina, minería cielo abierto:	No Aplica	0	0000
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos (*) Verificar con ITG	Área o bloques en exploración:	No Aplica	0	0000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA:	No Aplica	0	0000
	Área o bloques en producción:	No Aplica	0	0000
	Áreas Reservadas:	Si Presenta	6	6660,0

	Directorio: Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras. Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO: RESERVADA, FECHA_FIRMA: NO REPORTADA, TIERRAS_ID; 0002, CONTRATO_N: AREA ON: AREA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha: 10,3261.			
	Áreas Disponibles:	No Aplica	0	0000
	Área Reservada Ambiental:	No Aplica	0	0000
	Área basamento cristalino:	No Aplica	0	0000
	Área Adjudicada no asignada o en Negociación:	No Aplica	0	0000
	Campos, Ductos, Pozos, Redes:	No Aplica	0	0000
ENERGÍA Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	Generación de Energía:	No Aplica	0	0000
	Transmisión de Energía:	No Aplica	0	0000
	Distribución de Energía:	No Aplica	0	0000
6.5. ZONAS ESPECIALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TRANSPORTE Fuente: ANI, INVIAS, Mintransporte, Consorcios (*) Verificar con ITG	Red vial en operación:	No Aplica	0	0000
	Proyectos de infraestructura vial:	No Aplica	0	0000
RIESGO Y AMENAZA Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*) Verificar con ITG	Zonas de Riesgo y Amenaza: La gestión de riesgo indica que esta zona se encuentra en Zona de Amenaza Alta por Inundación. Fuente: Oficio CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04.	Si Presenta	6	6660,0

MINAS ANTIPERSONA Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	MAP MUSE (riesgo por campos minados):	No Aplica	0	0000
OTRA	Usos de suelo	Si Presenta	6	6660,0
	POT Zonificación Ambiental: Zona de Expansión. POT Tipo de Suelo: Rural. POT Categoría Tipo Uso del Suelo: Industrial - UAC DARIEN: Producción sostenible múltiple, Protección. POMCA - Zonificación Ambiental: Área de Desarrollo Portuario - POMCA del Rio Turbo-Currulao Categoría Zonificación Forestal: AFPd-pp y AFPp-us Fuente: Oficio CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04.			
OTRA	Concesión portuaria Sociedad Portuaria de Turbo PISISÍ S.A.	Si Presenta	6	6660,0
	Nombre: TERMINAL MARÍTIMO PISISI S.A. Operador: SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. Fuente: Expediente: LA V0067-00-2016			
OTRA	Predio con características de BAJAMAR	Si Presenta	6	6660,0
	Nombre: ÁREA EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR Operador: DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Mapa temático: CP0800700SC Fuente: Radicado N° interno DIMAR: 292020110943			

9.1.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, la Dirección Catastral y Análisis Territorial (DICAT) de la Unidad, aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

9.2. Predio de la señora MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ ("El Lago"- Id. 177739).

Departamento: Antioquia
Municipio: Turbo
Barrio/vereda: Casanova.
*Tipo de predio Urbano __ Rural _x_*
Nombre del predio: "El Lago"

Matrícula Inmobiliaria	034-72491
Área registral	17, 6960 has
Número Predial	05-837-2-001-000-0002-00084-0000-00000
Área Catastral	17, 6960 has
Área Georreferenciada[92]* Hectáreas,+mts²	10 Ha 3261 mtr2
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

9.2.2. COORDENADAS DEL PREDIO

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
251248	2452719,88	4590157,72	8° 4' 48,466" N	76° 43' 7,666" W
252312	2452672,01	4590572,75	8° 4' 47,033" N	76° 42' 54,114" W
252313	2452912,61	4590506,15	8° 4' 54,834" N	76° 42' 56,358" W
252606	2452714,74	4589994,21	8° 4' 48,250" N	76° 43' 12,998" W
295227	2452758,21	4590396,15	8° 4' 49,782" N	76° 42' 59,901" W
296986	2452855,51	4590381,67	8° 4' 52,941" N	76° 43' 0,402" W
2523054	2452730,76	4589809,42	8° 4' 48,716" N	76° 43' 19,030" W
2523055	2452697,47	4589834,49	8° 4' 47,641" N	76° 43' 18,203" W

[92] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
2523056	2452690,86	4589829,50	8° 4' 47,425" N	76° 43' 18,363" W
2523131	2452970,14	4590382,84	8° 4' 56,668" N	76° 43' 0,398" W
2969851	2452962,86	4590365,91	8° 4' 56,426" N	76° 43' 0,948" W
2969861	2452842,87	4590153,51	8° 4' 52,462" N	76° 43' 7,840" W
2969862	2452824,46	4589929,07	8° 4' 51,797" N	76° 43' 15,156" W
2969863	2452823,65	4589747,38	8° 4' 51,717" N	76° 43' 21,082" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

9.2.3. LINDEROS DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo desde el punto 2969863 (2452823,65 N / 4589747,38 E), en dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2969862, 2969861, 296986, hasta llegar al punto 2969851 (2452962,86 N / 4590365,91 E) en distancia de 743,89 metros, con el barrio El Bosque con la quebrada Inginio de por medio. Continuando desde el punto 2969851 (2452962,86 N / 4590365,91 E) en dirección suroriente en línea quebrada pasando por el punto 2523131, hasta llegar al punto 252313 (2452912,61 N / 4590506,15 E) en distancia de 154,49 metros, con predio de María Bergenet Rubio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 252313 (2452912,61 N / 4590506,15 E) en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 252312 (2452672,01 N / 4590572,75 E) en distancia de 249,65 metros, con el Caño Casanova.
SUR	Partiendo desde el punto 252312 (2452672,01 N / 4590572,75 E) en dirección occidente en línea quebrada, pasando por los puntos 295227, 251248, 252606, hasta llegar al punto 2523056 (2452690,86 N / 4589829,50 E) en distancia de 768,02 metros, con predio de José Palencia, con cerca de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2523056 (2452690,86 N / 4589829,50 E) en dirección norte pasando por los puntos 2523055, 2523054, hasta llegar al punto 2969863 (2452496.25 N, 4589870.13 E), en una distancia 161,65 metros, con el Golfo de Urabá.

9.2.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES)				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TERRITORIOS ETNICOS Escala:	Territorios Indígenas:	No Aplica	0	0000
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	No Aplica	0	0000

1:100.000 Fuente: ANT				
AMBIENTAL Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Parques Nacionales Naturales:	No Aplica	0	0000
6.2. AREAS AMBIENTALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
NACIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:	No Aplica	0	0000
	Reservas forestales protectoras nacionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Nacionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
REGIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas forestales protectoras regionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Regionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
	Distritos de conservación de suelos:	No Aplica	0	0000
	Parques naturales regionales:	No Aplica	0	0000
	Áreas de recreación:	No Aplica	0	0000
PRIVADAS Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas Naturales de la Sociedad Civil:	No Aplica	0	0000
LOCALES Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales	Cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas:	Si Presenta	-	-
	TRABAJO DE CAMPO Fuente: Georreferenciación - ITG Atributos clave: Quebrada Inginio en el lindero Norte, Caño Casanova en el			

(*) Verificar con ITG	lindero Oriente, Golfo de Urabá (Océano Atlántico) en el lindero Occidente.			
	Rondas hídricas:	Si Presenta	2	9412,0
	A la fecha de elaboración del presente informe se contaba con el oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04, mediante este oficio se establece que de acuerdo a la solicitud de la URT se calculó la ronda hídrica de los cuerpos de agua a 30 metros, esto de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Articulo 2.2.2.2.3A.2 numeral 4.			
6.3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MIXTO Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Paramos:	No Aplica	0	0000
	Humedales:	Si Presenta	4	5379,0
	Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Humedales Fuente:Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Conexiones de base de datos\Conexión con srv-db-mapas.sde\gdburt.hist.Humedales\gdburt.hist.Humedales_IAVH_500K_2012 Atributo clave: Se procedió a realizar la identificación con la ubicación espacial. ID clima: 4 Clima: cálido Húmedo. ID geo: 6 Unidad_geo: Planicie Fluvio Marina, < 7%, Pobre a muy pobre. Bioma: halobioma del caribe. Cobertura: bosques naturales. Ecosistema: Manglar del Caribe (Cultivos anuales o transitorios del zonobioma húmedo tropical del Magdalena y Caribe - fuente: oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04)			
	Humedales RAMSAR:	No Aplica	0	0000

6.4. MINERO-ENERGÉTICO				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano (*) Verificar con ITG	Títulos mineros vigentes:	No Aplica	0	0000
	Solicitudes Mineras Vigentes:	Si Presenta		0801,0
	Codigo_expediente : 500749 Nombre_solicitante : JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS, JAIME TRUJILLO DAVILA, BENGT VILHELM KINDGREN Identificacion_solicitante :23751, 60376,74210 Estado: Solicitud en evaluación Fecha_de_solicitud : julio 31, 2020 modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) minerales: MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO,RODIO,OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS			
	Área de Reserva Especial (en Tramite y/o Declarada y/o con Potencial):	No Aplica	0	0000
	Áreas Inversión del Estado:	No Aplica	0	0000
	Áreas Estratégicas Mineras:	No Aplica	0	0000
	Zona Minera Étnica:	No Aplica	0	0000
	Bocamina, minería cielo abierto:	No Aplica	0	0000
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos (*) Verificar con ITG	Área o bloques en exploración:	No Aplica	0	0000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA:	No Aplica	0	0000
	Área o bloques en producción:	No Aplica	0	0000
	Áreas Reservadas:	Si Presenta	10	3261,0
	Directorio: Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras.			

	Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO: RESERVADA, FECHA_FIRMA: NO REPORTADA, TIERRAS_ID; 0002, CONTRATO_N: AREA ON: AREA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha: 10,3261.			
	Áreas Disponibles:	No Aplica	0	0000
	Área Reservada Ambiental:	No Aplica	0	0000
	Área basamento cristalino:	No Aplica	0	0000
	Área Adjudicada no asignada o en Negociación:	No Aplica	0	0000
	Campos, Ductos, Pozos, Redes:	No Aplica	0	0000
ENERGÍA Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	Generación de Energía:	No Aplica	0	0000
	Transmisión de Energía:	No Aplica	0	0000
	Distribución de Energía:	No Aplica	0	0000
6.5. ZONAS ESPECIALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TRANSPORTE Fuente: ANI, INVIAS, Mintransporte, Consorcios (*) Verificar con ITG	Red vial en operación:	No Aplica	0	0000
	Proyectos de infraestructura vial:	No Aplica	0	0000
	Zonas de Riesgo y Amenaza:	Si Presenta	10	3261,0

RIESGO Y AMENAZA Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*) Verificar con ITG	La gestión de riesgo indica que esta zona se encuentra en Zona de Amenaza Alta por Inundación. Fuente: Oficio CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04.			
MINAS ANTIPERSONA Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	MAP MUSE (riesgo por campos minados):	No Aplica	0	0000
OTRA	Usos de suelo	Si Presenta	10	3261,0
	POT Zonificación Ambiental: Zona de Expansión. POT Tipo de Suelo: Rural. POT Categoría Tipo Uso del Suelo: Industrial - UAC DARIEN: Producción sostenible múltiple, Producción Sostenible Agrícola. POMCA - Zonificación Ambiental: Área de Desarrollo Portuario - POMCA del Rio Turbo-Currulao Categoría Zonificación Forestal: AFPd-pp y AFPp-us Fuente: Oficio CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3321, FECHA 2020/11/04.			
OTRA	Concesión portuaria Sociedad Portuaria de Turbo PISISÍ S.A.	Si Presenta	10	3261,0
	Nombre: TERMINAL MARÍTIMO PISISI S.A. Operador: SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. Fuente: Expediente LA V0067-00-2016			
OTRA	Predio con características de BAJAMAR	Si Presenta	10	3261,0

	Nombre: ÁREA EN JURISDICCÓN DE LA DIMAR Operador: DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Mapa temático: CP0800700SC Fuente: Radicado N° interno DIMAR: 292020110943			

9.2.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

9.3. Predio de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ RAMÍREZ ("Sin Denominación"- Id. 196296).

Departamento: Antioquia
Municipio: Turbo
Barrio/vereda: Casanova.
*Tipo de predio Urbano __ Rural _x_*
Nombre del predio: "Sin denominación"

LOTE A	
Matrícula Inmobiliaria	034 - 72934
Área registral	3,5987 ha
Número Predial	05-837-2-001-000-0002-00082-0000-00000
Area Catastral	3,5987 ha
LOTE B	
Matrícula Inmobiliaria	N/A

Area registral	N/A
Numero predial	05-837-2-001-000-0002-00100-0000-00000
Área Catastral	1,4698 ha
AREA TOTAL	
Área Georreferenciada[93]* Hectáreas,+mts²	4 has + 6889 mts2
Relación jurídica del solicitante con el predio	LEGITIMADA EN LOS DERECHOS DEL PADRE (POSEEDOR)

9.3.2. COORDENADAS DEL PREDIO

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252319	2452423,977	4589901,503	8° 4' 38,770" N	76° 43' 15,935" W
252325	2452388,917	4590252,036	8° 4' 37,735" N	76° 43' 4,491" W
252324	2452444,034	4590158,213	8° 4' 39,499" N	76° 43' 7,568" W
252322	2452428,27	4589998,685	8° 4' 38,939" N	76° 43' 12,767" W
2523174	2452421,878	4589883,098	8° 4' 38,697" N	76° 43' 16,535" W
2523173	2452423,29	4589882,784	8° 4' 38,743" N	76° 43' 16,546" W
2523172	2452463,549	4589874,267	8° 4' 40,049" N	76° 43' 16,836" W
2523171	2452496,25	4589870,13	8° 4' 41,111" N	76° 43' 16,980" W
252317	2452532,102	4590042,801	8° 4' 42,327" N	76° 43' 11,359" W
252318	2452538,863	4590096,706	8° 4' 42,563" N	76° 43' 9,603" W
252316	2452531,886	4590301,462	8° 4' 42,397" N	76° 43' 2,922" W
252315	2452475,685	4590367,628	8° 4' 40,590" N	76° 43' 0,747" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

[93] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

9.3.3. LINDEROS DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo desde el punto 2523171 (2452496,25 N, 4589870,13 E), en dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 252317, 252318,252316, hasta llegar al punto 252315 (2452475,685 N/ 4590367,628 E) en distancia de 522,36 metros, con predio de Luz Elena Blandón. Con id de restitución 196584
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 252315 (2452475,685 N/ 4590367,628 E) en distancia de 144,53 metros en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 252325 (2452388,917 N / 4590252,036 E) , con el Caño Casanova.
SUR	Partiendo desde el punto 252325 (2452388,917 N / 4590252,036 E) en dirección noroccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 252324, 252322, 252319 hasta llegar al punto 2523173 (2452423,29 N / 4589882,784 E) en distancia de 384,92 metros, con predio de Visitación Pedroza. con id de restitución. 196286.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2523173 (2452423,29 N / 4589882,784 E) en dirección norte pasando por el punto 2523173, 2523172 hasta llegar al punto 2523171 (2452496,25 N, 4589870,13 E), en distancia de 75,55 metros con el Golfo de Urabá.

9.3.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES)				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TERRITORIOS ETNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT	Territorios Indígenas:	No Aplica	0	0000
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	No Aplica	0	0000
AMBIENTAL Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Parques Nacionales Naturales:	No Aplica	0	0000
6.2. AREAS AMBIENTALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
NACIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:	No Aplica	0	0000
	Reservas forestales protectoras nacionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Nacionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000

REGIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas forestales protectoras regionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Regionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
	Distritos de conservación de suelos:	No Aplica	0	0000
	Parques naturales regionales:	No Aplica	0	0000
	Áreas de recreación:	No Aplica	0	0000
PRIVADAS Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas Naturales de la Sociedad Civil:	No Aplica	0	0000
LOCALES Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales (*) Verificar con ITG	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: TRABAJO DE CAMPO Fuente: Georreferenciación - ITG del 24 de noviembre 2020 Presenta dos cuerpos de agua: Caño Casanova, lindero Oriente y Golfo de Urabá, lindero Occidente.	Si Presenta	—	—
	Rondas hídricas: Según respuesta de oficio con radicado DTA1-202000831 Corpouraba a URT, de fecha 5 de noviembre de 2020,manifietas lo siguiente: *"De acuerdo a la solicitud se calculó la Ronda Hídrica de los cuerpos de agua a 30 metros, esto de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Art.2,2,2,2,3A,2 numeral 4: Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos , hasta treinta metros de ancho. Área afectada :0 ha+0851 m2*" (área referida en oficio)	Si Presenta	0	0851,0

6.3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MIXTO Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio	Paramos:	No Aplica	0	0000
	Humedales:	Si Presenta	1	9109,0

de Ambiente, SINAP y RUNAP	Directorio: 1. Cartografía_Tematica\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Conexiones de base de datos\Conexión con srv-db-mapas.sde\gdburt.hist.Humedales\gdburt.hist.Humedales_IAVH_500K_2012 Atributo clave: Se procedió a realizar la identificación con la ubicación espacial IDclima:4, clima:calido Húmedo unidad_geo: Planicie Fluvio Marina< 7%, pobre a muy pobre; Bioma: halobioma del caribe bosque naturales, ecosistema Manglar del Caribe. Ecosistemas: Manglar del Caribe-Cultivos anuales o transitorios del zonobioma Húmedo tropical del Magdalena y el Caribe-Manglar: RBDAR-uso manglar-comercial zona de recuperación. Fuente: Oficio respuesta Radicado DTA1-202000831 Corpouraba a URT. fecha 5 de noviembre de 2020			
	Humedales RAMSAR:	No Aplica	0	0000

6.4. MINERO-ENERGÉTICO

TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano (*) Verificar con ITG	Títulos mineros vigentes:	No Aplica	0	0000
	Solicitudes Mineras Vigentes: codigo_expediente : 500749 nombre_solicitante : JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS, JAIME TRUJILLO DAVILA, BENGT VILHELM KINDGREN fecha_de_solicitud :julio 31, 2020 modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) minerales :MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO,PALADIO,RUTENIO,RODIO,OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS identificacion_solicitante :23751, 60376,74210	Si Presenta	2	3188,0
	Área de Reserva Especial (en Tramite y/o Declarada y/o con Potencial):	No Aplica	0	0000
	Áreas Inversión del Estado:	No Aplica	0	0000

	Áreas Estratégicas Mineras:	No Aplica	0	0000
	Zona Minera Étnica:	No Aplica	0	0000
	Bocamina, minería cielo abierto:	No Aplica	0	0000
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos (*) Verificar con ITG	Área o bloques en exploración:	No Aplica	0	0000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA:	No Aplica	0	0000
	Área o bloques en producción:	No Aplica	0	0000
	Áreas Reservadas:	Si Presenta	4	6889,0
	Directorio: 1.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape:MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO: RESERVADA, FECHA_FIRMA: NO REPORTADA, TIERRAS_ID; 0002, CONTRATO_N: AREA ON: AREA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha:4,5498. 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape:MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO: RESERVADA, FECHA_FIRMA: NO REPORTADA, TIERRAS_ID; 0002, CONTRATO_N: AREA ON: AREA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha:0,1369			
	Áreas Disponibles:	No Aplica	0	0000
	Área Reservada Ambiental:	No Aplica	0	0000
	Área basamento cristalino :	No Aplica	0	0000
	Área Adjudicada no asignada o en Negociación:	No Aplica	0	0000

	Campos, Ductos, Pozos, Redes:	No Aplica	0	0000
ENERGÍA Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	Generación de Energía:	No Aplica	0	0000
	Transmisión de Energía:	No Aplica	0	0000
	Distribución de Energía:	No Aplica	0	0000
6.5. ZONAS ESPECIALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TRANSPORTE Fuente: ANI, INVIAS, Mintransporte, Consorcios (*) Verificar con ITG	Red vial en operación:	No Aplica	0	0000
	Proyectos de infraestructura vial:	No Aplica	0	0000
RIESGO Y AMENAZA Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Zonas de Riesgo y Amenaza:	Si Presenta	4	6889,0
	Amenaza alta por fenómeno de inundación - Mapa POT 2010 - Turbo. Fuente: Corpourabá .Radicado DTA-1-202000831 de fecha 5 de noviembre de 2020			
MINAS ANTIPERSONA Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	MAP MUSE (riesgo por campos minados):	No Aplica	0	0000
OTRA	¿Cual?	Si Presenta	4	6889,0
	1, Nombre: TERMINAL MARÍTIMO PISISI S.A. Operador:SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. Expediente: LA V0067-00-2016, fuente presentación ANI. 2.Nombre: ÁREA EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR Operador:DIRECCION MARITIMA-MINISTERIO D DEFENSA NACIONAL. Mapa Temático: CP0800700SC Radicado N°:interno Dimar:29202006911 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se encuentra en su totalidad sobre terrenos con características técnicas de bajamar conforme el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.			

	Consulta POT: Se encontró que el predio se encuentra en zona de expansión urbana, categoría industrial y cabotaje-producción sostenible múltiple-desarrollo industrial, portuario y de servicios-protección. Áreas de desarrollo portuario (ADP) POMCA Río Turbo Currulao. Cobertura Suelo: Mosaico de pastos y cultivos-bosque denso. Unidad Ambiental Costera Darién: producción Sostenible Múltiple (94,16%) Recuperación de Ecosistemas Estratégicos (5,84%). Zonificación de Manglares Por resolución 0005 de 2017, ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural: Restauración (41,11%), sin zonificar(58,89%) Fuente: Corpourabá .Radicado DTA-1-202000831	Si Presenta	4	6889,0

9.3.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

9.4. Predio del señor ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA ("Sin Denominación"- Id. 197863).

Departamento: Antioquia
Municipio: Turbo
Barrio/vereda: Casanova.
*Tipo de predio Urbano __ Rural _x_*
Nombre del predio: "Sin denominación"

Matrícula Inmobiliaria	034-72492
Área registral	5, 3554 has
Número Predial	05-837-2-001-000-0002-00081-0000-00000
Área Catastral	5, 3554 has

Área Georreferenciada[94]* Hectáreas,+mts²	1 ha + 7846 mts2
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

9.4.2. COORDENADAS DEL PREDIO

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
NORTE	**ESTE**	**LATITUD (N)**	**LONGITUD (W)**
2452332,24	4590182,78	8° 4' 35,872" N	76° 43' 6,733" W
2452325,70	4589917,15	8° 4' 35,580" N	76° 43' 15,396" W
2452320,39	4590165,73	8° 4' 35,482" N	76° 43' 7,286" W
2452322,38	4590164,21	8° 4' 35,546" N	76° 43' 7,336" W
2452190,77	4589975,44	8° 4' 31,211" N	76° 43' 13,454" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL		**MAGNA SIRGAS**	

9.4.3. LINDEROS DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo del punto 252321 (2452325,70 N, 4589917,15 E) en línea recta con dirección este hasta llegar al punto 251243 (2452332,24 N, 4590182,78 E) con una longitud de 265,72 metros con el predio de la señora Visitación Pedroza solicitante del ID 197286.
ORIENTE:	Partiendo del punto **251243 (2452332,24 N, 4590182,78 E)** en línea recta con dirección sur oeste pasando por los puntos 2512431 (2452320,39 N, 4590165,73 E) y 2512432 (2452322,38 N, 4590164,21 E), hasta llegar al punto 2512491 (2452190,77 N, 4589975,44 E) con una longitud aproximada de 253,4 metros con el Caño Casanova.
SUR	**Punto 2512491 (2452190,77 N, 4589975,44 E).**
OCCIDENTE	Partiendo del punto 2512491 (2452190,77 N, 4589975,44 E) en línea recta con dirección noroeste hasta llegar al punto 252321 (2452325,70 N, 4589917,15 E) con una longitud de 146,99 metros con el Golfo de Uraba.

[94] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

9.4.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES)				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TERRITORIOS ETNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT	Territorios Indígenas:	No Aplica	0	0000
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	No Aplica	0	0000
AMBIENTAL Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Parques Nacionales Naturales:	No Aplica	0	0000
6.2. AREAS AMBIENTALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
NACIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:	No Aplica	0	0000
	Reservas forestales protectoras nacionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Nacionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
REGIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas forestales protectoras regionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Regionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
	Distritos de conservación de suelos:	No Aplica	0	0000
	Parques naturales regionales:	No Aplica	0	0000
	Áreas de recreación:	No Aplica	0	0000
PRIVADAS Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas Naturales de la Sociedad Civil:	No Aplica	0	0000
	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas:	Si Presenta	_	_

	"Fuente: Georreferenciación - ITG Atributos clave: Caño Casanova en el lindero Oriente, Golfo de Urabá (Océano Atlántico) en el lindero Occidente."			
LOCALES Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales (*) Verificar con ITG	Rondas hídricas:	Si Presenta	1	7846,0
	A la fecha de elaboración del presente informe se contaba con el oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3323, con fecha 04/11/2020, mediante este oficio se establece acorde a la solicitud de la URT el predio se localiza cerca del canal Casanova en la zona costera del municipio de Turbo, esta misma comprende las siguientes subzonas: Subzona de bajamar y subzona terrestre costera (comprendida desde la línea de marea alta promedio hasta una línea paralela a 2 km de distancia tierra adentro.			

6.3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MIXTO Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Paramos:	No Aplica	0	0000
	Humedales:	Si Presenta	1	2307,4
	Consulta de la Base de Datos Corporativa 7/12/2020 Nombre de la capa: gdburt.hist.Humedales_IAVH_500K_2012 IDCLIMA: 4 CLIMA: Cálido Húmedo IDGEO: 6 GEO: QY1i UNIDAD_GEO: Planicie Fluvio Marina, < 7%, Pobre a muy pobre Bioma: Halobioma del Caribe, cobertura: Bosque Naturales y ecosistema Manglar del Caribe			
	Humedales RAMSAR:	No Aplica	0	0000

6.4. MINERO-ENERGÉTICO				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano (*) Verificar con ITG	Títulos mineros vigentes:	No Aplica	0	0000
	Solicitudes Mineras Vigentes:	Si Presenta	1	2143,4
	CÓDIGO_EXPEDIENTE: 500749 NOMBRE_SOLICITANTE: JORGE			

	ARTURO DAVILA CUBILLOS, JAIME TRUJILLO DAVILA, BENGT VILHELM KINDGREN FECHA_DE_SOLICITUD: julio 31, 2020 MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) MINERALES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS IDENTIFICACIÓN_SOLICITANTES: 23751, 60376, 74210			
	Área de Reserva Especial (en Tramite y/o Declarada y/o con Potencial):	No Aplica	0	0000
	Áreas Inversión del Estado:	No Aplica	0	0000
	Áreas Estratégicas Mineras:	No Aplica	0	0000
	Zona Minera Étnica:	No Aplica	0	0000
	Bocamina, minería cielo abierto:	No Aplica	0	0000
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos (*) Verificar con ITG	Área o bloques en exploración:	No Aplica	0	0000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA:	No Aplica	0	0000
	Área o bloques en producción:	No Aplica	0	0000
	Áreas Reservadas:	No Aplica	0	0000
	Áreas Disponibles:	No Aplica	0	0000
	Área Reservada Ambiental:	Si Presenta	1	7846,0
	Consulta de la Base de Datos Corporativa 7/12/2020 Nombre de la capa: gdburt.hist.ANH_Contratos_Tierras_2020_11_10 CONTRATO: Ambiental On CCLASIFICACION: Reserva ESTADO: Ambiental OPERADOR: Agencia Nacional de Hidrocarburos LEYENDA: Área Reservada Ambiental AREA: 1 Ha + 4710,4 m2 CONTRATO: Ambiental Off CCLASIFICACION: Reserva ESTADO: Ambiental OPERADOR: Agencia Nacional de Hidrocarburos LEYENDA: Área Reservada Ambiental AREA: 3631m2			
	Área basamento cristalino:	No Aplica	0	0000
	Área Adjudicada no asignada o en Negociación:	No Aplica	0	0000

	Campos, Ductos, Pozos, Redes:	No Aplica	0	0000
ENERGÍA Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	Generación de Energía:	No Aplica	0	0000
	Transmisión de Energía:	No Aplica	0	0000
	Distribución de Energía:	No Aplica	0	0000
6.5. ZONAS ESPECIALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TRANSPORTE Fuente: ANI, INVIAS, Mintransporte, Consorcios (*) Verificar con ITG	Red vial en operación:	No Aplica	0	0000
	Proyectos de infraestructura vial:	No Aplica	0	0000
RIESGO Y AMENAZA Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*) Verificar con ITG	Zonas de Riesgo y Amenaza:	Si Presenta	1	7846,0
	Amenaza alta por fenómeno de inundación - Mapa POT 2010 - Turbo. Fuente: Corpourabá Radicado DTA-1-202000895			
MINAS ANTIPERSONA Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	MAP MUSE (riesgo por campos minados):	No Aplica	0	0000
OTRA	CONCESIÓN PORTUARIA PISISI	Si Presenta	1	7846,0
	Nombre: TERMINAL MARÍTIMO PISISI S.A. Operador: SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. Expediente: LA V0067-00-2016, fuente presentación ANI.			
OTRA	BAJAMAR	Si Presenta	1	7846,0
	Nombre: ÁREA EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR Operador: DIRECCIÓN MARITIMA-MINISTERIO D DEFENSA NACIONAL. Mapa Temático: CP0800700SC Radicado N°:interno Dimar:2920110943 Se encuentra en su totalidad sobre terrenos con características técnicas de bajamar conforme el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.			
OTRA	USOS DE SUELO	Si Presenta	1	7846,0
	Usos del suelo POT Zonificación Ambiental: Zona de expansión POT Tipo de Suelo: Rural- Uso Industrial POT Categoría Tipo de Suelo: Industrial UAC Darién: Desarrollo Industrial, portuario y de servicios. Protección –			

	Producción sostenible múltiple POMCA – Zonificación Ambiental: Áreas de desarrollo portuario (ADP) – POMCA RIO TURBO CURRULAO Fuente: Oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3323, FECHA: 04/11/2020			

9.4.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

9.5. Predio de la señora VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR ("Sin Denominación"- Id. 197286).

Departamento: *Antioquia*
Municipio: *Turbo*
Barrio/vereda: *Casanova.*
*Tipo de predio Urbano __ Rural _x_*
Nombre del predio: *"Sin denominación"*

Matrícula Inmobiliaria	034-72492
Área registral	5, 3554 has
Número Predial	05-837-2-001-000-0002-00081-0000-00000
Área Catastral	5, 3554 has
Área Georreferenciada[95]* Hectáreas,+mts²	3 has + 2901 mts2
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

[95] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

9.5.2. COORDENADAS DEL PREDIO

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
251243	2452332,24	4590182,78	8° 4' 35,872" N	76° 43' 6,733" W
2523211	2452400,31	4589887,89	8° 4' 37,997" N	76° 43' 16,372" W
252319	2452423,98	4589901,50	8° 4' 38,770" N	76° 43' 15,935" W
252321	2452325,70	4589917,15	8° 4' 35,580" N	76° 43' 15,396" W
252325	2452388,92	4590252,04	8° 4' 37,735" N	76° 43' 4,491" W
252324	2452444,03	4590158,21	8° 4' 39,499" N	76° 43' 7,568" W
252322	2452428,27	4589998,69	8° 4' 38,939" N	76° 43' 12,767" W
2523174	2452421,88	4589883,10	8° 4' 38,697" N	76° 43' 16,535" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

9.5.3. LINDEROS DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo desde el punto No 2523174 (2452421,88 N, 4589883,10 E) en línea quebrada pasando por los puntos 252319 (2452423,98 N, 4589901,50 E) y 252322 (2452428,27 N, 4589998,69 E) de este punto en línea recta con dirección noreste hasta llegar al punto 252324 (2452444,03 N, 4590158,21 E) con una longitud de 276,10 metros con el predio de la señora "María de los Ángeles Cubidez".
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 252324 (2452444,03 N, 4590158,21 E) en línea recta con dirección sureste con una longitud de 108,81 metros hasta llegar al punto 252325 (2452388,92 N, 4590252,04 E) con "María de los Angeles Cubidez" de este punto en línea recta con dirección suroeste hasta llegar al punto 251243 (2452332,24 N, 4590182,78 E) con una longitud de 89,49 metros con el "Caño Casanova".
SUR	Partiendo del punto 251243 (2452332,24 N, 4590182,78 E) en dirección suroeste hasta llegar al punto 252321 de (2452325,70 N, 4589917,15 E) con una longitud de 265,72 metros con el predio del señor "Elis José Serpa" solicitante del ID 197863.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 252321 (2452325,70 N, 4589917,15 E) en línea recta con dirección noroeste pasando por el punto 2523211 (2452400,31 N, 4589887,89 E) hasta llegar al punto 2523174 (2452421,88 N, 4589883,10 E) con una longitud de 102,23 metros con el Golfo de Urabá

9.5.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES)				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TERRITORIOS ETNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT	Territorios Indígenas:	No Aplica	0	0000
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	No Aplica	0	0000
AMBIENTAL Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Parques Nacionales Naturales:	No Aplica	0	0000
6.2. AREAS AMBIENTALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
NACIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:	No Aplica	0	0000
	Reservas forestales protectoras nacionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Nacionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
REGIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas forestales protectoras regionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Regionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
	Distritos de conservación de suelos:	No Aplica	0	0000
	Parques naturales regionales:	No Aplica	0	0000
	Áreas de recreación:	No Aplica	0	0000
PRIVADAS Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas Naturales de la Sociedad Civil:	No Aplica	0	0000
LOCALES Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales (*)Verificar con ITG	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas:	Si Presenta	–	–
	Fuente: Georreferenciación - ITG Atributos clave: Caño Casanova en el lindero Oriente, Golfo de Urabá (Océano Atlántico) en el lindero Occidente.			
	Rondas hídricas:	Si Presenta	–	–
	A la fecha de elaboración del presente informe se contaba con el oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3309, con fecha 03/11/2020, mediante este oficio se establece acorde a la solicitud de la URT el predio se localiza cerca del canal Casanova en la zona costera del municipio de Turbo, esta misma comprende las siguientes subzonas: Subzona de bajamar y subzona terrestre costera (comprendida desde la línea de marea alta promedio hasta una línea paralela a 2 km de distancia tierra adentro. El oficio no reporta el área afectada.			

6.3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MIXTO Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Paramos:	No Aplica	0	0000
	Humedales:	Si Presenta	2	7455,5
	Consulta de la Base de Datos Corporativa 7/12/2020 Nombre de la capa: gdburt.hist.Humedales_IAVH_500K_2012 IDCLIMA: 4 CLIMA: Cálido Húmedo IDGEO: 6 GEO: QY1i UNIDAD_GEO: Planicie Fluvio Marina, < 7%, Pobre a muy pobre Bioma: Halobioma del Caribe, cobertura: Bosque Naturales y ecosistema Manglar del Caribe Ecosistema: Manglar del Caribe - Cultivos anuales y transitorios del zonobioma húmedo tropical del Magdalena y Caribe.			
	Humedales RAMSAR:	No Aplica	0	0000
6.4. MINERO-ENERGÉTICO				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano (*) Verificar con ITG	Títulos mineros vigentes:	No Aplica	0	0000
	Solicitudes Mineras Vigentes:	Si Presenta	1	3754,0
	CÓDIGO_EXPEDIENTE: 500749 NOMBRE_SOLICITANTE: JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS, JAIME TRUJILLO DAVILA, BENGT VILHELM KINDGREN FECHA_DE_SOLICITUD: julio 31, 2020 MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) MINERALES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS IDENTIFICACIÓN_SOLICITANTES: 23751, 60376, 74210			
	Área de Reserva Especial (en Tramite y/o Declarada y/o con Potencial):	No Aplica	0	0000
	Áreas Inversión del Estado:	No Aplica	0	0000
	Áreas Estratégicas Mineras:	No Aplica	0	0000
	Zona Minera Étnica:	No Aplica	0	0000
	Bocamina, minería cielo abierto:	No Aplica	0	0000
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de	Área o bloques en exploración:	No Aplica	0	0000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA:	No Aplica	0	0000
	Área o bloques en producción:	No Aplica	0	0000

Hidrocarburos (*) Verificar con ITG	Áreas Reservadas:	No Aplica	0	0000
	Áreas Disponibles:	No Aplica	0	0000
	Área Reservada Ambiental:	Si Presenta	3	2901,0
	Consulta de la Base de Datos Corporativa 7/12/2020 Nombre de la capa: gdburt.hist.ANH_Contratos_Tierras_2020_11_10 CONTRATO: Ambiental On CCLASIFICACION: Reserva ESTADO: Ambiental OPERADOR: Agencia Nacional de Hidrocarburos LEYENDA: Área Reservada Ambiental AREA: 3 Ha +0085,6981 CONTRATO: Ambiental Off CCLASIFICACION: Reserva ESTADO: Ambiental OPERADOR: Agencia Nacional de Hidrocarburos LEYENDA: Área Reservada Ambiental AREA: 2815 m2			
	Área basamento cristalino:	No Aplica	0	0000
	Área Adjudicada no asignada o en Negociación:	No Aplica	0	0000
	Campos, Ductos, Pozos, Redes:	No Aplica	0	0000
ENERGÍA Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	Generación de Energía:	No Aplica	0	0000
	Transmisión de Energía:	No Aplica	0	0000
	Distribución de Energía:	No Aplica	0	0000
6.5. ZONAS ESPECIALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TRANSPORTE Fuente: ANI, INVIAS, Mintransporte, Consorcios (*) Verificar con ITG	Red vial en operación:	No Aplica	0	0000
	Proyectos de infraestructura vial:	No Aplica	0	0000
RIESGO Y AMENAZA Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*) Verificar con ITG	Zonas de Riesgo y Amenaza:	Si Presenta	3	2901,0
	Amenaza alta por fenómeno de inundación - Mapa POT 2010 - Turbo. Fuente: Corpourabá .Radicado DTA-1-202000833			
MINAS ANTIPERSONA Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	MAP MUSE (riesgo por campos minados):	No Aplica	0	0000
OTRA	CONCESIÓN PORTUARIA PISISI	Si Presenta	3	2901,0

	Nombre: TERMINAL MARÍTIMO PISISI S.A. Operador: SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. Expediente: LA V0067-00-2016, fuente presentación ANI.			
OTRA	BAJAMAR Nombre: ÁREA EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR Operador: DIRECCIÓN MARITIMA-MINISTERIO D DEFENSA NACIONAL. Mapa Temático: CP0800700SC Radicado N°:interno Dimar:2920110943 Se encuentra en su totalidad sobre terrenos con características técnicas de bajamar conforme el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.	Si Presenta	3	2901,0
OTRA	Usos del suelo POT Zonificación Ambiental: Zona de expansión POT Tipo de Suelo: Urbano POT Categoría Tipo de Suelo: Industrial y Cabotaje POMCA – Zonificación Ambiental: Áreas de desarrollo portuario (ADP) – POMCA RIO TURBO CURRULAO Fuente: Oficio de CORP Usos del suelo POT Zonificación Ambiental: Zona de expansión POT Tipo de Suelo: Urbano POT Categoría Tipo de Suelo: Industrial y Cabotaje POMCA – Zonificación Ambiental: Áreas de desarrollo portuario (ADP) – POMCA RIO TURBO CURRULAO Fuente: Oficio de CORPOURABA, CONSECUTIVO 400-06-01-01-3309, FECHA: 03/11/2020	Si Presenta	3	2901,0

9.5.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

9.6. Predio de la señora LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA ("Sin Denominación"- Id. 196584).

Departamento: *Antioquia*
Municipio: *Turbo*
Barrio/vereda: *Casanova.*
*Tipo de predio Urbano __ Rural _x_*
Nombre del predio: *"Sin denominación"*

Matrícula Inmobiliaria	034 - 72370
Area registral	5,5633 ha
Numero predial	05-837-2-001-000-0002-00083-0000-00000
Área Catastral	5,5633 ha
Área Georreferenciada[96]* Hectáreas,+mts²	6 has + 7155 mts2
Relación jurídica del solicitante con el predio	POSESIÓN

9.6.2. COORDENADAS DEL PREDIO

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
2523171	2452496,25	4589870,13	8° 4' 41,111" N	76° 43' 16,980" W
252317	2452532,10	4590042,80	8° 4' 42,327" N	76° 43' 11,359" W
252318	2452538,86	4590096,71	8° 4' 42,563" N	76° 43' 9,603" W
252316	2452531,89	4590301,46	8° 4' 42,397" N	76° 43' 2,922" W
252315	2452475,69	4590367,63	8° 4' 40,590" N	76° 43' 0,747" W
252311	2452570,62	4590479,57	8° 4' 43,709" N	76° 42' 57,123" W
252310	2452630,42	4590398,25	8° 4' 45,629" N	76° 42' 59,794" W
252309	2452644,31	4590168,66	8° 4' 46,012" N	76° 43' 7,287" W

[96] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

252307	2452640,14	4589996,55	8° 4' 45,826" N	76° 43' 12,900" W
2523071	2452610,82	4589848,37	8° 4' 44,828" N	76° 43' 17,724" W
2523172	2452507,38	4589865,40	8° 4' 41,471" N	76° 43' 17,138" W
2523173	2452507,18	4589868,45	8° 4' 41,465" N	76° 43' 17,038" W
2523174	2452595,40	4589852,24	8° 4' 44,328" N	76° 43' 17,594" W
2523175	2452594,41	4589849,23	8° 4' 44,295" N	76° 43' 17,691" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		**MAGNA SIRGAS**	

9.6.3. LINDEROS DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo desde el punto 2523071 (2452610,82 N, 4589848,37 E), en dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 252307, 252309,252310, hasta llegar al punto 252311 (2452570,62 N/ 4590479,57 E) en distancia de 654,15 metros, con predio de José Palencia. con ID de restitución 177748.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 252311 (2452570,62 N/ 4590479,57 E) en distancia de 146,78 metros en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 252315 (2452475,69 N / 4590367,63 E) , con el Caño Casanova.
SUR	Partiendo desde el punto 252315 (2452475,69 N / 4590367,63 E) en dirección noroccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 252316, 252318, 252317 hasta llegar al punto 2523171 (2452496.25 N, 4589870.13 E) en distancia de 522,36 metros, con predio de María De Los Ángeles Cubidez CON SOLICITUD DE RESTITUCION id 196296
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2523171 (2452496,25 N, 4589870,13 E) en dirección norte pasando por los puntos 2523173,2523172, 2523175, 2523174, hasta llegar al punto 2523071 (2452610,82 N, 4589848,37 E), en distancia de 124,44 metros con el Golfo de Urabá.

9.6.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES)				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TERRITORIOS ETNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT	Territorios Indígenas:	No Aplica	0	0000
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	No Aplica	0	0000
	Parques Nacionales Naturales:	No Aplica	0	0000

AMBIENTAL Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP				
6.2. AREAS AMBIENTALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
NACIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:	No Aplica	0	0000
	Reservas forestales protectoras nacionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Nacionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
REGIONALES Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas forestales protectoras regionales:	No Aplica	0	0000
	Distritos Regionales de manejo integrado:	No Aplica	0	0000
	Distritos de conservación de suelos:	No Aplica	0	0000
	Parques naturales regionales:	No Aplica	0	0000
	Áreas de recreación:	No Aplica	0	0000
PRIVADAS Escala: 1:100.000 Fuente: Min. de Ambiente, SINAP y RUNAP	Reservas Naturales de la Sociedad Civil:	No Aplica	0	0000
LOCALES Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales (*)Verificar con ITG	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: TRABAJO DE CAMPO Fuente: Georreferenciación - ITG del 24 de noviembre 2020 Presenta dos cuervpos de agua: Caño Casanova, lindero Oriente y Golfo de Urabá, lindero Occidente.	Si Presenta	—	—
	Rondas hídricas: Según respuesta de oficio con: Radicado DTA1-202000893 Corpouraba a URT. de fecha 19 de noviembre de 2020, manifiestan lo siguiente: "*De acuerdo a la solicitud se calculó la Ronda Hídrica de los cuerpos de agua a 30 metros, esto de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Art.2,2,2,2,3A,2 numeral 4: Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos , hasta treinta metros de ancho. Área afectada : 1ha+7228 m2* "(área referida en oficio)	Si Presenta	1	7228,0
6.3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MIXTO Escala: 1:100.000	Paramos:	No Aplica	0	0000
	Humedales:	Si Presenta	2	0615,0

Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP	Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Humedales Fuente:Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Conexiones de base de datos\Conexión con srv-db-mapas.sde\gdburt.hist.Humedales\gdburt.hist.Humedales_IAVH_500K_2012 Atributo clave: Se procedió a realizar la identificación con la ubicación espacial IDclima:4, clima:calido Húmedo unidad_geo: Planicie Fluvio Marina< 7%,pobre a muy pobre; Bioma:halobioma del caribe bosque naturales, ecosistema Manglar del Caribe.			
	Humedales RAMSAR:	No Aplica	0	0000
6.4. MINERO-ENERGÉTICO				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano (*) Verificar con ITG	Títulos mineros vigentes:	No Aplica	0	0000
	Solicitudes Mineras Vigentes: codigo_expediente : 500749 nombre_solicitante : JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS, JAIME TRUJILLO DAVILA, BENGT VILHELM KINDGREN fecha_de_solicitud :julio 31, 2020 modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) minerales: MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO,PALADIO,RUTENIO,RODIO,OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS identificacion_solicitante :23751, 60376,74210	Si Presenta	3	6018,0
	Área de Reserva Especial (en Tramite y/o Declarada y/o con Potencial):	No Aplica	0	0000
	Áreas Inversión del Estado:	No Aplica	0	0000
	Áreas Estratégicas Mineras:	No Aplica	0	0000
	Zona Minera Étnica:	No Aplica	0	0000
	Bocamina, minería cielo abierto:	No Aplica	0	0000
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos (*) Verificar con ITG	Área o bloques en exploración:	No Aplica	0	0000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA:	No Aplica	0	0000
	Área o bloques en producción:	No Aplica	0	0000
	Áreas Reservadas: Directorio: 1.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape:MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras	Si Presenta	6	7155,0

	Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO: RESERVADA, FECHA_FIRMA: NO REPORTADA, TIERRAS_ID; 0002, CONTRATO_N: AREA ON: AREA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha:6,6880 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape:MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO: RESERVADA, FECHA_FIRMA: NO REPORTADA, TIERRAS_ID; 0002, CONTRATO_N: AREA ON: AREA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha:0,0244			
	Áreas Disponibles:	No Aplica	0	0000
	Área Reservada Ambiental:	No Aplica	0	0000
	Área basamento cristalino :	No Aplica	0	0000
	Área Adjudicada no asignada o en Negociación:	No Aplica	0	0000
	Campos, Ductos, Pozos, Redes:	No Aplica	0	0000
ENERGÍA Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	Generación de Energía:	No Aplica	0	0000
	Transmisión de Energía:	No Aplica	0	0000
	Distribución de Energía:	No Aplica	0	0000

6.5. ZONAS ESPECIALES				
TIPO / FUENTE /ESCALA	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	Hectáreas	Metro²
TRANSPORTE Fuente: ANI, INVIAS, Mintransporte, Consorcios (*) Verificar con ITG	Red vial en operación:	No Aplica	0	0000
	Proyectos de infraestructura vial:	No Aplica	0	0000
	Zonas de Riesgo y Amenaza:	Si Presenta	6	7155,0

RIESGO Y AMENAZA Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Amenaza alta por fenómeno de inundación - Mapa POT 2010 - Turbo. Fuente: Corpourabá .Radicado DTA-1-202000893 de fecha 19 de noviembre de 2020			
MINAS ANTIPERSONA Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	MAP MUSE (riesgo por campos minados):	No Aplica	0	0000
OTRA	¿Cual?	Si Presenta	6	7155,0
	Nombre: TERMINAL MARÍTIMO PISISI S.A. Operador: SOCIEDAD PORTUARIA DE TURBO PISISI S.A. Expediente: LA V0067-00-2016. La ANI no incluye este predio dentro de los predios adyacentes del Proyecto PISISI.			
	Consulta POT: Se encontró que el predio se encuentra en tipo de suelo rural, categoría industrial y cabotaje-producción sostenible múltiple-desarrollo industrial, portuario y de servicios-protección. Áreas de desarrollo portuario (ADP) POMCA Río Turbo Currulao. Cobertura Suelo: Mosaico de pastos y cultivos-bosque denso. Unidad Ambiental Costera Darién: producción Sostenible Múltiple Recuperación de Ecosistemas Estratégicos.	Si Presenta	6	7155,0

9.6.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

9.7. Análisis de las sobreposiciones presentadas en cada una de las solicitudes.

9.7.1. Rondas Hídricas

Los predios objeto de georreferenciación presentan las siguientes sobreposiciones con ecosistemas de rondas hídricas:

	Id.	Solicitante	Afectación Rondas hídricas
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	0 Ha 4951 mts^2
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	2 Ha 9412 mts^2
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	0 Ha 0851 mts^2
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	1 Ha 7846 mts^2
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	2 Ha 7455 mts^2
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	1 Ha 7228 mts^2

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"[97].

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal "d" del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"[98].

97 Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

98 Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica[99], así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978100 a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar. La franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."

99 Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág.

100 Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Conforme a la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes[101]

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (Sección Primera- C.P. María Claudia Rojas Lasso- 4 de junio de 2015- Rad: 85001-23-31-000-2009-00025-01.): Se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica.

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley, como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989[102] modificada por la Ley 388 de 1997103 se expidió el Decreto 1504 de 1998[104], que en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Con posterioridad a la Ley 9 del 1989, se expidieron varias normas en las que se contempló esta disposición a partir de la cual las rondas hídricas son bienes de uso público, por lo que el Gobierno Nacional se vio abocado a la necesidad de expedir el decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por el cual se reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, y estableció los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la resolución No. 0957 del 31 de mayo de 2018, por la cual se adoptó la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia.

En lo que respecta a la superposición con *ronda hídrica*, se tiene que los predios objeto de solicitud colindan con un cuerpo de agua, tal como se evidencia en los Informes Técnico Prediales, y como se describe en el oficio 400-06-01-01-3321 emitido por CORPOURABA el 4 de noviembre de 2020, lo que permite inferir que todos traslapan con la figura de ronda hídrica. No obstante, no se observa información que permita concluir que CORPOURABA haya emitido pronunciamiento sobre la existencia de un acto administrativo en el que haya

101 Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.
102 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"
103 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"
104 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"

efectuado el acotamiento de la faja paralela de la referida fuente hídrica, no obstante, ello no impide, ni limita, ni restringe dar continuidad con el trámite administrativo de registro de los bienes en el RTDAF.

9.7.2. Humedales.

Los predios objeto de georreferenciación presentan las siguientes sobreposiciones con ecosistemas de humedales:

	Id.	Solicitante	Afectación Humedales
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	1 Ha 8460 mts^2
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	4 Ha 5379 mts^2
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	1 Ha 9109 mts^2
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	1 Ha 2307 mts^2
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	2 Ha 7455 mts^2
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	2 Ha 0615 mts^2

A partir del Convenio de Diversidad Biológica, adoptado en Colombia a través de la ley 165 de 1995 se acogió una definición de este ecosistema como "*un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional".*

En el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010 "*Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*", recogido por el Decreto Único 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece la definición de ecosistemas estratégicos:

"Artículo 29. Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto." (subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, dentro de los denominados ecosistemas estratégicos se encuentran los **humedales**, los cuales de acuerdo con la normatividad ambiental y a lo dispuesto vía jurisprudencial merecen una protección especial "por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna".

Respecto a estos ecosistemas, se resalta que con la expedición de la Ley 357 de 1997, el Estado Colombiano adhirió a la "*Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*" suscrita en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971 y cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, en consideración a "las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas".

Con dicha adhesión se acogió por primera vez el concepto de Humedal en nuestro país. Al respecto, el mencionado instrumento establece que "*Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los ecosistemas humedales pueden estar salvaguardados a través de:

- Creación de áreas protegidas o, de otras figuras de conservación.
- Designación como Sitio Ramsar.

No obstante, no todos los humedales se encuentran enmarcados dentro de las categorías mencionadas, aun así, se deben ejecutar acciones efectivas, dirigidas a la conservación de estos.

En este sentido, es de mencionar que, si bien el concepto de humedales se acogió con la Convención Ramsar, este tipo de ecosistemas ha sido protegido bajo la categoría de bien de uso público en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", a través de los artículos 80 y 83.

De lo anterior, es posible concluir que los humedales están constituidos como bienes de uso público (y por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables), salvo los que:

i) formen parte de predios de propiedad privada, sobre los cuales, en razón a la función ecológica de la propiedad, se pueden imponer limitaciones por razones de interés general o;
ii) los que nazcan y mueran en una misma heredad.

Partiendo del reconocimiento del humedal como bien de uso público y con el propósito de protección y manejo, a través de la Resolución 157 de 2004, el Ministerio de Ambiente adopta medidas para garantizar su uso sostenible, para lo cual, dispone que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar para los humedales prioritarios de su jurisdicción, medidas de manejo, posterior a la delimitación, caracterización y su respectiva zonificación.

Con base en el oficio con consecutivo 400-06-01-01-3321 emitido por CORPOURABA el 4 de noviembre de 2020105 y teniendo en cuenta que la calidad jurídica de los solicitantes, así como la naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución se considera que respecto de esta superposición no hay impedimento legal, ni limitación, ni restricción para proceder con la inscripción en RTADF de los predios solicitados en restitución.

Como se indicó en precedencia, los predios solicitados en restitución se encuentran ubicados en un área de ALTO RIESGO DE INUNDACIÓN. Debe aclararse al respecto, que la restitución en el área implica obligaciones de carácter ambiental, derivadas de los principios, valores y derechos constitucionales.

9.7.3. Superposición solicitud concesión portuaria- Puerto de Pisisi.

De los predios solicitados en restitución cinco arrojaron sobreposición con una solicitud de concesión portuaria:

	Id.	Solicitante	Afectación Concesión Portuaria
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	6 Ha 6660 mts^2
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	10 Ha 3261 mts^2
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	4 Ha 6889 mts^2
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	1 Ha 7846 mts^2
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	3 Ha 2901 mts^2

Al respecto, es pertinente indicar que, por medio actividades de articulación interinstitucional realizadas por la Unidad y en aras de identificar todas las superposiciones que puedan llegar a tener los predios solicitados en restitución, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, aportó información relacionada con el desarrollo del proyecto portuario Pisisi, con lo que se evidenció traslape de los predios solicitados en restitución con el proyecto en mención, de dicha información se tiene que:

El 20 de noviembre de 2015, la Sociedad Portuaria de Turbo Pisisi S.A. presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), solicitud de concesión portuaria para ocupar en forma temporal y exclusiva una zona de uso público de la Nación ubicada en la Bahía de Turbo, para *"construir, administrar, mantener, rehabilitar y operar un puerto de servicio público de carga".*

105 El ecosistema identificado para la zona donde se ubica el predio objeto de análisis corresponde a Manglar del Caribe y Cultivos anuales o Transitorios del zonobioma húmedo tropical del Magdalena y del Caribe con la cobertura vegetal de mosaico de pastos y cultivos y bosque denso.

La sociedad portuaria a efectos de demostrar su disponibilidad predial para el adelantamiento de la concesión portuaria, acreditó la propiedad de tres inmuebles privados, denominados así:

- Predio "El Paraíso", identificado con el FMI No. 034-72491[106].
- Predio "Las Dos Aguas", identificado con el FMI No. 034-72492[107].
- Predio "El Trópico", identificado con el FMI No. 034-72934[108].

En virtud de la referida solicitud, la ANI profirió la Resolución No. 538 de 14 de abril de 2016, a través de la cual se indicaron los términos para poder otorgar una concesión a la Sociedad Portuaria de Pisisi S.A., la cual tendría un plazo de 28 años.

Posteriormente, la ANI, mediante la Resolución No. 2303 de 20 de diciembre de 2018, decidió otorgar formalmente a la Sociedad Portuaria de Turbo PISISI S.A., una concesión para la para la construcción, administración y operación de un puerto público de carga en la Bahía del municipio de Turbo (Antioquia). No obstante, dicha entidad, revocó este acto administrativo mediante la Resolución No. 1777 de 2 de diciembre de 2019.

Finalmente, la ANI expidió la Resolución No. 2019 de 27 de diciembre de 2019, mediante la cual autorizó la sustitución de peticionario en la solicitud de concesión portuaria, pasando de la Sociedad Portuaria de Turbo PISISI S.A. a la Sociedad Portuaria de Urabá PISISI S.A., en virtud de un contrato de cesión de concesión portuaria suscrito entre las 2 sociedades arriba mencionadas el día 13 de diciembre de 2019.

Sobre la figura de la concesión portuaria, ésta se encuentra definida en la Ley 1° de 1991 de la siguiente manera:

"Es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos",[109] las cuales por regla general se otorgan por un período de veinte (20) años prorrogable por periodos de hasta veinte (20) años más.

Constituyéndose, un puerto se encuentra definido en la ley como *"el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de*

[106] Los predios solicitados por los señores María Bergenet Rubio Gómez (Id. 177739) y José de la Rosa Palencia Zúñiga (Id. 177748) conforman lo que actualmente corresponde al inmueble "El Paraíso".
[107] Los fundos solicitados por Visitación Pedroza Escobar (Id. 197286) y Elis José Cerpa Ávila (Id. 197863) conforman lo que actualmente corresponde al inmueble "Las Dos Aguas".
[108] El predio "El Trópico" corresponde al área solicitada por la señora María de los Ángeles Cuvidez (Id. 196296).
[109] Art.5, Ley 1° de 1991.

mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos".[110]

A partir de la concesión, las sociedades concesionarias podrán ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

Conforme a lo anterior, es pertinente mencionar que el desarrollo de este tipo de proyectos no genera ninguna situación que impida, limite o restrinja la posibilidad de inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

9.7.4. Terrenos de bajamar.

Finalmente, según Oficio No. 29202006911 de 10 de noviembre de 2020, la Subdirección De Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima (DIMAR) emitió concepto técnico de jurisdicción frente a las solicitudes de inscripción en el RTDAF objeto de esta decisión, de acuerdo a solicitud presentada por la Dirección Territorial Apartadó. En esta respuesta, la DIMAR consideró que la totalidad de los polígonos georreferenciados para las 6 peticiones *"se encuentran en su totalidad sobre terrenos con características técnicas de bajamar"*.

	Id.	Solicitante	Afectación Zonas de bajamar
1	177748	José de La Rosa Palencia Zúñiga	6 Ha 6660 mts^2
2	177739	María Bergenet Rubio Gómez	10 Ha 3261 mts^2
3	196296	María de los Ángeles Cuvidez Ramírez	4 Ha 6889 mts^2
4	197863	Elis José Cerpa Ávila	1 Ha 7846 mts^2
5	197286	Visitación Pedroza Escobar	3 Ha 2901 mts^2
6	196584	Luz Elena Blandón Medina	6 Ha 7155 mts^2

Al respecto, es relevante anotar que la Constitución Política de Colombia determinó en su artículo 82 que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*

Por su parte, el artículo 63 de la Carta Política establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De tal forma que se entiende que estos bienes se encuentran por fuera del comercio.

[110] Art. 5, ídem.

Frente a estos bienes de uso público, el Código Civil en su artículo 634 menciona que se entiende por éstos aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como son las calles, plazas, puentes y caminos. Por su parte, el artículo 2519 de la misma codificación indica que en ningún caso los bienes de uso público prescribirán.

En el caso de terrenos de bajamar, la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de proteger estas áreas en su calidad de bienes de uso público. Ya desde sus inicios, en la sentencia T-566 de 1992, la corte admitió la doble calidad de los terrenos de bajamar: como bienes de uso público, y como inmuebles afectados al espacio público de acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Ley 9 de 1989. Estas nociones han sido reiteradas en sentencias más recientes como la sentencia C-183 de 2003.

Los terrenos de bajamar fueron inicialmente regulados en el Decreto Ley 2324 de 1984, cuyo artículo 167, indica que, para todos los efectos legales, estos terrenos se entienden como "*Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja."* Bajo esta definición, es posible determinar que los terrenos de bajamar son áreas donde dependiendo de las mareas se pueden encontrar cubiertas o descubiertas por agua.

Por su parte, el artículo 166 del mismo instrumento jurídico indica que "*Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Bajo este entendido, los terrenos de bajamar son también espacio público, los cuales deberán ser protegidos por el Estado bajo el marco del artículo 82 de la Constitución Política de Colombia.

Estas características, que comprenden los terrenos de bajamar, tienen unas implicaciones particulares, en las que, para poder obtener el derecho de dominio sobre éstos, es necesario cumplir con los requisitos dispuestos en la norma agraria vigente para la fecha en que entraron en vigor estas dos normas.

Autoridades competentes en los terrenos de bajamar

El artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, tiene dentro de su jurisdicción los terrenos de bajamar. De igual manera, el parágrafo 3° del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011[111], determina que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General*

[111] "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación (…)" (Subrayas por fuera del texto original)

Frente a la temática de terrenos de bajamar, los análisis catastrales de los inmuebles solicitados, en concordancia con lo estipulado con la DIMAR "*cuentan con características de terrenos de bajamar*". Sin embargo, al momento no se evidencia que exista la emisión de los mapas temáticos correspondientes por la referida autoridad, a través de los cuales se haya efectuado la delimitación del área que corresponda al uso público.

Es importante resaltar que es la Agencia Nacional de Tierras la entidad tiene el deber legal de adelantar los trámites administrativos para deslindar las tierras de propiedad de la Nación, en especial los baldíos y los bienes de uso público, para que sean delimitadas de aquellas que le son colindantes[112] conforme lo determinan los artículos 2.14.19.7.1 y siguientes del Decreto 1071 del 2015.

Conforme a lo descrito y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los predios, así como las calidades bajo las cuales se ha solicitado la inscripción en el Registro y lo referenciado por la DIMAR en el oficio precitado, la superposición que se evidencia de los predios con la zona que tiene características de bajamar, no se genera ninguna situación que impida, limite o restrinja la posibilidad de inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE LOS DESPOJADOS O DE QUIENES ABANDONARÓN LOS PREDIOS.

10.1. DEL SOLICITANTE JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZÚÑIGA (Id. 177748).

10.1.1. Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIOS SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
177748	JOSÉ DE LA ROSA PALENCIA ZÚÑIGA	69	8424257	Las Delicias	OCUPANTE	Turbo, Antioquia.

[112] Articulo 2.14.19.7.1 del Decreto 1071 de 2015

10.1.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
Palencia	Zúñiga	José	De la Rosa	cc	8424257	Titular	10/01/1951	Vivo
Gómez		Eunice		cc	39297123	Cónyuge	15/11/1955	Vivo
Palencia	Gómez	Yornel	Antonio	cc	98617863	Hijo/a	18/07/1973	Vivo
Palencia	Gómez	José	De la Rosa	cc	98618291	Hijo/a	18/04/1975	Vivo
Palencia	Gómez	Lady	Sandey	cc	43616062	Hijo/a	10/06/1977	Vivo
Palencia	Gómez	Jhonny		cc	71380273	Hijo/a	27/10/1981	Vivo
Palencia	Gómez	Berjeneth		cc	43971776	Hijo/a	07/07/1983	Vivo

10.1.3. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	***Marque una X***		**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	**Legitimado**		
Palencia	Zúñiga	José	De la Rosa	Cédula	8424257	x		10/01/1951	Vivo
Gómez		Eunice		Cédula	39297123	x		15/11/1955	Vivo

10.2. DE LA SOLICITANTE MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ (Id. 177739).

10.2.1. Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIOS SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
177739	MARIA BERGENET RUBIO GOMEZ	61	39298333	El Lago	OCUPANTE	Turbo Antioquia.

10.2.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
RUBIO	GOMÉZ	MARÍA	BERGENET	CC	39298333	Titular	29/12/1959	Vivo
QUINTERO	RUBIO	JHON	FERNANDO	CC	71986489	Hijo/a	21/02/1978	Vivo
QUINTERO	RUBIO	VANDERLEY		CC	71260168	Hijo/a	26/06/1982	Vivo
QUINTERO	RUBIO	SERGIO	ANTONIO	CC	71352323	Hijo/a	7/08/1984	Vivo
QUINTERO	RUBIO	TAIYEAN		CC	1045503760	Hijo/a	21/10/1989	Vivo
GOMEZ	SIERRA	ANA	SOFIA	CC	21685649	Madre	12/10/1938	Fallecido

10.2.3. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	***Marque una X***		**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	**Legitimado**		
RUBIO	GOMÉZ	MARÍA	BERGENET	CC	39298333	X		29/12/1959	Vivo

10.3. DE LA SOLICITANTE MARÍA DE LOS ÁNGELES CUVIDEZ RAMÍREZ (Id. 196296).

10.3.1. Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIOS SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
196296	LUIS EDUARDO CUBIDES VANEGAS	Fallecido	2587046	INNOMINADO	POSEEDOR	Fallecido
196296	LUIS ANTONIO CUBIDES RAMÍREZ	46	71983698	INNOMINADO	LEGITIMADO	Medellín, Antioquia
196296	MARIA DE LOS ANGELES CUVIDEZ RAMIREZ	47	39307894	INNOMINADO	LEGITIMADA	Medellín, Antioquia.

10.3.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
Cubides	Vanegas	Luis	Eduardo	CC	2587046	Padre	31/03/1946	Fallecido
Ramirez	Largo	María	Matilde	CC	22155220	Madre	No aporta	Fallecido
Cuvidez	Ramírez	María	De los Ángeles	CC	39307894	Hijo/a	26/06/1973	Vivo
Cubides	Ramírez	Luis	Antonio	CC	71983698	Hijo/a	9/12/1974	Vivo

10.3.3. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
Cuvidez	Ramírez	María	De los Ángeles	CC	39307894	Hijo/a	26/06/1973	Vivo
Cubides	Ramírez	Luis	Antonio	CC	71983698	Hijo/a	9/12/1974	Vivo

10.4. DEL SOLICITANTE ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA (Id. 197863).

10.4.1. Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIOS SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
197863	ELIS JOSE CERPA AVILA	52	98596074	INNOMINADO	OCUPANTE	Turbo, Antioquia.

10.4.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
Cerpa	Ávila	Elis	José	CC	98596074	Titular	7/11/1968	Vivo

10.4.3. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	***Marque una X***		**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	**Legitimado**		
Cerpa	Ávila	Elis	José	CC	98596074	X		7/11/1968	Vivo

10.5. DE LA SOLICITANTE VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR (Id. 197286).

10.5.1. Solicitante:

ID	**NOMBRE**	**EDAD**	**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**NOMBRE DEL PREDIOS SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**	**CALIDAD JURÍDICA** (propietario, poseedor u ocupante)	**DOMICILIO ACTUAL***
197286	VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR	57	39299470	INNOMINADO	OCUPANTE	Turbo Antioquia.

10.5.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
PEDROZA	ESCOBAR	VISITACION		CC	39299470	Titular	22/05/1963	Vivo
PEREZ	PEDROZA	PAULO	ANDRES	CC	8167479	Hijo/a	8/06/1982	Vivo
PEREZ	PEDROZA	JULIO	CESAR	CC	71353608	Hijo/a	18/06/1985	Vivo

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
PACHECO	PEDROZA	YURANIS		CC	1045519582	Hijo/a	26/08/1995	Vivo

10.5.3. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	***Marque una X***		**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	**Legitimado**		
PEDROZA	ESCOBAR	VISITACION		CC	39299470	X		22/05/1963	Vivo

10.6. DE LA SOLICITANTE LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA (Id. 196584).

10.6.1. Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIOS SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
196584	LUZ ELENA BLANDON MEDINA	80	39307857	INNOMINADO	POSEEDORA	Medellín, Antioquia.

10.6.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
Blandón	Medina	Luz	Elena	CC	39307857	Titular	10/01/1950	Vivo
Valencia	Mosquera	Vicente		CC	3636032	Compañero/a permanente	Sin dato	Fallecido
Mosquera	Blandón	Rosa	Emilia	CC	39314261	Hijo/a	15/12/1978	Vivo
Valencia	Blandón	Jhon	Fredys	CC	1017137395	Hijo/a	7/04/1986	Vivo

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
Valencia	Blandón	Pilar		CC	1045500167	Hijo/a	11/11/1987	Vivo
Valencia	Blandón	Vicente		CC	1045510829	Hijo/a	6/08/1991	Fallecido

10.6.3. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**No de Identificación**	***Marque una X***		**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	**Legitimado**		
Blandón	Medina	Luz	Elena	CC	39307857	X		10/01/1950	Vivo

En virtud de lo anterior la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) a los señores **JOSE DE LA ROSA PALENCIA ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.424.257 y a su cónyuge **EUNICE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.297.123, en calidad de **OCUPANTES** del predio "Las Delicias" ubicado en la Vereda Casanova del municipio de Turbo –Antioquia, identificado con el FMI No. 034-72491, relacionado en la parte motiva, y a su núcleo familiar como se citó en las consideraciones.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) a la señora **MARÍA BERGENET RUBIO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.298.333 de Turbo, en calidad de **OCUPANTE** del predio "El Lago" ubicado en la Vereda Casanova del municipio de Turbo –Antioquia, identificado con el FMI No. 034-72491, relacionado en la parte motiva, y a su núcleo familiar como se citó en las consideraciones.

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) al señor **LUIS EDUARDO CUBIDES (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.587.846 de Obando (Valle), en calidad de **POSEEDOR** del predio "Sin Denominación" ubicado en la Vereda Casanova del municipio de Turbo -Antioquia, identificado con el FMI No. 034-72934.

En el presente caso actúan como legitimados sus hijos **MARIA DE LOS ANGELES CUVIDEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 39.307.894 de Turbo, y **LUIS ANTONIO CUVIDEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.983.698.

CUARTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) al señor **ELIS JOSÉ CERPA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.596.074 de San Pedro de Urabá (Antioquia), en calidad de **OCUPANTE** del predio rural "Sin Denominación", ubicado en la vereda Casanova, del municipio de Turbo (Antioquia), identificado con el FMI No. 034-72492, y a su núcleo familiar, como se citó en las consideraciones.

QUINTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) a la señora **VISITACIÓN PEDROZA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.299.470 de Turbo (Antioquia), en calidad de **OCUPANTE** del predio rural "Sin Denominación", ubicado en la vereda Casanova, del municipio de Turbo (Antioquia), identificado con el FMI No. 034-72492, y a su núcleo familiar, como se citó en las consideraciones.

SEXTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) a la señora **LUZ ELENA BLANDÓN MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.307.857 de Turbo (Antioquia), en calidad de **POSEEDORA** del predio rural "Sin Denominación", ubicado en la vereda Casanova, del municipio de Turbo (Antioquia), identificado con el FMI No. 034-72370, y a su núcleo familiar, como se citó en las consideraciones.

SÉPTIMO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con los predios objeto de esta decisión, los años de 1990 a 2005.

OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

NOVENO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el FMI No. **034-72370** (Id. 196584), en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo -Antioquia, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en los folios de matrícula No. **034-72491, 034-72492, 034-72934 y 034-72370**, las medidas de protección inscritas de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir en los folios de matrícula No. **034-72491, 034-72492, 034-72934 y 034-72370**, que los predios han ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al abogado Julio Cesar Cuastumal Madrid, en su calidad de apoderado de los reclamantes.

DÉCIMO TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES
DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Ids. 177748, 177739, 196296, 197863, 197286, 196584

Proyectó: David Pérez- Abogado Equipo Casos Emblemáticos (Dirección Jurídica)

Revisó: Alejandro Rodríguez- Líder Equipo Casos Especiales (Dirección Jurídica)
Laura Paola González Iriarte- Líder Equipo Consultas y Conceptos (Dirección Jurídica)